RV: CONTESTACION DEMANDA 11001333502820220021 1 - LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/08/2023 16:08

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

PODERES ZONA 1 (57)-71-72.pdf; ACUERDO NO. 39 DE 1998.pdf; COMUNICADO16.pdf; COMUNICADO-NOMINA-INTERESES-A-LAS-CESANTIAS-.pdf; ESCRITUPAR PÃ_BLICA 1264 DE 2023 - PODER GENERAL. SANDRA BURGOS.pdf; CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>
Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 14:05
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001333502820220021 1 - LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en

los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. **S.** **D.**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	11001333502820220021 1

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 1264 de fecha 11 de julio de 2023, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

CUARTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEXTO: ES CIERTO: Tal y como evidencia en documental obrante en el expediente.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas obrantes en el expediente.

OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, el día 17 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 50.

SEGUNDO: ME OPONGO. A que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) reconozca sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 toda vez que no tiene derecho a la misma.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 toda vez que no tiene derecho a la misma.

SEGUNDA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no son procedentes.

TERCERO: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de esta.

CUARTO: **ME OPONGO,** de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, representada en este caso, corresponden a los siguientes:

• ¿Se configuran, en el caso concreto de la docente LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

• ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

1.Generalidades del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y sus características frente a otras figuras de administración de las cesantías de los trabajadores

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el

Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un fondo cuenta, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, constituye un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las sustanciales diferencias que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

•Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las cuentas individuales de éstos, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

•Fondo Nacional del Ahorro:

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un establecimiento público creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional de carácter financiero, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

2.**Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:**

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)**	**FOMAG (fondo común-unidad de caja)**
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo		El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

3.Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

•Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

•La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

• La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.
De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:
•Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
•Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
•Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
•En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1.El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2.El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
4.Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
5.Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

4. Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> *"ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en*

el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

"2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo

acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

•Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.*

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

Principio de inescindibilidad

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de "unidad de caja". En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
(…)" (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica "Sin perjuicio de", que

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

quiere decir "dejando a salvo a". La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: "El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.".

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "Lex Tertia" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional
- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH

			IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VAL-BUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología "interpretativas", y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria "prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año". Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto

del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuencia consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que "la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio per se sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto". En este caso, se probará que al caso de la docenteLUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO- no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

•¿Se configuran, en el caso concreto de la docenteLUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

No se configuran, en el caso de la señoraLUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO, los presupuestos indicados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para que se configure la sanción moratoria de que trata la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la "consignación de las cesantías". Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes

del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, encontramos que para garantizar el principio de inescindibilidad de la norma se deben atender, en su integridad, las normas que gobiernan, en este caso, el régimen especial de los docentes del FOMAG. Al aplicar esas normas, encontramos este sistema no contempla cuentas individuales para cada docente, luego entonces no se da el hecho o acto de la consignación de las cesantías, con lo cual, no es posible extender una sanción que exclusivamente está contemplada para los casos de omisión o consignación tardía de las cesantías.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional
- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VAL-BUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología "interpretativas", y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria "prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año". Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuente consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que "la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio per se sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto". En este caso, se probará que al caso de la docente Yira Patricia Ibarguen Girón no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en una sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–."

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación", pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

EXCEPCION PREVIA- CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que "no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan". Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente: "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".

-Las cesantías de LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO-, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que de lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente su señoría;

- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

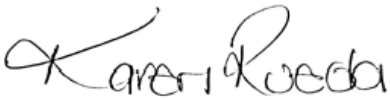
-Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020
Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co. Y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,



KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá
T.P No. 260125 del C.S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

N.º 066382

Señores
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333502820220021100
DEMANDANTE:LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES,** mediante Escritura Pública **No. 1264 de 11 de julio de 2023**, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023,** expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
Erika Andrea Barragan Montilla	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así mismo, se deja como apoderado suplente a la abogada **ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES	1067883637 MONTERIA	256888 del C.S de la J.	

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
C.C. No. 45532162 de Cartagena
T.P. No. 132578 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
Erika Andrea Barragan Montilla	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.	
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.	
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.	
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

197

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1° y 3 del articulo 7°de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al articulo 15 numeral 3° Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° dé enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, **en los primeros veinte (20) días del mes de enero** de cada año.

La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO 1: El Fondo Naciohal de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.

MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente

ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaria General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria

fomag

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

COMUNICADO N. 16

PARA: **SECRETARIOS DE EDUCACION Y ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES**

DE: **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

ASUNTO: **REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2020**

FECHA: **17 DE DICIEMBRE DE 2019**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1.Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

fomag

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

4. La Dirección de Afiliaciones y Recaudos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales autorizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		17 DE DICIEMBRE DE 2019
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		17 DE DICIEMBRE DE 2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2020

DICIEMBRE 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
16	17	18	19	20	21	22
		Remisión de comunicado a todas las Secretarias de Educación. Responsable FOMAG	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación		

ENERO 2020

13	14	15	16	17	18	19
Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
20	21	22	23	24	25	26
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
27	28	29	30	31		

FEBRERO 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3	4	5	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminacion del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Resposable Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG				

MARZO 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
23	24	25	26	27	28	29
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantias - responsable FOMAG	Remision de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantias - responsable FOMAG		
30	31	25	26	27	28	29
	Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a traves de la página web. Responsable: FOMAG					

20200170161153

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20200170161153**
Fecha: **11-12-2020**

COMUNICADO N.008

PARA: **SECRETARIOS DE EDUCACION Y ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES**

DE: **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

ASUNTO: **REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2020**

FECHA: **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1.Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20200170161153

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20200170161153**
Fecha: **11-12-2020**

4. La Coordinación de Afiliacion de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. **Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores**

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

Firma recuperable

X

Angela Tobar Gonzalez
Directora de Prestaciones Economicas
Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2021

DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20
				Remision de comunicado a todas las Secretarías de Educación : Resposable FOMAG		

ENERO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
11	12	13	14	15	16	17
Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
18	19	20	21	22	23	24
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
25	26	27	28	29		

FEBRERO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminacion del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Resposable Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG		

MARZO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22	23	24	25	26	27	28
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantias - responsable FOMAG	Remision de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantias - responsable FOMAG		
29	30	31	0	0	0	0
		Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a traves de la página web. Responsable: FOMAG				

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

SGC466641609
SGO581067536
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA DECIMA BOGOTA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1264) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE JULIO ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---------- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------- PESOS

(414) REVOCATORIA DE PODER ---------- **SIN CUANTÍA**

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ---------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ---------- IDENTIFICACIÓN:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ---------- Nit. 899.999.001-7

Representado por:----------

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES---------- C.C. 1.010.162.982

APODERADA:----------IDENTIFICACIÓN:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. --– Nit. 860.525.148-5

Representada por:----------

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN---------- C.C.45.532.162

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2.023), ante mí, **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10°.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**----------

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADO POR CORERO ELECTRONICO: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de ciudadanía número **1.010.162.982** de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número **211.383** del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su carácter de Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, identificado con el **Nit. 899.999.001-7**,de conformidad con el nombramiento mediante Resolución Número 005743 de fecha doce (12) de abril del

SGC466641609
09/08/2023

año dos mil veintitrés (2023) y Acta de posesión, documentos estos que se presentan para su protocolización con el presente instrumento público, y manifestó: ----------

Que por medio de esta escritura pública confiere(n) **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **45.532.162,** abogada designada por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en certificación firmada por el representante legal de **Fiduprevisora S.A. – Nit. 860.525.148-5**, de fecha 10 de julio de 2023, que hace parte integral del presente instrumento. ----------

CONSIDERACIONES:----------

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. ----------

SEGUNDA: Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. ----------

---

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990,Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 10 de julio de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, se designó a la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.532.162, tarjeta profesional No. 132.578, asignada al cargo de Directora Encargada de la Unidad Especial Judicial del FOMAG de la FIDUPREVISORA (E) como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. ----------

QUINTA: Que mediante la Resolución 006322 del 18 de abril de 2023, se delegó al doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. ----------

CLAUSULADO ----------

PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se otorga poder general a la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.532.162 expedida en Cartagena – Bolívar, con Tarjeta Profesional No. 132.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los departamentos. ----------

1. Amazonas
2. Antioquia
3. Arauca
18. Huila
19. La guajira
20. Magdalena

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4. Atlántico	21. Meta
5. Bogotá	22. Nariño
6. Bolivar	23. Norte de Santander
7. Boyacá	24. Putumayo
8. Caldas	25. Quindío
9. Caquetá	26. Risaralda
10. Casanare	27. San Andrés
11. Cauca	28. Santander
12. Cesar	29. Sucre
13. Choco	30. Tolima
14. Córdoba	31. Valle del Cauca
15. Cundinamarca	32. Vaupés
16. Guanina	33. Vichada
17. Guaviare	

SEGUNDA: Que el poder que se confiere a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.532.162, y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Representar y defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los departamentos expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial. ----------

En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN podrá, a través de poderes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública -- No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia
1264
SGO161067538
SGC26664594
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
05/06/2023
EDYBW1L15H3YK1RV
SGC166645939
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC26664594
CUY9JR4ETJ2A22GW
10/03/2023

especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. ----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: La DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SGC166645939

de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. ----------

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. -----

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- ----------

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento.

CUARTA: Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 409 de fecha 24 de abril de 2023 operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). ----------

Presente en este acto la apoderada la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. ----------

QUINTA: Que de acuerdo con el poder otorgado a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, se REVOCA el poder general otorgado mediante escritura pública No. 676 del veinticinco (25) de abril de 2023 de la Notaría Décima (10ª.) de Bogotá D.C., a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDODO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 expedida en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Ibagué- Tolima, quien a partir del diez (10) de julio de 2023 no tendrá la calidad de apoderada ni podrá ejercer la representación y defensa del Ministerio de Educación Nacional, ni del FOMAG. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA(N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

LEÍDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad, lo aprobó en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firma con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0387 de fecha 23 de Enero de 2.023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro---------- $ 74.900

Recaudo Fondo Notariado $7.950 - Recaudo Superintendencia ---------- $ 7.950

IVA ---------- $ 60.523

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: SGO561067536, SGO161067543, SGO161067538, SGO961067539---- SGO961067544----------

---

SGO066641606
TO5BFX6VN0BUVLNM
OHUBOZ9TCN1W7M2W
10/03/2023
05/06/2023

EL OTORGANTE:

Walter Asprilla C.

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
C.C. / C.E / PA. No. 1010162982
ACTIVIDAD ECONOMICA: ABOGADO
DOMICILIO: CALLE 43 NO. 57-14
TELEFONO: 3164640053
EMAIL: waspfilla@mineducacion.gov.co
ESTADO CIVIL: CASADO
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO** X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Jefe de Oficina Asesor del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, identificado con el **Nit. 830.141.717-8** ----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). ----------

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
C.C. / C.E / PA. No. CC # 45532.162.
ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada.
DOMICILIO: Clle 64 Nº 1-15 T-3 Apto 1903.
TELEFONO: 3014112641
EMAIL: sandra.burgos.beltran@gmail.com.
ESTADO CIVIL: Casada
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO** X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública — No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9°, de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que el Decreto 5012 de 2009 ,por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica *"Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional"*.

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA

Proyectó: Claudia Patricia Durán Cano, Profesional Universitario C
Revisó: Jose Emilson Ortiz Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Luce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

SGC266641605
749B2L0TPM577329
05/06/2023

1264

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los trece (13) día del mes de abril de 2023, se presentó ante la Ministra de Educación, el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. **005743** del 12 de abril de 2023.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	1.010.162.982
Libreta Militar No.	1010162982
Certificado Contraloría General de la República	101016298223032716075 7
Certificado de Procuraduría General de Nación	219494036
Certificado de Policía	SI
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	211383
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	SI
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	SI
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COMPENSAR
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	COLFONDOS
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En virtud, prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

AURORA VERGARA FIGUEROA
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Walter Asprilla C.
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES
POSESIONADO

Aprobó: Claudia Janeth Álvarez Sanhez - Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Asesor Secretaría General
Yolanda Rodríguez Rodríguez Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Jenny Luzeth Cortés Durán – Contratista Subdirección de Talento Humano

POS 467

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

005743 12 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 0324 del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la ibidem y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Subdirectora de Talento Humano se evidencia que el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.162.982**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **DESPACHO DE LA MINISTRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce [illegible] Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ
SGC566641604
SGC566641604
T3WMGV9YG6OMGXMQ
05/06/2023

Continuación de la Resolución *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano al señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

Aprobó: Claudia Jineth Álvarez Benitez – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Asesor Secretaria General
Luisa Fernanda Parra Norato – Subdirectora de Talento Humano
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS: 487

{fiduprevisora}

Comprometidos con lo que más valoras

1264



Radicado:	20231060001729231	Fecha:	2023-07-10T14:14:01
Trámite:	Salida	Destino:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Origen:	VICEPRESIDENCIA JURÍDICA	Folios:	1/2

Bogotá, D.C.,

Señor(a):
WALTER ASPRILLA CÁCERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
wasprilla@mineducacion.gov.co

Asunto: Certificación representación judicial de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG.

Cordial saludo:

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en calidad de PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de Fiduprevisora S.A. procedo a certificar que la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 expedida en Cartagena – Bolívar, Directora Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG (E), actuará como representante judicial en defensa de los intereses del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de Fideicomitente del Fondo.

Cordialmente,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Presidente
Fiduprevisora S.A.

Elaboró: Dang Bravo Gómez- Técnico Unidad Especial Defensa Judicial Fomag
Revisó: John Jairo Restrepo Jaimes – Gerente Jurídico de Negocios Especiales
Aprobó: Vanessa Gallego Peláez-Vicepresidente Jurídica

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108161, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad. Asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Dirección (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
legis
SGC766641603
5Z8EFES6ODOAAGXH
05/06/2023

{fiduprevisora}

Comprometidos con lo que más valoras

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03. Tel.(601) 3485444 | Barranquilla (605) 385 4010 | Bucaramanga (607) 697 1687 Ext 6807 | Cali (602) 485 5036 | Cartagena (605) 693 1611 | Ibagué (608) 277 0439 | Medellín (604) 340 6932 | Popayán (602) 832 3367 | Sinincha (605) 739 5328 | Villavicencio (608) 662 3751
Línea gratuita nacional 0| 8000 180510

Fiduprevisa S.A. NIT 860.525.148-5
Línea gratuita nacional 01 8000 180510
PBX (601) 756 6633
Peticiones o solicitudes:
https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php

Hacienda

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432 76E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SGC966641602
4538JG2PSZ38H09H
05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Enilce Marin Arce
NOTARIO(E)
NOTARÍA DECIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de

SGC166641601
S2P5733RCTJ07564
05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432 76E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $72.000.000.000,00
No. de acciones	: 72.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $71.960.184.000,00
No. de acciones	: 71.960.184,00

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3) de Agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglón
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600

Tercer Renglón
Que por Acta No. 79 del 27 de marzo de 2023 inscrita el 30 de Mayo de 2023 bajo el No. 02981729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Nombre	Identificación
Luz Stella Campillo Hernandez	C.C. 000000031579665

Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

SGC366641600
SZ050BBO4W61P1IA
05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432 76E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061

Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Betoven Herrera Valencia	C.C. 000000019054838

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 78 del 11 de enero de 2023 inscrita el 5 de Mayo de 2023 bajo el No. 02973050 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Lorenzo Uribe Bardon C.C. 000001026273575

Suplente del Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Javier Andrés Cuellar Sánchez	C.C. 000000080872775

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Lilyam E... Martín Arce
NOTARIO(E)
CIIUP

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432762E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX

SGC766641599
BA3S486USD68WGNF
05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432 76E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

SGC966641598 0HQ4JO6W7FG20SE3 05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado de Representante Legal del 23 de junio de 2023, inscrito en esta cámara el <F_000000230503065> bajo el <R_000000230503065> del libro IX, en el sentido indicar que la sociedad GRUPO BICENTENARIO S.A.S (matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial de forma directa sobre la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. y situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA SA por intermedio de la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

1264

REPÚBLICA ... NOTARÍA ... O(E)

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305343276E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.:	00404160
Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 219.985.800.628
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

SGC166641597
9S8MG75CNPBDRPDE
05/06/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de julio de 2023 Hora: 11:36:46
Recibo No. 0923053432
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923053432 76E89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3150936651925731

Generado el 04 de julio de 2023 a las 17:43:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047011 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC366641596
3V3TN7GC4HMXE6OR
05/06/2023
legis
República de Colombia
ESTE CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3150936651925731

Generado el 04 de julio de 2023 a las 17:43:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jhon Mauricio Marin Barbosa Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023	CC - 1094916423	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Jaime Alberto Duque Casas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 93358000	Vicepresidente Jurídico y Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028531-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3150936651925731

Generado el 04 de julio de 2023 a las 17:43:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembrede 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Fernanda Jaramillo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2023	CC - 1094895907	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023061247-000 del día 2 de junio de 2023, la entidad informa que, con Acta 443 del 24 de abril de 2023, fue removido del cargo de Gerente de Liquidaciones y Remanentes. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 13507958	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional
Carlos Fernando López Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC566641595
7DU8HTKYILZZ9Q1J
05/06/2023

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3150936651925731

Generado el 04 de julio de 2023 a las 17:43:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Del Carmen Ruiz Castro Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 1003261775	Directora de Procesos Judiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028534-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 1 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

legis República de Colombia

1264

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1264) ----------

DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---

EL NOTARIO DÉCIMO (10º.)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

RADICACION	
DIGITACION	Beberly – Rad. 1475/23.-
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

SGC166641578

SGO961087544

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 1264 de fecha 11 JULIO DE 2023** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en ***(16) DIECISEIS hojas*** **útiles**, debidamente rubricadas. Válida con destino al: **INTERESADO.**

Bogotá D.C 12 de julio de 2023

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RV: Contestación demanda y traslado de excepciones radicado 11001-33-35-028-2022-00211-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/08/2023 14:45

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:sosorioabogadoschaustre@gmail.com <sosorioabogadoschaustre@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Sergio Osorio <sosorioabogadoschaustre@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 10:43
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda y traslado de excepciones radicado 11001-33-35-028-2022-00211-00

Bogotá D.C.
Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA
Juez: Dra. Mónica Lorena Sánchez Romero
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demandante:	LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2022-00211-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda.

Cordialmente,

Sergio David Piernagorda Osorio
Abogado
Chaustre Abogados S.A.S.
Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.
Tel. 3227102270 / 6368670.
www.chaustreabogados.com.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es* ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Mónica Lorena Sánchez Romero

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante:	LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2022-00211-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, articulo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. NO ES UN HECHO: No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. NO CORRESPONDE A UN HECHO, Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. NO ES UN HECHO: La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. NO ES CIERTO: Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

7. ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente
8. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.
9. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.
10. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar las recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(…)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de

2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.

3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

"2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES REGÍMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

SOBRE EL PRINCIPO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de "unidad de caja". En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

> "Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002
>
> a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
>
> b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
> (…)" (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica "Sin perjuicio de", que quiere decir "dejando a salvo a". La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: "*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*".

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "*Lex Tertia*" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de

cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que "*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*". Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

  "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRADO correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que

la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara

cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Mónica Lorena Sánchez Romero

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante:	LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2022-00211-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

● FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho

a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de'1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: "Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO
C.C. No **51945862**

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.757.608 de Bogota, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago

de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

> " ….. Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

> "… ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?
>
> Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

> **"… Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
>
> El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía".

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

> …. 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados."

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

" …. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(…..)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las diposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª -26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,



SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1'020.757.608 de Bogota
T.P. No. 289.231 del C. S de la J

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51-945-862, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

C.C. 51-945-862
e-mail: erodriguezpoveda@yahoo.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA 50 # 38-103 AV PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL 322 0653 - CEL 317 621 3524 - 310 433 2808 **MEDELLÍN. ARAUCA**: CRA 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA CERCA A LA ASOCIACION DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL 317 662 7927. **APARTADO**: CRA 99 # 98-35 C C APARTACENTRO OF 221 - CEL 310 429 3857. **ATLANTICO**: CRA 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL (5) 385 4603 - CEL 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708 **BARRANQUILLA. BOGOTA AMERICA**: CRA 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMERICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL (1) 695 3312 - (1) 712 4748 CEL 304 352 1597 - 317 363 0591 **BOGOTA ESMERALDA**: CLL 44 # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL (1) 805 6620 CEL 318 510 1768 BOGOTA **BOLIVAR**: CALLE DEL CUARTEL DEL FUD CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA. BOYACA**: CLL 21 # 9 - 62 PRIMER PISO TEL (8) 743 0366 CEL 317 621 7957 **TUNJA. CALDAS**: CLL 22 # 23-23 LOCAL 1 EDIFICIO CONCHA LOPEZ TEL (6) 891 2191 CEL 317 621 8044. **MANIZALES. CARTAGO**: CLL 10 # 4-57 C C SANTA ANA PLAZA LOCAL 111 - 112 TEL (2) 214 4102 CEL 317 641 1311. **CAQUETA**: CRA 13 CLL 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1 CEL 320 371 7053 - 318 221 8331 **FLORENCIA. CESAR**: CLL 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL 317 383 0489 - 300 413 4204 **VALLEDUPAR. CHOCO**: CRA 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL 322 535 2430. **QUIBDO. CORDOBA**: CRA 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4 PRIMER PISO DETRAS DE LA GOBERNACIÓN CEL 312 831 0474 . **MONTERÍA. FACATATIVA**: CLL 6 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL (1) 891 3700 **GIRARDOT**: CLL 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832 **SOACHA**: CLL 13 # 5-97 C C TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124 **ZIPAQUIRA**: CLL 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1 TEL (1) 882 8910 **GUAJIRA**: CRA 7 # 4-35 CEL 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA. HUILA**: CLL 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO EDIFICIO CAJA AGRARIA - TEL (8) 871 1118 CEL 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 660 9275 . **NEIVA. MAGDALENA**: CLL 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA LOCALES 114 Y 115 CEL 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA. META**: CRA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.945.862
RODRIGUEZ PARRADO

APELLIDOS
LUZ ESPERANZA

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1969
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-OCT-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1100150-00064421-M-0021-19800724-2 0000000-A 1 1180027109

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2021.



Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.

ASUNTO:	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaria de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a atender dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Fiduciaria La Previsora como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías, reportados por parte de la Oficina de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link: https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE PERSONA
1	E-2021-188449	46354509	TONY ESPERANZA BARRERA
2	E-2021-188580	51552891	ALYS MURCIA MARROQUIN
3	E-2021-188594	79595047	WILLIAM PULIDO CARDOZO
4	E-2021-188604	3128790	JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
5	E-2021-188608	55158125	NANCY PATRICIA POLO COLLAZOS
6	E-2021-188628	51712490	YOLANDA PEREZ SALCEDO
7	E-2021-188634	51921503	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
8	E-2021-188640	79368465	GERMAN GALLEGO GARCIA
9	E-2021-188666	19320225	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
10	E-2021-188679	79504676	EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA

11	E-2021-188687	37943704	ELIZABETH BLANCO SARMIENTO
12	E-2021-188690	93381736	IVAN CHAMORRO SILVA
13	E-2021-188712	33448555	GLADYS ALCIRA GARZON MESA
14	E-2021-188726	24487264	JULIETA LEON RENDON
15	E-2021-188743	19488896	MIGUEL HERRERA ARANGUREN
16	E-2021-188745	51723611	MARTHA CECILIA CARRERO TORRES
17	E-2021-188748	24367873	LUZ ESTELA LOPEZ MARIN
18	E-2021-188752	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ
19	E-2021-188759	19306886	ELDERIN CASTILLO ARAGON
20	E-2021-188763	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS JIMENEZ
21	E-2021-188766	80024875	JOHN ALEXANDER GRANADOS RICO
22	E-2021-188769	79565388	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ
23	E-2021-188772	51678497	ANA LUCIA SUAREZ TORRES
24	E-2021-188775	66681145	LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ
25	E-2021-188782	79970155	ERNEY LUCIA BELTRAN CAMELO
26	E-2021-188787	19456708	JOSE LICEO ROJAS QUEVEDO
27	E-2021-188789	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
28	E-2021-188793	13377319	HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
29	E-2021-188800	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITIA
30	E-2021-188807	35321880	PATRICIA MARTIN JIMENEZ DELOPEZ
31	E-2021-188809	52177447	CLAUDIA BIBIANA BARRAGAN SIERRA
32	E-2021-188814	52177165	YULY YINED COY MURILLO
33	E-2021-188816	51830890	LUCY SIERRA BUITRAGO
34	E-2021-188820	79598072	OSCAR RICARDO TORRES MOYA
35	E-2021-188828	52521050	CLAUDIA LILIANA MOLINA HORTUA
36	E-2021-188831	51980089	ADRIANA LEAL TRIANA
37	E-2021-188839	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
38	E-2021-188844	39701779	BLANCA MARLENE VARGAS VASQUEZ
39	E-2021-188849	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
40	E-2021-188856	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
41	E-2021-188858	51777984	MARIA ELIZABETH GONZALEZ AVILA
42	E-2021-188866	21237108	YOLANDA LUGO CASTRO
43	E-2021-188870	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
44	E-2021-188874	35315125	MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA
45	E-2021-188883	79212123	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO

46	E-2021-188886	85471646	LUIS JUANCARLOS RUIZ NOGUERA
47	E-2021-188889	51601057	MIRYAM PARDO PARADA
48	E-2021-188902	52219713	NORUAN CONSTANZA OLAYA VEGA
49	E-2021-188904	51740468	MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA
50	E-2021-188907	79670781	NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ
51	E-2021-188910	52284171	GLORIA INDIRA MAPE RIVERA
52	E-2021-188914	52176676	MONICA ALEXANDRA MARTIN GARCIA
53	E-2021-188924	52122484	SONIA DELPILAR PEDRAZA RODRIGUEZ
54	E-2021-189121	10268011	JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
55	E-2021-189165	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA
56	E-2021-189171	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
57	E-2021-189204	19417081	RAMON JARA ARDILA
58	E-2021-187493	14241278	FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
59	E-2021-187519	51845832	MARIA VICTORIA VALENCIA BOHORQUEZ
60	E-2021-187527	52742916	ROCIO GRAJALES GARCIA
61	E-2021-187530	51795535	IRMA BELEN CHAVEZ GARCIA
62	E-2021-187542	26733104	ANGELA MARIA LLANOS MUÑOZ
63	E-2021-187550	52159338	LUZ ADRIANA CORREA TORO
64	E-2021-187555	49742095	FALCONERYS SUAREZ MARTINEZ
65	E-2021-187557	52992171	LUZ VIVIANA BERDUGO ROJAS
66	E-2021-187565	32291457	MARTHA SHIRLEY QUINTO ZEA
67	E-2021-187569	84104116	EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA
68	E-2021-187572	79729275	JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO
69	E-2021-187576	52069934	MIRYAM AHIDE NIÑEZ CORREDOR
70	E-2021-187579	52234329	ANGELA CONSTANZA CORREAL RINCON
71	E-2021-187581	51901886	MIREYA GUERRERO SANCHEZ
72	E-2021-187587	39737947	EDITH LUCILA MESA GOMEZ
73	E-2021-187588	39627813	YULI ANDREA PACHON MAYORGA
74	E-2021-187605	79517714	MIGUEL ANTONIO DURAN REINOSO
75	E-2021-187610	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
76	E-2021-187612	52028893	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO GOMEZ
77	E-2021-187619	51918275	MARTHA ROCIO GALLEGO ROMERO
78	E-2021-187628	37944932	SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ
79	E-2021-187634	79894329	HECTOR SAUL NIÑO MORENO
80	E-2021-187652	66731838	ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO

81	E-2021-187660	91068127	NESTOR ARMANDO GUALDRON MANRIQUE
82	E-2021-187664	38232960	MARTHA PINZON MONTOYA
83	E-2021-187684	52972239	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES
84	E-2021-187690	39542530	MARIA TERESA FRANCO BALLESTEROS
85	E-2021-187693	80161293	GONZALO GALINDO BARRERA
86	E-2021-187705	51719398	RUTH TERESA SALGADO ALONSO
87	E-2021-187735	52877770	MONICA VIVANA SANCHEZ PALACIO
88	E-2021-187747	52449516	NIDIA YOHANNA DURAN FORERO
89	E-2021-187754	19403693	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO
90	E-2021-187764	51832285	SONIA ALICIA CORCHUELO ALBA
91	E-2021-187771	1019021124	STEFFANY CANO LUCHETA
92	E-2021-187790	79455313	JOSE RAUL RUIZ
93	E-2021-187793	19452144	PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITAN
94	E-2021-187796	52304471	ELIANA MABEL GOMEZ NIÑO
95	E-2021-187804	51993737	MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
96	E-2021-187807	1030547143	ALEJANDRO TIUSABA RIVAS
97	E-2021-187822	39537620	MARTHA JANETH MURCIA MOLINA
98	E-2021-187826	24079993	MARGARITA LOPEZ ROJAS
99	E-2021-187833	46354509	TONY ESPERANZA BARRERA
100	E-2021-187835	51552891	ALYS MURCIA MARROQUIN
101	E-2021-187840	79595047	WILLIAM PULIDO CARDOZO
102	E-2021-187844	52122484	SONIA DELPILAR PEDRAZA RODRIGUEZ
103	E-2021-187847	3128790	JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
104	E-2021-187861	55158125	NANCY PATRICIA POLO COLLAZOS
105	E-2021-187875	51712490	YOLANDA PEREZ SALCEDO
106	E-2021-187882	51921503	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
107	E-2021-187884	52367192	PATRICIA GONGORA MONTAÑO
108	E-2021-187888	79368465	GERMAN GALLEGO GARCIA
109	E-2021-187948	19320225	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
110	E-2021-187958	79504676	EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA
111	E-2021-187962	37943704	ELIZABETH BLANCO SARMIENTO
112	E-2021-187963	93381736	IVAN CHAMORRO SILVA
113	E-2021-187971	33448555	GLADYS ALCIRA GARZON MESA
114	E-2021-187977	24487264	JULIETA LEON RENDON
115	E-2021-187983	19488896	MIGUEL HERRERA ARANGUREN

116	E-2021-187991	19306886	ELDERIN CASTILLO ARAGON
117	E-2021-187995	80024875	JOHN ALEXANDER GRANADOS RICO
118	E-2021-187996	79565388	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ
119	E-2021-187997	66681145	LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ
120	E-2021-188010	52177447	CLAUDIA BIBIANA BARRAGAN SIERRA
121	E-2021-188013	51830890	LUCY SIERRA BUITRAGO
122	E-2021-188017	79598072	OSCAR RICARDO TORRES MOYA
123	E-2021-188019	51980089	ADRIANA LEAL TRIANA
124	E-2021-188037	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
125	E-2021-188045	51918275	MARTHA LUCIA GALLEGO ROMERO
126	E-2021-188049	51918275	MARTHA ROCIO GALLEGO ROMERO
127	E-2021-188053	39701779	BLANCA MARLENE VARGAS VASQUEZ
128	E-2021-188055	37944932	SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ
129	E-2021-188058	79894329	HECTOR SAUL NIÑO MORENO
130	E-2021-188069	66731838	ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO
131	E-2021-188073	91068127	NESTOR ARMANDO GULATRON MANRIQUE
132	E-2021-188076	38232960	MARTHA PINZON MONTOYA
133	E-2021-188079	52972239	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES
134	E-2021-188083	39542530	MARIA TERESA FRANCO BALLESTEROS
135	E-2021-188087	80161293	GONZALO GALINDO BARRERA
136	E-2021-188092	51719398	RUTH TERESA SALGADO ALONSO
137	E-2021-188095	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
138	E-2021-188098	51777984	MARTHA ELIZABETH GONZALEZ AVILA
139	E-2021-188102	21237108	YOLANDA LUGO CASTRO
140	E-2021-188104	52877770	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO
141	E-2021-188108	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
142	E-2021-188110	52449516	NIDIA YOHANNA DURAN FORERO
143	E-2021-188116	19403693	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO
144	E-2021-188121	51832285	SONIA ALBA CORCHUELO ALBA
145	E-2021-188126	1019021124	STEFFANY CANO LUCHETA
146	E-2021-188129	79455313	JOSE RAUL RUIZ
147	E-2021-188134	19452144	PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITAN
148	E-2021-188137	52304471	ELIANA MABEL GONZALEZ NIÑO
149	E-2021-188141	79212123	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO
150	E-2021-188143	52930596	CAROLINA GUITIERREZ PRIETO

151	E-2021-188145	51601057	MYRIAM PARDO PARADA
152	E-2021-188146	51993737	MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
153	E-2021-188152	85471645	LUISJUAN CARLOS GARCIA NOGUERA
154	E-2021-188153	1030547143	ALEJANDRO TIASUBA RIVAS
155	E-2021-188166	52219713	NORUAN CONSTANZA OLAYA VEGA
156	E-2021-188170	51740468	MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA
157	E-2021-188174	79670781	NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ
158	E-2021-188178	52284171	GLORIA INDIRA MAPE RIVERA
159	E-2021-188185	52176676	MONICA ALEXANDRA MARTIN GARCIA
160	E-2021-188276	39537620	MARIA JANETH MURCIA MOLINA
161	E-2021-188280	24079993	MARGARITA LOPEZ ROJAS
162	E-2021-187378	23995918	ECNY CAROLINA GUERRERO CAÑON
163	E-2021-187379	37626200	ORQUIDEA LILI SANCHEZ VILLAMIL
164	E-2021-187380	60442970	AMPARO LANDINEZ SUAREZ
165	E-2021-187381	79264717	HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA
166	E-2021-187382	52793298	DORIS CAROLINA NIÑO GOMEZ
167	E-2021-187383	31910624	LUZ MARIA RIVERA MARTINEZ
168	E-2021-187384	79310514	JORGE HUMBERTO ZAMUDIO FLOREZ
169	E-2021-187385	51690946	MARIA STELLA ANGULO VILLALBA
170	E-2021-187386	14241278	FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
171	E-2021-187388	51845832	MARIA VICTORIA VALENCIA BOHORQUEZ
172	E-2021-187389	52742916	ROCIO GRAJALES GARCIA
173	E-2021-187390	51795535	IRMA BELEN SANCHEZ GARCIA
174	E-2021-187391	26733104	ANGELA MARIA LLANOS MUÑOZ
175	E-2021-187392	52159338	LUZ ADRIANA CORREA TORO
176	E-2021-187393	49742095	FALCONERYS SUAREZ MARTINEZ
177	E-2021-187394	52992171	LUZ VIVIANA BERDUGO ROJAS
178	E-2021-187396	32291457	MARTHA SHIRLEY QUINTO ZEA
179	E-2021-187397	84104116	EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA
180	E-2021-187398	79729275	JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO
181	E-2021-187399	52069934	MYRIAN AHIDE NUÑEZ CORREDOR
182	E-2021-187400	52234329	ANGELA CONTANZA CORREAL RINCON
183	E-2021-187401	51901886	MIREYA GUERRERO SANCHEZ
184	E-2021-187402	39737947	EDITH LUCILA MESA GOMEZ
185	E-2021-187403	39627813	YULI ANDREA PACHON MAYORGA

186	E-2021-187406	79517714	MIGUEL ANTONIO DURAN REINOSO
187	E-2021-187408	20490337	MARIA LUCILA GARZON CARDENAS
188	E-2021-187409	52028893	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO GOMEZ
189	E-2021-186738	33817819	CLAUDIA PATRICIA SUAZA PAMPLONA
190	E-2021-186923	51772397	ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ
191	E-2021-186924	60254318	BERTHA MERCEDES RUBIO ROZO
192	E-2021-186929	79755657	OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE
193	E-2021-186943	32795936	LUZ HELENA CACERES RAMOS
194	E-2021-186948	51981272	TATIANA MARIA CARDENAS MEJIA
195	E-2021-186952	52472633	NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE
196	E-2021-186954	52379416	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
197	E-2021-186958	39687849	MARIA DELPILAR BECERRA SAENZ
198	E-2021-186973	79264498	ELKIN JOVANNY OSTOS ALFONSO
199	E-2021-186982	51772397	ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ
200	E-2021-186990	79755657	OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE
201	E-2021-186992	32795936	LUZ HELENA CACERES RAMOS
202	E-2021-186994	51981272	TATIANA MARIA CARDENAS MEJIA
203	E-2021-186996	52472633	NANCY YOLANDA ROMERO DIMATE
204	E-2021-186999	52379416	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
205	E-2021-187006	39687849	MARIA DELPILAR BECERRA SAENZ
206	E-2021-187008	51675323	MARTHA JANETH GARNICA PINILLA
207	E-2021-187011	79264498	ELKIN JOVANNY OSTOS ALFONSO
208	E-2021-187013	51923122	LUZ HELENA ALZATE TAVARES
209	E-2021-187014	51923122	LUZ HELENA ALZATE TABARES
210	E-2021-187020	5589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
211	E-2021-187023	33701330	CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA
212	E-2021-187027	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
213	E-2021-187029	52517956	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA
214	E-2021-187035	33701330	CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA
215	E-2021-187040	52517956	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA
216	E-2021-187042	6886718	FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
217	E-2021-187044	6886718	FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
218	E-2021-187047	20381464	LUZ MERY GALINDO BARRAGAN
219	E-2021-187049	79544653	RAFAEL HUMBERTO RINCON MENDOZA
220	E-2021-187059	23995918	ECNY CAROLINA GUERRERO CAÑON

221	E-2021-187075	37626200	ORQUIDEA LILI SANCHEZ VILLAMIL
222	E-2021-187078	60442970	AMPARO CECILIA LANDINEZ SUAREZ
223	E-2021-187083	79264717	HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA
224	E-2021-187085	52793298	DORIS CAROLINA NIÑO GOMEZ
225	E-2021-187088	31910624	LUZ MARIA RIVERA MARTINEZ
226	E-2021-187094	79310514	JORGE HUMBERTO ZAMUDIO FLOREZ
227	E-2021-187101	51690946	MARIA STELLA ANGULO VILLALBA
228	E-2021-187182	60254318	BERTHA MERCEDES RUBIO ROZO
229	E-2021-187198	20381464	LUZ MERY GALINDO BARRAGAN
230	E-2021-187200	79544653	RAFAEL HUMBERTO RINCON MENDOZA
231	E-2021-187309	83222074	FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ
232	E-2021-185744	52553165	MARIA TERESA PAEZ DURAN
233	E-2021-185785	51832064	ILIANA MARIA MUÑOZ DURAN
234	E-2021-185800	79398172	GELSON DAIR GARCIA PEREZ
235	E-2021-185806	52374926	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LADINO
236	E-2021-185812	36275471	DORIS CRUZ TOVAR
237	E-2021-185817	41774017	DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ
238	E-2021-185818	52099791	BLANCA NELSY GARZON ORJUELA
239	E-2021-185826	79645815	JUAN PABLO MORENO BOGOTA
240	E-2021-185830	41740115	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
241	E-2021-185832	79276042	GERMAN MUÑOZ CARO
242	E-2021-185838	51646829	MARY RODRIGUEZ OLAYA
243	E-2021-185846	24079628	NUBIA ESTELA SANDOBAL BLANCO
244	E-2021-185847	20457807	CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA
245	E-2021-185852	64560676	MELBA HAYDEE ESTRADA ARIÑA
246	E-2021-185856	51798547	ANA CELINA LOPEZ ROJAS
247	E-2021-185863	35410569	MELBA PATRICIA ORTEGA VARGAS
248	E-2021-185874	66678341	OLGA ROCIO CASTRO
249	E-2021-185886	51874202	MARTHA ROCIO GUTIERREZ
250	E-2021-185891	52067921	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
251	E-2021-185898	52146706	JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
252	E-2021-185904	39527301	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL
253	E-2021-185910	1071303466	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
254	E-2021-185916	39462484	MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA
255	E-2021-185921	52732748	DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR

256	E-2021-185937	3129190	NELSON RODRIGO PARDO MORALES
257	E-2021-185948	52282621	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
258	E-2021-185953	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
259	E-2021-185956	51772571	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
260	E-2021-185958	97480618	JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE
261	E-2021-185961	52101049	MIREYA GUERRERO ALBADAN
262	E-2021-185966	41680494	LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO
263	E-2021-185970	80415593	JUAN MANUEL NOY HILARION
264	E-2021-185972	52048544	LORENA GONZALO JARAMILLO URRUTIA
265	E-2021-185974	51734458	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
266	E-2021-185977	52049073	SULY YOLIMA VASCO TOVAR
267	E-2021-185979	52544259	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO
268	E-2021-185983	51847495	MARIA CLAUDIA SALCEDO ALVAREZ
269	E-2021-185987	52359186	SANDRA MILENA CUESTA REINA
270	E-2021-185992	39649306	DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO
271	E-2021-185994	53015020	PAULA ANDREA GOMEZ MARIN
272	E-2021-186001	36179296	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCA
273	E-2021-186016	13363119	NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA
274	E-2021-186024	17330447	GERSON HERNANDEZ CHAUX
275	E-2021-186027	194589	ARIZALDO NIÑO SUAREZ
276	E-2021-186029	1023861515	JHON FREDDY SANCHEZ MOJICA
277	E-2021-186036	52100248	SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO
278	E-2021-186037	51832972	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
279	E-2021-186044	79365372	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
280	E-2021-186046	52716856	KARINA ELENA GALOFRE PENARA
281	E-2021-186051	39698613	LILIANA AGUILAR SIERRA
282	E-2021-186056	79967308	PABLO FABIAN PACHON AMON
283	E-2021-186059	39619801	NELIDA PATIÑO VARGAS
284	E-2021-186064	52238363	PAULA JOVANNA PACHON HAMON
285	E-2021-186072	19414917	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CADENAS
286	E-2021-186074	51789305	ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR
287	E-2021-186091	52474865	MARYLUZ MATILDE OLARTE BENAVIDES
288	E-2021-186096	52764505	JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE
289	E-2021-186115	28169193	CLAUDIA INES CALDERON SANCHEZ
290	E-2021-186116	39546597	ADRIANA GONZALO PEÑA ESPITIA

291	E-2021-186122	53064006	SANDRA MILENA GOMEZ LINDO
292	E-2021-186124	1061614	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
293	E-2021-186128	79044659	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
294	E-2021-186130	23522757	OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA
295	E-2021-186140	51628347	DELCY JANETH VELA URREGO
296	E-2021-186142	40188781	CLAUDIA MARCELA LADINO BAQUERO
297	E-2021-186143	40625953	SULLY JANETH ARISTIZABAL HOYOS
298	E-2021-186150	79576094	NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTÁ
299	E-2021-186153	3093627	MARIO GONZALEZ SANCHEZ
300	E-2021-186157	52553165	MARIA TERESA PAEZ DURAN
301	E-2021-186160	53073113	LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRIGUEZ
302	E-2021-186166	51832064	ILIANA MARIA MUÑOZ DURAN
303	E-2021-186169	52218434	SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS
304	E-2021-186179	52479179	GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO
305	E-2021-186189	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
306	E-2021-186206	52063558	OLGA JAIMES
307	E-2021-186211	39684986	NANCY BURGOS IZQUIERDO
308	E-2021-186217	52049287	MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ
309	E-2021-186225	4197412	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
310	E-2021-186228	51640776	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON
311	E-2021-186234	51601119	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
312	E-2021-186247	41797237	GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
313	E-2021-186284	24079628	NUBIA ESTELA SANDOBAL BLANCO
314	E-2021-186293	51798547	ANA CELINA LOPEZ ROJAS
315	E-2021-186300	52067921	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
316	E-2021-186347	51975577	JANETH SOLANO DIAZ
317	E-2021-186397	52146706	JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
318	E-2021-186405	39527301	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL
319	E-2021-186407	1071303466	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
320	E-2021-186410	39462484	MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA
321	E-2021-186417	52732748	DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR
322	E-2021-186420	52282621	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
323	E-2021-186437	97480618	JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE
324	E-2021-186452	52048544	LORENA JARAMILLO URRUTIA
325	E-2021-186460	52544259	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO

326	E-2021-186471	52359186	SANDRA MILENA CUESTA REINA
327	E-2021-186473	53015020	PAULA ANDREA GOMEZ MARIN
328	E-2021-186488	36179296	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA
329	E-2021-186501	17330447	GERSON HERNANDEZ CHAUX
330	E-2021-186508	1023861515	JHON FREDDY SANCHEZ MOJICA
331	E-2021-186509	52100248	SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO
332	E-2021-186512	52716856	KARINA ELENA GALOFRE PENARA
333	E-2021-186517	39619801	NELIDA PATIÑO VARGAS
334	E-2021-186524	19414917	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CADENAS
335	E-2021-186526	39546597	ADRIANA PEÑA ESPITIA
336	E-2021-186530	53064006	SANDRA MILENA GOMEZ LINDO
337	E-2021-186538	1061614	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
338	E-2021-186542	23522757	OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA
339	E-2021-186549	51628347	DELCY JANETH VELA URREGO
340	E-2021-186554	40625953	SULLY JANETH ARISTIZABAL HOYOS
341	E-2021-186577	3093627	MARIO GONZALEZ SANCHEZ
342	E-2021-186582	53073113	LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRIGUEZ
343	E-2021-186586	52218434	SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS
344	E-2021-186590	52479179	GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO
345	E-2021-186594	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
346	E-2021-186595	39684986	NANCY BURGOS IZQUIERDO
347	E-2021-186624	52049287	MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ
348	E-2021-186628	4197412	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
349	E-2021-186631	51640776	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON
350	E-2021-186636	51601119	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
351	E-2021-186643	41797237	GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
352	E-2021-184763	52173966	LUZ ERIKA PENAGOS CALVIJO
353	E-2021-184769	51898656	LIS BELLO RIAÑO
354	E-2021-184771	79416833	EDILSON DE JESUS RIVERA SANCHEZ
355	E-2021-184778	7695552	JHON ALBERTO CHICUE ALMARIO
356	E-2021-184782	51816213	GLORIA YOLANDA MORA CAMACHO
357	E-2021-184788	94538254	OSCAR ALBERTO QUESADA MORALES
358	E-2021-184791	51867715	FABIOLA RODRIGUEZ RAMIREZ
359	E-2021-184795	79582184	YAMAL FARIT RASHID MORALES
360	E-2021-184796	3128822	OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO

361	E-2021-184799	39694545	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
362	E-2021-184806	23911953	FANNY NAVAS DE GOMEZ
363	E-2021-184810	20659714	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
364	E-2021-184813	7554021	LUIS FRANCISCO MOREANO RUBIO
365	E-2021-184817	79321219	JESUS ANTONIO NUÑEZ PULIDO
366	E-2021-184820	41606213	EVELIA INFANTE MONROY
367	E-2021-184823	39729676	ANA GRACIELA GONZALEZ LADINO
368	E-2021-184829	20926270	ROSA ELENA PACHON AVILA
369	E-2021-184833	52622237	ANGELA YANETH PELAYO OCHOA
370	E-2021-184841	52974051	CLAUDIA AVILA VANEGAS
371	E-2021-184844	79813531	LUZMEL ALEXANDER PEREZ PEREZ
372	E-2021-184851	7530258	FREDDY GUTIERREZ CONTRERAS
373	E-2021-184856	41628228	BLANCA CECILIA RUIZ ALVAREZ
374	E-2021-184862	20774749	LUDIBIA YOSCUA ORDOÑEZ
375	E-2021-184867	51734600	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ
376	E-2021-184880	51903915	MARIA EDID ALARCON CASTRO
377	E-2021-184927	79257564	WILSON LAUREANO GARZON SALDA¿A
378	E-2021-184941	52173966	LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO
379	E-2021-184954	79539886	WILLIAM GONZALO GUEVARA RODRIGUEZ
380	E-2021-184970	51898656	LIS GONZALO BELLO RIAÑO
381	E-2021-184975	79416833	EDILSON DEJESUS RIVERA SANCHEZ
382	E-2021-184980	79416833	EDILSON DEJESUS RIVERA SANCHEZ
383	E-2021-184988	7695552	JHON ALBERTO CHICUE ALMARIO
384	E-2021-184990	51816213	GLORIA YOLANDA MORA CAMACHO
385	E-2021-185003	94538254	OSCAR ALBERTO QUESADA MORALES
386	E-2021-185010	51867715	FABIOLA GONZALO RODRIGUEZ RAMIREZ
387	E-2021-185029	79582184	YAMAL FARIT RASHID MORALES
388	E-2021-185044	3128822	OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO
389	E-2021-185053	39694545	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
390	E-2021-185066	23911953	FANNY MARTIN NAVAS DEGOMEZ
391	E-2021-185082	52768391	FANNY MARLENY PORRAS
392	E-2021-185088	79575559	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
393	E-2021-185090	20659714	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
394	E-2021-185095	28115597	OLGA LILIANA MATEUS ARIZA
395	E-2021-185097	52478782	ANA CARMENZA PORRAS HUERTAS

396	E-2021-185100	20774823	PATRICIA DIAZ QUESADA
397	E-2021-185105	7554021	LUIS FRANCISCO MOREANO RUBIO
398	E-2021-185113	52456597	NIDIA MURILLO ROJAS
399	E-2021-185114	3017355	JOSE ABEL DAZA AGUDELO
400	E-2021-185119	52227831	PATRICIA SANABRIA GOMEZ
401	E-2021-185123	79321219	JESUS ANTONIO NUÑEZ PULIDO
402	E-2021-185127	20499744	OLGA LUCIA CELEITA CARO
403	E-2021-185135	53006516	DIANA ROCIO LADINO MU¿OZ
404	E-2021-185139	28032299	LUS MILA RUIZ
405	E-2021-185153	41606213	EVELIA GONZALO INFANTE MONROY
406	E-2021-185160	39729676	ANA GRACIELA GONZALEZ LADINO
407	E-2021-185165	20926270	ROSA HELENA PACHON AVILA
408	E-2021-185171	52622237	ANGELA YANETH PELAYO OCHOA
409	E-2021-185184	79813531	LUZMEL ALEXANDER PEREZ PEREZ
410	E-2021-185190	7530258	FREDDY GONZALO GUTIERREZ CONTRETAS
411	E-2021-185193	74244563	JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ
412	E-2021-185194	41628228	BLANCA CECILIA RUIZ ALVAREZ
413	E-2021-185208	51641758	MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
414	E-2021-185212	20774749	LUDIBIA GONZALO YOSCUA ORDOÑEZ
415	E-2021-185217	1032412446	SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMON
416	E-2021-185221	51903915	MARIA EDID ALARCON CASTRO
417	E-2021-185228	52172836	ERIKA MAUREN MORENO PATIÑO
418	E-2021-185232	23493127	MARI LUZ GONZALEZ VIRGUEZ
419	E-2021-185247	79398172	GELSON DAIR GARCIA PEREZ
420	E-2021-185258	52374926	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LADINO
421	E-2021-185269	36275471	DORIS GONZALO CRUZ TOVAR
422	E-2021-185276	41774017	DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ
423	E-2021-185285	52099791	BLANCA NELCY GARZON ORJUELA
424	E-2021-185287	20774639	NELSY YANETH YOSCUA OSORIO
425	E-2021-185339	79645815	JUAN PABLO MORENO BOGOTA
426	E-2021-185344	41740115	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
427	E-2021-185349	79276042	GERMAN MARTIN MUÑOZ CARO
428	E-2021-185358	51646829	MARY MARTIN RODRIGUEZ OLAYA
429	E-2021-185362	20457807	CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA
430	E-2021-185370	64560676	MELBA HAYDEE ESTRADA ARIÑA

431	E-2021-185383	66678341	OLGA ROCIO CASTRO
432	E-2021-185387	51874202	MARTHA ROCIO GUTIERREZ
433	E-2021-185395	3129190	NELSON RODRIGO PARDO MORALES
434	E-2021-185402	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
435	E-2021-185411	51772571	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
436	E-2021-185418	52101049	MIREYA GUERRERO ALBADAN
437	E-2021-185424	41680494	LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO
438	E-2021-185439	80415593	JUAN MANUEL NOY HILARION
439	E-2021-185443	51734458	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
440	E-2021-185450	52049073	SULLY YOLIMA VASCO TOVAR
441	E-2021-185453	51847495	MARIA CLAUDIA SALCEDO ALVAREZ
442	E-2021-185462	13363119	NAPOLEON ANGELA VARGAS PEÑARANDA
443	E-2021-185470	194589	ARIZALDO GONZALO NIÑO SUAREZ
444	E-2021-185494	51832972	JACKELINE DELCARMEN MOLINA PALLARES
445	E-2021-185522	79365372	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
446	E-2021-185526	39698613	LILIANA GONZALO AGUILAR SIERRA
447	E-2021-185534	79967308	PABLO FABIAN PACHON AMON
448	E-2021-185545	52238363	PAULA JOVANNA PACHON HAMON
449	E-2021-185559	1090414310	LUIS CARLOS URBINA VERA
450	E-2021-185561	66955137	JHOVANNA ELIZABETH ORDOÑEZ VILLEGAS
451	E-2021-185567	51789305	ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR
452	E-2021-185574	52474865	MARYLUZ MATILDE OLARTE BENAVIDES
453	E-2021-185582	52764505	JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE
454	E-2021-185587	28169193	CLAUDIA INES CALDERON SANCHEZ
455	E-2021-185593	79044659	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
456	E-2021-185598	40188781	CLAUDIA MARCELA LADINO BAQUERO
457	E-2021-185600	79576094	NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTA
458	E-2021-183784	51856709	LUZ STELLA LOPEZ CLAVIJO
459	E-2021-183865	3109628	EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRIGUEZ
460	E-2021-183874	52029849	CLAUDIA MARGARITA VARGAS PAEZ
461	E-2021-183879	79502214	JAIME DUARTE TORREJANO
462	E-2021-183887	1030633678	LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
463	E-2021-183893	1030633678	LUZ MARINA JAMAICA
464	E-2021-183902	51760454	MARIA TERESA CARDOZO OCAMPO
465	E-2021-183909	41679957	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA

466	E-2021-183916	51809961	ADRIANA JEANETH PAEZ AMAYA
467	E-2021-183919	51970005	DERLY MARGARITA GUERRERO RIAPIRA
468	E-2021-184019	51674749	GLORIA STELLA GARNICA FORERO
469	E-2021-184038	39728337	GLORIA CLEMENCIA ROZO PARDO
470	E-2021-184068	51830278	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ
471	E-2021-184078	51821150	ANA MERCEDES ROJAS BARRERA
472	E-2021-184091	39713041	MARTHA ROCIO JEREZ ARÉVALO
473	E-2021-184150	52338431	ALEXANDRA BONILLA FERRO
474	E-2021-184189	52845083	ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ
475	E-2021-184192	39540632	DOLORES EVANGELINA MEJIA CASTRO
476	E-2021-184194	51708864	AMPARO GOMEZ CARDONA
477	E-2021-184199	79597276	JOSE RICARDO MORA SEGURA
478	E-2021-184204	51667751	LUZ YENNY FAJARDO MENDOZA
479	E-2021-184207	52903241	DIANA PILAR PARRA GOMEZ
480	E-2021-184240	52121491	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA
481	E-2021-184244	39641986	OLGA LUCIA SARMIENTO ZARATE
482	E-2021-184247	79502752	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VILLALOBOS
483	E-2021-184255	39539650	NANCY ZABALA PARRADO
484	E-2021-184256	52100503	ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO
485	E-2021-184258	17309397	JAIRO ESCOBAR ALGAÑA
486	E-2021-184263	79153972	JAIME AGUSTIN DIAZ ARTUNDUAGA
487	E-2021-184265	39727871	ROSA DOLORES CALVIJO ORTIZ
488	E-2021-184278	52933728	LUZ DARY SIERRA VARGAS
489	E-2021-184281	88308697	CLAUDIO RAMIREZ ANGARITA
490	E-2021-184316	39736538	LUZ FANNY GONZALEZ MENESES
491	E-2021-184319	35521513	FLOR EDITH HERNANDEZ BARBOSA
492	E-2021-184323	52438588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
493	E-2021-184326	52030311	SANDRA ENITH GARZON MORALES
494	E-2021-184327	52279332	DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
495	E-2021-184330	20774823	PATRICIA DIAZ QUESADA
496	E-2021-184332	80720681	MILTON ANTONIO ROJAS CORREDOR
497	E-2021-184335	41658616	MARIETA ARRIETA DEMARTINEZ
498	E-2021-184340	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
499	E-2021-184345	52750352	LUZ DARY MORENO CRUZ
500	E-2021-184368	4133770	LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA

501	E-2021-184375	39538385	MARLENY RODRIGUEZ ORTIZ
502	E-2021-184382	51813145	MARIBEL HUERFANO MUÑOZ
503	E-2021-184391	39646566	NORIS RICAURTE PARRADO
504	E-2021-184394	51749813	LUZ STELLA GARAY GAITAN
505	E-2021-184400	13249686	JOSE CLODOVEO LINDARTE RAMIREZ
506	E-2021-184417	51924944	MARIA HELENA MORENO SUAREZ
507	E-2021-184421	51822951	SANDRA ELENA ESPINOSA LOPEZ
508	E-2021-184425	1075653772	ANA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
509	E-2021-184439	52716883	CAROLINA MANRIQUE TORRES
510	E-2021-184452	36087416	LUZ DARY PUENTES LLANOS
511	E-2021-184499	52131149	BALLEN TRIANA FABIOLA
512	E-2021-184547	39728851	CONSUELO HERNANDEZ TRIVI¿O
513	E-2021-184656	80066660	EDWIN OSWALDO ROLDAN CRUZ
514	E-2021-184662	52850062	ALEXANDRA PEREZ CUESTA
515	E-2021-182685	53052857	LUZ ANGELA SABOGAL
516	E-2021-182692	51691465	AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
517	E-2021-182694	79401648	HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
518	E-2021-182696	1012320643	YEIMI ANDREA CALVO
519	E-2021-182698	60358597	DELIA MARIA MORA CONTRERAS
520	E-2021-182707	1018437089	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
521	E-2021-182713	51712848	GLORIA INES PATIÑO RIVERA
522	E-2021-182714	42479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
523	E-2021-182718	80100164	MILLER ALFONSO DIAZ PARRA
524	E-2021-182719	52911469	NANCY CECILIA TRUJILLO CAMACHO
525	E-2021-182720	52262000	NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS
526	E-2021-182721	17309397	JAIRO ESCOBAR ARGAÑA
527	E-2021-182728	43656554	MIRIELA AMPARO MATAUTE MONSALVE
528	E-2021-182731	41742212	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL
529	E-2021-182747	79153972	JAIME AGUSTIN DIAZ ARTUNDUAGA
530	E-2021-182748	79953298	PAULO CESAR PULIDO LOPEZ
531	E-2021-182753	27633230	MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO
532	E-2021-182760	51702195	MYRIAM PINILLA MENDOZA
533	E-2021-182762	27633358	SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO
534	E-2021-182763	1102816627	YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS
535	E-2021-182766	3109628	EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRIGUEZ

536	E-2021-182767	39530878	CLARA CECILIA LOPEZ CELIS
537	E-2021-182771	41698014	MIRIAM CLEMENCIA CARRILLO GUTIERREZ
538	E-2021-182773	39727871	ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
539	E-2021-182775	9269302	NEMECIO NAVARRO CARO
540	E-2021-182776	52735034	PAOLA ALENXANDRA CLAVIJO HINCAPIE
541	E-2021-182777	52029849	CLAUDIA MARGARITA PAEZ VARGAS
542	E-2021-182781	39769582	MARIA TERESA PINZON FLORIAN
543	E-2021-182783	51581059	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
544	E-2021-182784	20666825	TERESA DEJESUS VELASQUEZ GARCIA
545	E-2021-182788	52023748	LUZ DARY ESPITIA VILLAMIL
546	E-2021-182789	51951849	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ
547	E-2021-182792	39736538	LUZ FANNY GONZALEZ MENESES
548	E-2021-182793	52123830	LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
549	E-2021-182797	51660606	MARIA ALICIA ROA BELLO
550	E-2021-182798	35520421	LUZ MARINA JAMAICA
551	E-2021-182800	41760960	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
552	E-2021-182803	51760454	MARIA TEREZA CARDOZO OCAMPO
553	E-2021-182807	41679957	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA
554	E-2021-182813	51809961	ADRIANA JEANETH PAEZ AMAYA
555	E-2021-182815	79562944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
556	E-2021-182817	52037356	MARTHA BUSTAMANTE
557	E-2021-182818	51970005	DERLY MARGARITA GUERRERO RIAPIRA
558	E-2021-182821	36996332	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
559	E-2021-182823	52438588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
560	E-2021-182825	51936230	LILIAM PILAR VIVAS VILLARRAGA
561	E-2021-182826	52030311	SANDRA ENITH GARZON MORALES
562	E-2021-182829	79885569	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ ALBA
563	E-2021-182833	52279332	DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
564	E-2021-182837	80720681	MILTON ANTONIO ROJAS CORREDOR
565	E-2021-182838	79664050	NORLAND SALAMANCA CAPELLO
566	E-2021-182842	41658616	MARIELA ARRIETA DEMARTINEZ
567	E-2021-182847	80904677	RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
568	E-2021-182849	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
569	E-2021-182850	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO MONTANA
570	E-2021-182853	194189	ARIZALDO NIÑO SUAREZ

571	E-2021-182854	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
572	E-2021-182856	51682048	ANGELA LUCIA MARTINEZ LOPEZ
573	E-2021-182857	41760960	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
574	E-2021-182859	79562944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
575	E-2021-182861	35494809	MIRYAM AYALA CUELLAR
576	E-2021-182863	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO
577	E-2021-182864	4113939	PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO
578	E-2021-182866	36996332	GLORIA PATRICIA VIVEROS RSERO
579	E-2021-182873	39728337	GLORIA CLEMENCIA ROZO PARDO
580	E-2021-182874	4133770	LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA
581	E-2021-182877	51830278	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ
582	E-2021-182879	51821150	ANA MERCEDES ROJAS BARRERA
583	E-2021-182882	60388229	JACQUELINE DEL CARMEN ORTIZ DURAN
584	E-2021-182884	52845083	ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ
585	E-2021-182888	39540632	DOLORES EVANGELINA MEJIA CASTRO
586	E-2021-182890	52496830	GINA MARITZA CASTIBLANCO ALVARADO
587	E-2021-182892	51708864	AMPARO GOMEZ CARDONA
588	E-2021-182897	79597276	JOSE RICARDO MORA SEGURA
589	E-2021-182899	51667751	LUZ YENNY FAJARDO MENDOZA
590	E-2021-182902	52903241	DIANA PILAR PARRA GOMEZ
591	E-2021-182904	52121491	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA
592	E-2021-182907	28359136	SONIA ESTELLA PRADA CACERES
593	E-2021-182908	39641986	OLGA LUCIA SARMIENTO ZARATE
594	E-2021-182912	79502752	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VILLALOBOS
595	E-2021-182918	39539650	NANCY ZABALA PARRADO
596	E-2021-182922	52100503	ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO
597	E-2021-182929	51936230	LILIAM PILAR VIVAS VILLARRAGA
598	E-2021-182933	79885569	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ ALBA
599	E-2021-182946	51773185	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA
600	E-2021-182962	79352156	CARLOS JULIO
601	E-2021-182985	80904677	RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
602	E-2021-182986	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
603	E-2021-182993	194189	ARIZALDO CECILIA NIÑO SUAREZ
604	E-2021-182997	51682048	ANGELA LUCIA MARTINEZ LOPEZ
605	E-2021-183000	4113939	PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO

606	E-2021-183006	35494809	MYRIAM CECILIA AYALA CUELLAR
607	E-2021-183011	51773185	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA
608	E-2021-183018	39728201	LUZ ELENA BAQUERO BAQUERO
609	E-2021-183025	52337681	EMPERATRIZ CECILIA CASTIBLANCO PALACIOS
610	E-2021-183031	51639399	EDITH YOLANDA ANGEL POSADA
611	E-2021-183037	51907010	INGRITH CECILIA CEREFINO JIMENEZ
612	E-2021-183040	39612780	LUZ FANNY PACHON FUENTES
613	E-2021-183045	52828357	DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ
614	E-2021-183049	35519968	MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO
615	E-2021-183060	51597605	BEATRIZ DELSOCORRRO CARRILLO LOZANO
616	E-2021-183065	21003289	MARIA STELLA ROBLES MORALES
617	E-2021-183071	79615288	WILSON HERLI QUIZA BARRERA
618	E-2021-183075	52521050	CLAUDIA LILIANA MOLINA HORTUA
619	E-2021-183080	60253954	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
620	E-2021-183088	1020757608	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS
621	E-2021-183093	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
622	E-2021-183095	6028171	ALVARO MARTIN RIOS
623	E-2021-183099	51664081	MARITZA CECILIA MUÑOZ TORRES
624	E-2021-183104	52324579	SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVEZ
625	E-2021-183107	20531165	MARIA CECILIA ROMERO MARTINEZ
626	E-2021-183112	52472880	DIANA VIANEI MAHECHA OVIEDO
627	E-2021-183118	11382592	JAIME ENRRIQUE ARIAS VARGAS
628	E-2021-183123	39538385	MARLENY MARTINEZ ORTIZ
629	E-2021-183124	28359136	SONIA ESTELLA PARADA CACERES
630	E-2021-183127	51813145	MARIBEL HUERFANO MUÑOZ
631	E-2021-183129	60255590	ROSA OMAIRA ARAQUE DUARTE
632	E-2021-183138	52115467	ESTRELLA IDALBA BELLEN TRIANA
633	E-2021-183139	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
634	E-2021-183144	79367330	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ URIBE
635	E-2021-183153	79244660	OMAR AGUDELO OSORIO
636	E-2021-183157	39646566	NORIS RICAURTE PARRADO
637	E-2021-183162	52100140	MARTHA JANNETH SANCHEZ ACOSTA
638	E-2021-183166	51749813	LUZ STELLA GARAY GAITAN
639	E-2021-183168	13249686	JOSE CLODOVEO LINDARTE RAMIREZ
640	E-2021-183170	51924944	MARIA HELENA MORENO SUAREZ

641	E-2021-183174	79330227	JOSE REINEL SUAVITA BEJARANO
642	E-2021-183190	79136235	JERONIMO GONZALO RINCON MORA
643	E-2021-183230	1070585724	JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
644	E-2021-183237	51822951	SANDRA ELENA ESPINOSA LOPEZ
645	E-2021-183238	20677300	MARIA DELOSANGELES PEREZ SASTOQUE
646	E-2021-183241	1075653772	ANA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
647	E-2021-183244	52716883	CAROLINA MANRIQUE TORRES
648	E-2021-183248	36087416	LUZ DARY PUENTES LLANOS
649	E-2021-183294	52496830	GINA MARITZA CASTIBLANCO ALVARADO
650	E-2021-183300	24048006	LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA
651	E-2021-183317	51568955	MARIA ISABEL CORTES
652	E-2021-183326	5921731	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
653	E-2021-183332	51744485	ANA YOLANDA GALINDO DIAZ
654	E-2021-183396	79244660	OMAR AGUDELO OSORIO
655	E-2021-183405	41778859	EVA MARGARITAMARIA POSADA ESCOBAR
656	E-2021-183441	51829768	CECILIA MEDINA JIMENEZ
657	E-2021-183447	52169983	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ
658	E-2021-183452	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
659	E-2021-183462	52112112	ROSA DULFAY ROA DIAZ
660	E-2021-183466	52911469	NURY MARTIN TRUJILLO CAMACHO
661	E-2021-183474	52911469	NURY MARTIN TRUJILLO CAMACHO
662	E-2021-183481	41742212	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL
663	E-2021-183490	27633358	SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO
664	E-2021-183510	39530878	CLARA LOPEZ CELIS
665	E-2021-183520	41698014	MIRIAM CLEMENCIA CARRILLO GUTIERREZ
666	E-2021-183531	52735034	PAOLA ALEXANDRA CLAVIJO HINCAPIE
667	E-2021-183544	39769582	MARIA TERESA PINZON FLORIAN
668	E-2021-183554	20666825	TRESA DEJESUS VELASQUEZ GARCIA
669	E-2021-183560	52023748	LUZ DARY ESPITIA VILLAMIL
670	E-2021-183568	51660606	MARIA ALICIA ROA VEGA
671	E-2021-183575	79043816	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
672	E-2021-183621	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
673	E-2021-183750	52850062	ALEXANDRA PEREZ CUESTA
674	E-2021-182405	27125043	KARINA ELIZABETH ANGLO ANGULO
675	E-2021-182434	20691155	MARIA DE JESUS ANGARITA BAUTISTA

676	E-2021-182512	80803079	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ HENAO
677	E-2021-182530	51911864	ESPERANZA SARMIENTO SARMIENTO JIMÉNEZ
678	E-2021-181035	39760372	DORIS STELLA VERGARA ALVAREZ
679	E-2021-181038	41772546	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
680	E-2021-181039	52262623	IRISH GAYLEALEXANDRA PRIETO PEREZ
681	E-2021-181044	27878789	RUBY CECILIADEBELEN MENDOZA PARADA
682	E-2021-181047	20625829	DORIS PATARROYO BALLESTEROS
683	E-2021-181051	3048680	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
684	E-2021-181060	52050809	YADIRA CECILIA SALGADO SANTOS
685	E-2021-181063	16161150	CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS
686	E-2021-181065	53037766	MARIA DEL PILAR LOPEZ
687	E-2021-181066	24367873	LUZ STELA LOPEZ MARIN
688	E-2021-181068	51809574	NURY ESPERANZA CARDONA SANCHEZ
689	E-2021-181072	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
690	E-2021-181074	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
691	E-2021-181086	6774180	LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
692	E-2021-181089	51795879	GLORIA STELLA RAMIREZ BAQUERO
693	E-2021-181092	46360812	OLGA CECILIA RODRIGUEZ FLOREZ
694	E-2021-181095	51799348	LUZ EMILIA QUINONES SALAMANCA
695	E-2021-181099	53037766	MARIA DEL PILAR LOPEZ
696	E-2021-181100	9518969	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
697	E-2021-181107	53049186	EDNA MARINA ORTIZ DIAZ
698	E-2021-181112	79267731	PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA
699	E-2021-181123	79100705	GUSTAVO AMORTEGUI RAMIREZ
700	E-2021-181131	39722837	LUZ STELLA RODRIGUEZ ROMERO
701	E-2021-181133	52538491	SAYLLER YOHANA BARRIOS RUBIANO
702	E-2021-181136	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
703	E-2021-181140	79283404	PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
704	E-2021-181147	51837120	MARTHA PATRICIA BAYONA PORRAS
705	E-2021-181149	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ
706	E-2021-181151	26259562	PAULINA CECILIA PALACIOS PARRA
707	E-2021-181158	51982127	ALBA LUCERO MAYORGA CESPEDES
708	E-2021-181159	52253191	SANDRA AZUCENA DIAZ ARTUNDUAGA
709	E-2021-181161	20427315	RUBIELA LOZADA RAMIREZ
710	E-2021-181164	52458428	OMAIRA CECILIA CABALLERO PARDO

711	E-2021-181168	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
712	E-2021-181170	41761821	MARIA NELLY OLARTE PINILLA
713	E-2021-181171	39536668	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA ALFONSO
714	E-2021-181172	79890851	IVAN DARIO CACERES CARVAJAL
715	E-2021-181175	51735116	NELLY CECILIA CHIPATECUA ARDILA
716	E-2021-181181	51798167	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
717	E-2021-181182	52369885	INDRA JOHANNA ROMERO URIBE
718	E-2021-181183	51710217	ROSA CECILIA MONTES SERNA
719	E-2021-181186	79372438	OMAR ROJAS SUAREZ
720	E-2021-181188	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ
721	E-2021-181189	41907913	NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ
722	E-2021-181193	39612780	LUZ FANNY PACHON FUENTES
723	E-2021-181194	31980370	ANA LUCIA VALENCIA ROSERO
724	E-2021-181195	26202582	VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS
725	E-2021-181200	60388229	JACQUELINE DELCARMEN ORTIZ DURAN
726	E-2021-181201	54250360	JUDITH DELCARMEN PORRAS PALACIOS
727	E-2021-181204	79352156	CARLOS JULIO PARRA MOGOLLON
728	E-2021-181205	52741855	CAROLINA BAUTISTA CRISPIN
729	E-2021-181207	19324094	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ
730	E-2021-181209	19296638	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER
731	E-2021-181211	52156380	ANGELICA YOLANDA GONZALEZ ROSDRIGUEZ
732	E-2021-181223	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
733	E-2021-181232	24042078	SONIA MILENA URIBE GARZON
734	E-2021-181233	39728851	CONSUELO HERNANDEZ TRIVI¿O
735	E-2021-181240	55945827	LEONEL LOPEZ SIERRA
736	E-2021-181241	41665291	MARIA ROSABEL PAEZ RODRIGUEZ
737	E-2021-181247	51803462	MYRIAM CONSUELO BELTRAN DELRIO
738	E-2021-181252	52057406	ELIANA CECILIA TOVAR BARON
739	E-2021-181253	25435522	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES
740	E-2021-181257	59664161	GINA IRLANDA QUINTERO QUIÑONES
741	E-2021-181259	13377395	GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA
742	E-2021-181261	80273726	VICTOR HUGO FLOREZ HERNANDEZ
743	E-2021-181263	51612548	ESTHER RAMIREZ ESPINEL
744	E-2021-181265	51596786	SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA
745	E-2021-181271	85160312	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

746	E-2021-181274	88155904	EFRAIN CECILIA GONZALEZ GAMBOA
747	E-2021-181277	52074415	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN
748	E-2021-181279	28787806	ELVIA ISABEL BERNAL MUÑOZ
749	E-2021-181281	51594115	LUZ YANIRA BORJA PARRA
750	E-2021-181291	52156911	FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA
751	E-2021-181298	79425927	LYNN JONH RAMIREZ VELASQUEZ
752	E-2021-181301	52179646	NANCY LILIANA CARDONA GARCIA
753	E-2021-181303	79346740	MAURICIO CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
754	E-2021-181311	19472716	JORGE CECILIA THOMAS BENAVIDES
755	E-2021-181317	52710097	NORMA CONSTANZA VARGAS SANDOVAL
756	E-2021-181319	19538599	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
757	E-2021-181323	23491591	LIBIA MARINA MURCIA RODRIGUEZ
758	E-2021-181327	51778620	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO
759	E-2021-181331	52896460	NANCY JOHANNA JEREZ ARÉVALO
760	E-2021-181335	79490123	JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ
761	E-2021-181353	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
762	E-2021-181359	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
763	E-2021-181384	52271426	MARY LUZ PAEZ ACOSTA
764	E-2021-181388	52235508	MILENA ASTRID BARAJAS ORJUELA
765	E-2021-181390	19538599	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
766	E-2021-181395	79620431	ELKIN MURCIA CAMACHO
767	E-2021-181399	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
768	E-2021-181405	66701648	LUZ STELLA SANCHEZ VELANDIA
769	E-2021-181406	25435204	SOFIA CAICEDO PORTOCARRERO
770	E-2021-181410	66701648	LUZ STELLA SANCHEZ VELANDIA
771	E-2021-181411	3155884	YESMES RAUL CARRILLO
772	E-2021-181418	52424306	LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES
773	E-2021-181420	80375114	HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
774	E-2021-181422	80375114	HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
775	E-2021-181423	41646568	OLGA CASTRO BLANCO
776	E-2021-181429	80235983	MANUNEL ROLANDO MORENO BEJARANO
777	E-2021-181436	41777231	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
778	E-2021-181437	80235983	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
779	E-2021-181441	51709640	EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA
780	E-2021-181442	3109097	PABLO ELIAS ACUÑA HERNANDEZ

781	E-2021-181450	51787978	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA
782	E-2021-181452	79367486	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GAMEZ
783	E-2021-181455	39545762	ASTRID MARTINEZ AREVALO
784	E-2021-181456	79399548	ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ
785	E-2021-181461	36506182	ASTRID ALVARADO OLIVERA
786	E-2021-181467	41728534	ESPERANZA IBARRA RUSSI
787	E-2021-181473	35337695	PATRICIA CRISTINA VEGA ESPINILLA
788	E-2021-181478	51692470	BLANCA NELLY PACHON AVILA
789	E-2021-181479	3109097	PABLO ELIAS ACUÑA HERNANDEZ
790	E-2021-181485	79367486	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GAMEZ
791	E-2021-181491	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA
792	E-2021-181495	79399548	ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ
793	E-2021-181497	28758052	TERESA GUZMAN RODRIGUEZ
794	E-2021-181504	52330103	SONIA ALBA CANO
795	E-2021-181505	36506182	ASTRID CECILIA ALVARADO OLIVERA
796	E-2021-181515	41728534	ESPERANZA CECILIA IBARRA RUSSI
797	E-2021-181521	35337695	PATRICIA CRISTINA VEGA ESPINILLA
798	E-2021-181522	19482639	GUILLERMO AMBROSIO URIBE ROJAS
799	E-2021-181531	79272286	HUXLEY MARTINEZ AREVALO
800	E-2021-181537	39655965	NUBIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
801	E-2021-181540	52217353	LUISA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
802	E-2021-181544	52017846	MARIBEL GONZALEZ PALENCIA
803	E-2021-181550	51803134	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
804	E-2021-181553	28787555	LUCRECIA PULIDO PULIDO
805	E-2021-181555	52301929	YENNY ESLAVA RODRIGUEZ
806	E-2021-181561	40021305	LUZ STELLA BERNAL BERNAL
807	E-2021-181567	79050947	ALBERTO VARGAS MENDOZA
808	E-2021-181575	24197420	CONSUELO LASSO BERNAL
809	E-2021-181579	39676667	SONIA GUTIERREZ HERNANDEZ
810	E-2021-181581	20822797	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
811	E-2021-181586	79487609	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA
812	E-2021-181591	41781193	HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ
813	E-2021-181609	23490883	MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
814	E-2021-181636	51692470	BLANCA NELLEY PACHON AVILA
815	E-2021-181690	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA

816	E-2021-181692	79469664	PEDRO GARCIA LEAL
817	E-2021-181696	28758052	TERESA CECILIA GUZMAN RODRIGUEZ
818	E-2021-181700	51845609	LIDA SERLEY GOMEZ MELO
819	E-2021-181704	52330103	SONIA CECILIA ALBA CANO
820	E-2021-181705	52930838	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
821	E-2021-181709	79469664	PEDRO CECILIA GARCIA LEAL
822	E-2021-181711	51697673	MARIA MERCEDES MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
823	E-2021-181717	51845609	LIDA SERLEY GOMEZ MELO
824	E-2021-181721	52930838	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
825	E-2021-181723	41785261	ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ
826	E-2021-181726	51697673	MARIA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
827	E-2021-181734	11796491	WALTER ENRIQUE LOPEZ
828	E-2021-181739	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
829	E-2021-181741	52037356	MARTHA LUCIA BUSTAMANTE GALINDO
830	E-2021-181749	39789079	OLGA LUCIA PARRA ROMERO
831	E-2021-181752	52121820	CLARA ISABEL BUSTAMANTE GALINDO
832	E-2021-181756	37312158	LUZ MILA RINCON SUAREZ
833	E-2021-181762	40388007	SANDRA PATRICIA GONZALEZ POLO
834	E-2021-181768	51963776	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ONTIBON
835	E-2021-181769	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
836	E-2021-181775	1022367020	DANIELA CANDELARIO DIAZ
837	E-2021-181776	41785261	ALBA ROCIO LAROTTA SUAREZ
838	E-2021-181780	3016273	LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA
839	E-2021-181784	79664050	NORLAND CECILIA SALAMANCA CAPELLO
840	E-2021-181785	51808054	GLADYS PINZON TORRES
841	E-2021-181786	15051789	LUIS ENRIQUE ENAMORADO
842	E-2021-181790	35199292	DIANA CAROLINA MEDINA CASALLAS
843	E-2021-181791	40043628	ROSANA DELPILAR AGUIRRE MEJIA
844	E-2021-181796	39531437	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
845	E-2021-181799	39789079	OLGA LUCIA PARRA ROMERO
846	E-2021-181801	51872266	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ
847	E-2021-181803	51813292	JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ
848	E-2021-181807	39633289	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON
849	E-2021-181808	19491607	JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA
850	E-2021-181809	52146876	GUIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO

851	E-2021-181810	37312158	LUZ MILA RINCON SUAREZ
852	E-2021-181812	79256467	YESID PINZON TORRES
853	E-2021-181813	79261941	ERNESTO GALINDO CORREA
854	E-2021-181814	52099311	DIANA PATRICIA GOMEZ GARZON
855	E-2021-181817	51872266	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ
856	E-2021-181823	42202064	ISABEL CRISTIAN ALMANZA SALGADO
857	E-2021-181828	52146876	GUIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO
858	E-2021-181832	1032410908	MICHAEL EDUARDO RAMIREZ RINCON
859	E-2021-181836	52442395	GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑON
860	E-2021-181839	37625163	EMILCE VARGAS ROJAS
861	E-2021-181840	79261941	ERNESTO CECILIA GALINDO CORREA
862	E-2021-181842	45433944	MERCEDES FANG DIAZ
863	E-2021-181845	51610223	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE
864	E-2021-181846	79413143	AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ
865	E-2021-181848	52061791	FLOR ALBA BELTRAN RODRIGUEZ
866	E-2021-181849	80173782	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES
867	E-2021-181852	51892257	GLORIA ALEYDA VERA FARFAN
868	E-2021-181854	52205701	ANA KATHERIN FLOREZ FAJARDO
869	E-2021-181856	51897184	MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS
870	E-2021-181859	51847734	LUZ ADRIANA RAMIREZ PARRA
871	E-2021-181863	79273500	OCTAVIO CECILIA ALVAREZ LEGUIZAMON
872	E-2021-181864	51693659	GLORIA MARLENE REY REY
873	E-2021-181868	51683056	ROSA MARIA SANCHEZ MANRIQUE
874	E-2021-181882	51953516	MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
875	E-2021-181887	52828357	DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ
876	E-2021-181890	79202323	LUIS ALBERTO TRVIÑO ANZOLA
877	E-2021-181891	52466305	DIANA MAGNOLIA REY GALVIS
878	E-2021-181895	79685507	CRLOS RODRIGO JIMENEZ LOPEZ
879	E-2021-181901	51819669	EDNA AMPARO CHAVES CARO
880	E-2021-181908	41711692	MARIA VICTORIA MENDIETA RAMIREZ
881	E-2021-181911	79413143	AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ
882	E-2021-181912	79973567	LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ
883	E-2021-181915	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
884	E-2021-181921	79505650	WLADIMIR ANGEL HERNANDEZ LUCENA
885	E-2021-181922	51892257	GLORIA ALEYDA VERA FARFAN

886	E-2021-181926	79365872	VICTO HUGO PUENTES GONZALEZ
887	E-2021-181928	11796491	WALTER ENRIQUE LOPEZ
888	E-2021-181929	51586928	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
889	E-2021-181933	79043816	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
890	E-2021-181936	52118133	CLAUDIA PATRICIA DIAZ CHABUR
891	E-2021-181940	19440464	ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ
892	E-2021-181942	52121820	CLARA ISABEL BUSTAMANTE
893	E-2021-181945	51979127	AURORA LIZARAZO JARA
894	E-2021-181946	72245172	LISANDRO DEJESUS TERRYL RODRIGUEZ
895	E-2021-181948	40388007	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
896	E-2021-181949	39689241	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
897	E-2021-181951	79411600	LUIS GONZALO MORENO ALFONSO
898	E-2021-181954	52030529	CLAUDIA YOLANDA ROBLES CASTRO
899	E-2021-181956	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
900	E-2021-181957	51963776	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
901	E-2021-181961	41609412	OLGA YANETH PAEZ RIVERA
902	E-2021-181962	41700628	CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON
903	E-2021-181964	1022367020	DANIELA ENRIQUE CANDELARIOS DIAZ
904	E-2021-181968	51897184	MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS
905	E-2021-181969	51939639	MONICA AREVALO BARRANTES
906	E-2021-181973	43749160	PAULA ANDREA TORO RAMIREZ
907	E-2021-181975	3016273	LUIS FRANCISCO RAMOS
908	E-2021-181976	52354221	DIANA CATALINA CARDENAS DIAZ
909	E-2021-181977	39647635	OLGA LILIA TORRES JARA
910	E-2021-181979	19332199	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ
911	E-2021-181980	80803079	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ HENAO
912	E-2021-181981	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS RAMIREZ
913	E-2021-181982	79269772	OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO
914	E-2021-181989	20886246	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ
915	E-2021-181991	35466352	MYRIAM OLIVA VILLAMIL DEHERRERA
916	E-2021-181992	15051789	EDUARDO ENRIQUE ENAMORADO
917	E-2021-181995	51748962	PATRICIA CAMPUZANO GARZON
918	E-2021-181996	20567653	LUZ INDIRA RODRIGUEZ MATEUS
919	E-2021-181999	79273500	OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMON
920	E-2021-182000	51678497	ANA LUCIA SUAREZ TORRES

921	E-2021-182003	40043628	ROSANA DELPILAR AGURRE
922	E-2021-182004	51691465	AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
923	E-2021-182005	39531437	ALIX ENRIQUE MANRIQEU MANRIQUE
924	E-2021-182006	19332199	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ
925	E-2021-182007	79401648	HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
926	E-2021-182008	79970155	ERNEY CECILIA BELTRAN CAMELO
927	E-2021-182011	51683056	ROSA MARIA SANCHEZ MANRIQUE
928	E-2021-182012	1012320643	YEIMI ANDREA CALVO
929	E-2021-182013	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
930	E-2021-182014	51813292	JACQUELINE ENRIQUE HERRERA BRIÑEZ
931	E-2021-182016	39728850	OLGA STELLA HERNANDEZ ORTIZ
932	E-2021-182017	19456708	JOSE ELICEO ROJAS QUEVEDO
933	E-2021-182020	60358597	DELIA MARIA MORA CONTRERAS
934	E-2021-182021	79202323	LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA
935	E-2021-182026	51837120	MARTHA PATRICIA BAYONA PORRAS
936	E-2021-182027	1018437089	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
937	E-2021-182029	19491607	JUAN JOSE VALENZUELA
938	E-2021-182032	13377319	HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
939	E-2021-182033	39533436	MARLEN SANCHEZ ROA
940	E-2021-182035	51712848	GLORIA INES PARIÑO RIVERA
941	E-2021-182036	52824175	SUSANA BUITRAGO VALBUENA
942	E-2021-182037	42479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
943	E-2021-182038	51982127	ALBA LUCERO MAYORGA CESPEDES
944	E-2021-182039	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITICIA
945	E-2021-182040	52099311	DIANA PATRICIA GOMEZ
946	E-2021-182041	72245172	LISANDRO DE JESUS TERRYL RODRIGUEZ
947	E-2021-182047	41718936	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
948	E-2021-182050	80100164	MILLER ALFONSO DIAZ PARRA
949	E-2021-182053	39536668	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA ALFONOS
950	E-2021-182054	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITIA
951	E-2021-182055	52262000	NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS
952	E-2021-182056	52442395	GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑON
953	E-2021-182057	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
954	E-2021-182060	41719120	IMELDA ORJUELA BARACALDO
955	E-2021-182061	35321880	PATRICIA CECILIA JIMENEZ DELOPEZ

956	E-2021-182063	51610223	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGURRE
957	E-2021-182064	51798167	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
958	E-2021-182065	79953298	PAULO CESAR PULIDO LOPEZ
959	E-2021-182067	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
960	E-2021-182069	27633230	MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO
961	E-2021-182071	52177165	YULY YINED COY MURILLO
962	E-2021-182075	43656554	MIRELIA AMPARO MATAUTE MONSALVE
963	E-2021-182084	6028171	ALVARO CECILIA RIOS
964	E-2021-182086	9269302	NEMECIO NAVARRO CARO
965	E-2021-182095	51581059	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
966	E-2021-182102	51702195	MYRIAM PINILLA MENDOZA
967	E-2021-182106	51951849	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ
968	E-2021-182107	19324094	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ
969	E-2021-182109	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
970	E-2021-182112	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
971	E-2021-182113	52466305	DIANA MAGNOLIA REY GALVIS
972	E-2021-182117	19296638	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER
973	E-2021-182118	52337681	EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS
974	E-2021-182122	79685507	CARLOS RODRIGO JIMENEZ LOPEZ
975	E-2021-182123	52100140	MARTHA JANNETH SANCHEZ ACOSTA
976	E-2021-182124	52156380	ANGELICA YOLANDA GONZALEZ RODRIGUEZ
977	E-2021-182125	51639399	EDITH YOLANDA ANGEL POSADA
978	E-2021-182126	51819669	EDNA AMPARO CHAVES CARO
979	E-2021-182130	79330227	JOSE REINEL SUAVITA BEJARANO
980	E-2021-182133	51907010	INGRITH CEFERINO JIMENEZ
981	E-2021-182134	41711692	MARIA VICTORIA MENDIETA MARTINEZ
982	E-2021-182136	79136235	JERONIMO CECILIA RINCO MORA
983	E-2021-182138	35519968	MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO
984	E-2021-182140	79973567	LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ
985	E-2021-182141	1070585724	JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
986	E-2021-182142	79411600	LUIS GONZALO MORENO ALFONSO
987	E-2021-182143	51597605	BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO
988	E-2021-182144	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
989	E-2021-182148	20677300	MARIA DELOSANGELES PEREZ SASTOQUE
990	E-2021-182150	79505650	WLADIMIR ANGEL HERNANDEZ LUCENA

991	E-2021-182151	21003289	MARIA STELLA ROBLES MORALES
992	E-2021-182152	43749160	PAULA ANDREA TORO RAMIREZ
993	E-2021-182153	79365872	VICTOR HUGO PUENTES GONZALEZ
994	E-2021-182154	24048006	LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA
995	E-2021-182155	79615288	WILSON HERLIN QUIZA BARRERA
996	E-2021-182157	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS JIMENEZ
997	E-2021-182160	51568955	MARIA ISABEL CORTES
998	E-2021-182161	51586928	TULIA ELVIRA PANCHE PACHE
999	E-2021-182165	41700628	CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON
1000	E-2021-182166	5921731	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
1001	E-2021-182167	52118133	CLAUDIA PATRICIA DIAZ CHABUR
1002	E-2021-182171	60253954	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
1003	E-2021-182176	19440464	ADOLFO JAVIER HERRERA
1004	E-2021-182177	51744485	ANA YOLANDA GALINDO DIAZ
1005	E-2021-182179	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
1006	E-2021-182181	51979127	AURORA ENRIQUE LIZARAZO JARA
1007	E-2021-182184	51695270	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ
1008	E-2021-182186	51664081	MARITZA MUÑOZ TORRES
1009	E-2021-182188	39689241	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
1010	E-2021-182190	52131149	FABIOLA CECILIA VALLEN TRIANA
1011	E-2021-182191	52324579	SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVEZ
1012	E-2021-182196	51748962	PATRICIA CAMPUZANO GARZON
1013	E-2021-182200	1102816627	YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS
1014	E-2021-182201	20531165	MARIA CECILIA ROMERO MARTINEZ
1015	E-2021-182203	24042078	SONIA MILENA URIBE GARZON
1016	E-2021-182206	52472880	DIANA VIANEI MAHECHA OVIEDO
1017	E-2021-182208	39728851	CONSUELO CECILIA HERNANDEZ TRIVIÑO
1018	E-2021-182213	11382592	JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
1019	E-2021-182215	52710097	NORMA CONTANZA VARGAS SANDOVAL
1020	E-2021-182217	39728850	OLGA STELLA HERNANDEZ ORTIZ
1021	E-2021-182219	23491591	LIBIA MARINA MURCIA RODRIGUEZ
1022	E-2021-182222	12521358	OSWALDO DAZA DAZA VEGA
1023	E-2021-182223	60255590	ROSA OMAIRA ARAQUE DUARTE
1024	E-2021-182226	51778620	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO
1025	E-2021-182230	39647635	OLGA LILIA TORRES JARA

1026	E-2021-182232	52115467	ESTRELLA IDALBA BALLENTRIANA
1027	E-2021-182233	41718936	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
1028	E-2021-182234	52461534	YINETH ALBA HERNANDEZ
1029	E-2021-182235	79490123	JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ
1030	E-2021-182236	41778859	EVA MARGARITAMARIA POSADA ESCOBAR
1031	E-2021-182238	51829768	CECILIA CECILIA MEDINA JIMENEZ
1032	E-2021-182240	52271426	MARY LUZ PAEZ ACOSTA
1033	E-2021-182241	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
1034	E-2021-182242	79269772	OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO
1035	E-2021-182243	52169983	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ
1036	E-2021-182244	52235508	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
1037	E-2021-182245	35466352	MRYAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA
1038	E-2021-182247	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
1039	E-2021-182248	79620431	ELQUIN MURCIA CAMACHO
1040	E-2021-182255	3155884	YESMES RAUL CARRILLO
1041	E-2021-182256	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
1042	E-2021-182257	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
1043	E-2021-182258	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
1044	E-2021-182261	20567653	LUZ INDIRA RODRIGUEZ MATEUS
1045	E-2021-182264	52112112	ROSA DULFAY ROA DIAZ
1046	E-2021-182270	20886246	OLGA YANETH QUEVEDO RUIZ
1047	E-2021-182278	24081822	LICETH CAROLINA MOJICA GOMEZ
1048	E-2021-179928	51916100	CAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
1049	E-2021-179994	51792796	YANNETH SOCORRO MARTINEZ CHIAPPE
1050	E-2021-180030	52422725	MARTHA CECILIA BARRERA HURTADO
1051	E-2021-180068	52186072	NUBIA YANETH QUINTERO VILLALOBOS
1052	E-2021-180074	20738042	MARIA EDILMA SANCHEZ MARTIN
1053	E-2021-180246	79968069	BRIAN ALEXANDER GOMES DIAZ
1054	E-2021-180295	52621919	CLAUDIA CONTRERAS
1055	E-2021-180386	52958020	YASMIN SOFIA MORALES
1056	E-2021-180457	51735267	CONSTANZA REY GONZALEZ
1057	E-2021-180463	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1058	E-2021-180467	51723611	MARTHA CECILIA CECILIA CARRERO TORRES
1059	E-2021-180470	39760372	DORIS STELLA VERGARA ALVAREZ
1060	E-2021-180474	41772546	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO

1061	E-2021-180478	52262623	IRISH GAYLE PRIETO PEREZ
1062	E-2021-180480	26607526	LUISA FERNANDA VALDERRAMA CORDOBA
1063	E-2021-180481	27878789	RUBY CECILIA MENDOZA PARADA
1064	E-2021-180483	13010479	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
1065	E-2021-180485	20625829	DORIS PATARROYO BALLESTEROS
1066	E-2021-180489	3048680	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
1067	E-2021-180493	19429216	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
1068	E-2021-180496	52538491	SAYLLER YOHANA BARRIOS RUBIANO
1069	E-2021-180498	52050809	YADIRA SALGADO SANTOS
1070	E-2021-180499	79283404	PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
1071	E-2021-180501	52253191	SANDRA AZUCENA DIAZ ARTUNDUAGA
1072	E-2021-180506	20427315	RUBIELA LOZADA RAMIREZ
1073	E-2021-180507	24367873	LUZ ESTELA LOPEZ MARIN
1074	E-2021-180509	79890851	IVAN DARIO CACERES CARVAJAL
1075	E-2021-180513	51809574	NURY ESPERANZA CARDONA SANCHEZ
1076	E-2021-180514	52369885	INDRA JOHANNA ROMERO URIBE
1077	E-2021-180519	40079233	ANA LILIA TOVAR OSORIO
1078	E-2021-180520	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
1079	E-2021-180525	6774180	LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
1080	E-2021-180529	51795879	GLORIA STELLA RAMIREZ BAQUERO
1081	E-2021-180537	41907913	NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ
1082	E-2021-180540	46360812	OLGA CECILIA RODRIGUEZ FLOREZ
1083	E-2021-180544	26202582	VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS
1084	E-2021-180553	9518969	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
1085	E-2021-180555	54250360	JUDITH DELCARMEN PORRAS PALACIOS
1086	E-2021-180558	53049186	EDNA MARIANA ORTIZ DIAZ
1087	E-2021-180564	79267731	PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA
1088	E-2021-180569	26259562	PAULINA PALACIOS PARRA
1089	E-2021-180571	52458428	OMAIRA CABALLERO PARDO
1090	E-2021-180575	41761821	MARIA NELLY OLARTE PINILLA
1091	E-2021-180576	51735116	NELLY CHIPATECUA ARCHILA
1092	E-2021-180579	41665291	MARIA ROSABEL PAEZ RODRIGUEZ
1093	E-2021-180584	51710217	ROSA MONTES SERNA
1094	E-2021-180588	51803462	MYRIAM CONSUELO BELTRAN DELRIO
1095	E-2021-180591	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ

1096	E-2021-180593	25435522	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES
1097	E-2021-180597	13377395	GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA
1098	E-2021-180598	19360054	LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE
1099	E-2021-180604	51612548	ESTHER RAMIREZ ESPINEL
1100	E-2021-180605	52057406	ELIANA TOVAR BARON
1101	E-2021-180606	39757016	SARA LONDOÑO RODRIGUEZ
1102	E-2021-180608	85160312	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
1103	E-2021-180611	59664161	GINA IRLANDA QUINTERO QUIÑONES
1104	E-2021-180613	52074415	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN
1105	E-2021-180619	51594115	LUZ YADIRA BORJA PARRA
1106	E-2021-180623	25435204	SOFIA CAICEDO PORTOCARREÑO
1107	E-2021-180625	41646568	OLGA CASTRO BLANCO
1108	E-2021-180630	80273726	VICTOR HUGO FLOREZ HERNANDEZ
1109	E-2021-180631	41777231	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
1110	E-2021-180638	51709640	EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA
1111	E-2021-180642	51596786	SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA
1112	E-2021-180643	51787978	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA
1113	E-2021-180646	88155904	EFRAIN GONZALEZ GAMBOA
1114	E-2021-180647	39545762	ASTRID MARTINEZ AREVALO
1115	E-2021-180653	19482639	GUILLERMO MBRIOSO URIBE ROJAS
1116	E-2021-180656	28787806	ELVIA ISABEL BERNAL MUÑOZ
1117	E-2021-180659	79272286	HUXLEY MARTINEZ AREVALO
1118	E-2021-180664	39655965	NUBIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
1119	E-2021-180689	52217353	LUISA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
1120	E-2021-180696	52017846	MARIBEL GONZALEZ PALENCIA
1121	E-2021-180699	51803134	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
1122	E-2021-180701	28787555	LUCRECIA PULIDO PULIDO
1123	E-2021-180705	52301929	YENNY ESLAVA RODRIGUEZ
1124	E-2021-180708	40021305	LUZ STELLA BERNAL BERNAL
1125	E-2021-180710	79050947	ALBERTO VARGAS MENDOZA
1126	E-2021-180712	52156911	FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA
1127	E-2021-180716	39676667	SONIA GUTIERREZ HERNANDEZ
1128	E-2021-180720	20822797	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
1129	E-2021-180725	79487609	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA
1130	E-2021-180726	41781193	HERMINIA MATALLANA

1131	E-2021-180749	23490883	MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
1132	E-2021-180751	51808054	GLADYS PINZON TORRES
1133	E-2021-180757	39633289	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON
1134	E-2021-180765	79256467	YESID PINZON TORRES
1135	E-2021-180769	42202064	ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
1136	E-2021-180772	1032410908	MICHAEL EDUARDO RAMIREZ RINCON
1137	E-2021-180776	37625163	EMILCE VARGAS ROJAS
1138	E-2021-180778	45433944	MERCEDES FAND DIAZ
1139	E-2021-180786	52061791	FLOR ALBA BELTRAN RODRIGUEZ
1140	E-2021-180788	79425927	LYNN JOHN RAMIREZ VELASQUEZ
1141	E-2021-180789	52205701	ANA KATHERIN FLOREZ FAJARDO
1142	E-2021-180793	52179646	NANCY LILIANA CARDONA GARCIA
1143	E-2021-180795	51847734	LUZ ADRIANA RAMIREZ PARRA
1144	E-2021-180797	79346740	MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS
1145	E-2021-180800	51693659	GLORIA MARLENE REY REY
1146	E-2021-180803	19472716	JORGE THOMAS BENAVIDES
1147	E-2021-180830	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
1148	E-2021-180842	41609412	OLGA YANETH PAEZ RIVERA
1149	E-2021-180844	51723611	MARTHA CECILIA CARRERO TORRES
1150	E-2021-180855	26607526	LUISA FERNANDA VALDERRAMA CORDOBA
1151	E-2021-180856	51735267	CONSTANZA REY GONZALEZ
1152	E-2021-180862	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1153	E-2021-180864	13010479	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
1154	E-2021-180866	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1155	E-2021-180868	19429216	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
1156	E-2021-180941	79318242	JUAN CARLOS OSMA LOAIZA
1157	E-2021-179030	51989983	DIANA AMGELICA ORTIZ RODRIGUEZ
1158	E-2021-179044	79715178	DEIBER VILLAR
1159	E-2021-179054	79825485	ESTEBAN RENNE GRANADOS PRIETO
1160	E-2021-179422	53015234	ANGELA MARIA REYES ALVAREZ
1161	E-2021-179576	52071609	JARBLEIDY BEJARANO REYES
1162	E-2021-179585	52532949	MIRYAM ADRIANA GONZALEZ RUIZ
1163	E-2021-179668	51931040	LUZ ANGELICA ROJAS GOMEZ
1164	E-2021-179669	51931040	LUZ ANGELICA ROJAS GOMEZ
1165	E-2021-179752	52504565	MARIA ALEJANDRA PORRAS

1166	E-2021-179817	52856520	ADRIANA Z MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ
1167	E-2021-179824	52856520	ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ
1168	E-2021-179845	51792796	YANNETH SOCORRO MARTINEZ CHIAPPE
1169	E-2021-179892	39786898	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ HIDALGO
1170	E-2021-177980	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ
1171	E-2021-177984	52467374	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRIGUEZ
1172	E-2021-177991	51803030	OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA
1173	E-2021-178000	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
1174	E-2021-178017	52747104	DORIS ESPERANZA VEGA MACHETA
1175	E-2021-178092	20767875	SANDRA PATRICIA RAMIREZ FEO
1176	E-2021-178139	51675542	MARIA GRISELDA RENGIFO GARZON
1177	E-2021-178193	53167188	MARIA NATALI TELLEZ ELCISO
1178	E-2021-178442	79165232	JORGE ONOFRE RINCON RODRIGUEZ
1179	E-2021-178596	42208488	REINALDA MARIA BARRETO RIVERA
1180	E-2021-178621	80761666	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ MORERA
1181	E-2021-178639	1069735093	CARLOS ANDRES URICOECHEA MENDOZA
1182	E-2021-178682	51561612	MARIA TERESA BUSTOS
1183	E-2021-178776	52734450	MARIA VICTORIA RAMIREZ CARO
1184	E-2021-178785	52860987	EDNA CASTRO ARIAS
1185	E-2021-176806	41715582	CONSUELO RAMIREZ OCHOA
1186	E-2021-176901	52539359	DIANA ISABEL GUTIERREZ PARDO
1187	E-2021-177032	51991380	MARTHA ISABEL PEREZ HERNANDEZ
1188	E-2021-177070	80257647	GERMAN AUGUSTO MARTINESZ AGUIRRE
1189	E-2021-177132	79428174	WILSON EMILIO MORALES BONILLA
1190	E-2021-177168	52097618	MARCELA BERNAL ARENAS
1191	E-2021-177171	21101579	LAURA BARRERO
1192	E-2021-177241	51679602	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO
1193	E-2021-177415	52956904	ANDREA CAROLINA CHNGATE AVILA
1194	E-2021-177453	52264293	ALEXANDRA LOPEZ GIL
1195	E-2021-177457	52492663	ANGELA PATRICIA PORTELA COGOLLO
1196	E-2021-177459	51567260	ANA LUISA CANTOR ALONSO
1197	E-2021-177475	19476466	WILSON PALOMINO PLAZAS
1198	E-2021-177476	52775488	PAOLA JANNETH JIMENEZ B
1199	E-2021-177484	39777068	BLANCA NOHORA RIOS PUENTES
1200	E-2021-177490	79313195	JAIRO RICARDO ALBA MORA

1201	E-2021-177492	79473100	ISMAEL TORRES
1202	E-2021-177498	1014179050	JENNY CAROLINA VELASQUEZ BECERRA
1203	E-2021-177501	52112516	CLAUDIA MARGARITA BELTRAN CASTILLO
1204	E-2021-177504	51578946	LUCY BEATRIZ VILLAMIL BERGANO
1205	E-2021-177509	52120054	ANAIS CALLEJAS RAMIREZ
1206	E-2021-177521	52213132	DEISY ESPERANZA BELTRAN RODRIGUEZ
1207	E-2021-177532	52391249	CLAUDIA ENIT VELANDIA GRANADOS
1208	E-2021-177589	20774454	DORA MERY CALDAS
1209	E-2021-177622	65752941	ANGELICA ESPONOSA
1210	E-2021-177645	79428174	WILSON EMILIO MORALES BONILLA
1211	E-2021-177661	51804995	GERTY JESELY ROJAS CIPRIANO
1212	E-2021-177683	28032299	LUS MILA RUIZ
1213	E-2021-177773	20774725	ROSA INES VASQUEZ ARIAS
1214	E-2021-176727	41595124	MARIELA DELCARMEN LOPEZ MIÑO
1215	E-2021-176744	52028175	ANGELA PATRICIA BENJUMEA ROSERO
1216	E-2021-176746	79646167	CARLOS FERNANDO BENJUMEA ROSERO
1217	E-2021-176604	52539359	DIANA ISABEL GUTIÉRREZ PARDO
1218	E-2021-175344	19451130	JOAQUÍN TORRES ALFONSO
1219	E-2021-175360	52373920	EDNNA JOHANNA REYES RIVERO
1220	E-2021-175564	33365185	MARYOLY CAROLINA CAMARGO NIÑO
1221	E-2021-175837	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1222	E-2021-175840	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1223	E-2021-175841	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1224	E-2021-175842	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1225	E-2021-175932	52027053	JULIETA ROJAS CHARRY
1226	E-2021-175944	52888385	SANDRA JOHANNA GOMEZ HERNANDEZ
1227	E-2021-175945	51828233	MARTHA JEANETH MORENO TORRES
1228	E-2021-175947	52027053	JULIETA ROJAS CHARRY
1229	E-2021-175948	52224910	CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ
1230	E-2021-176043	30771011	ILIANA LUCIA MARUN TORRES
1231	E-2021-176109	39655706	MARTHA ELENA OCHOA REYES
1232	E-2021-176219	53090654	LUZ ESPERANZA GOMEZ
1233	E-2021-176290	33365185	MARYOLY CAROLINA CAMARGO NIÑO
1234	E-2021-174305	11795627	ROMULO PALACIOS MACHADO
1235	E-2021-171419	1110484696	JOHANA LORENA PATIÑO DOMÍNGUEZ

1236	E-2021-172606	52105485	MARIA ESPERANZA BUSTAMANTE SALAZAR
1237	E-2021-173224	1023914394	LAURA XIMENA TIBADUIZA HENAO
1238	E-2021-164892	19587586	J0SÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO
1239	E-2021-162242	79865011	LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO
1240	E-2021-162257	53073743	VIVIANA PATRICIA MENDEZ MUNEVAR
1241	E-2021-163323	1110457076	DIANA CAROLINA LUNA ROMERO
1242	E-2021-163460	52162133	LUZ MARINA HOYOS RODRIGUEZ
1243	E-2021-163463	52844154	DIANA MAGALLY PEREZ COHELLO
1244	E-2021-163642	52122350	LUZ NIDIA CHINGATE MURILLO
1245	E-2021-161267	51978385	LUZ HASBLEIDY MARTÍNEZ MELO
1246	E-2021-161441	51978385	LUZ HASBLEIDY MARTÍNEZ MELO
1247	E-2021-161745	35374664	NUBIA IBÁÑEZ CAICEDO
1248	E-2021-161911	39696044	MARIA ELENA ZÁRATE ROSAS
1249	E-2021-158686	79599690	LEONARDO HERNAN BUITRAGO CORTES
1250	E-2021-159405	1030556889	SANDRA MILENA VARGAS VASQUEZ
1251	E-2021-159473	52098771	CLAUDIA YISETT DELAPEÑA RAMIREZ
1252	E-2021-159675	35329529	ADRIANA PATRICIA ZÁRATE ROSAS
1253	E-2021-159866	36936071	LUZ MARINA LUCERO CRUZ
1254	E-2021-160055	52112070	LUZ DARY SARRIA CHAVEZ
1255	E-2021-157400	79556643	CARLOS ALBERTO MATEUS TOBAR
1256	E-2021-157548	51904682	MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO
1257	E-2021-158353	79860657	LUIS BRYNNER SOSA MANTILLA
1258	E-2021-158354	52859297	DIANA CAROLINA VERA DELGADO
1259	E-2021-158366	52793763	HADDY ZÁRATE MENDIVELSO
1260	E-2021-192930	52432665	YEINS PAOLA MENDEZ PRADO
1261	E-2021-192937	32182935	MAGDA YURANY VALDERRAMA
1262	E-2021-192942	35586099	MANUELA ENCARNACION MURILLO COPETE
1263	E-2021-192959	51999603	CLAUDIA MARCELA TELLEZ CIFUENTES
1264	E-2021-192969	51796740	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
1265	E-2021-192985	28271858	INES ZARATE BECERRA
1266	E-2021-192990	52364081	ADRIANA CONSUELO RAMIREZ AGUIRRE
1267	E-2021-192993	91066788	HERNANDO FUENTES MARTINEZ
1268	E-2021-193001	51698468	CLARIBET TOLOSA CASAS
1269	E-2021-193015	52354910	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
1270	E-2021-193019	51987603	LUZ RAQUEL PAREDES SOSA

1271	E-2021-193026	24197779	DORA LIGIA VALERO VALERO
1272	E-2021-193027	51772989	MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA
1273	E-2021-193031	39690333	LUZ MYRIAM PINEDA HORTUA
1274	E-2021-193033	79526588	LUIS FRANCISCO LOPEZ URREA
1275	E-2021-193042	51839829	FRANCY MARISOL LOPEZ URREA
1276	E-2021-193054	52956756	YINA PAOLA ARIAS FONSECA
1277	E-2021-193069	79599591	MIGUEL ANGEL GARCIA MARTINEZ
1278	E-2021-193077	52015913	BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
1279	E-2021-193087	52070046	EUCARIS GARZON LOSADA
1280	E-2021-193095	51892036	MARTHA CECILIA HIGUERA ROJAS
1281	E-2021-193101	51736315	MYRIAM CASTELLANOS ACOSTA
1282	E-2021-193103	39798738	AYDEE ESPERANZA GALEANO JAIME
1283	E-2021-193109	43522115	MARIA TERESA MORENO ESPINAL
1284	E-2021-193118	51790224	LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ
1285	E-2021-193122	19225678	HECTOR ENRIQUE AVILA GUERRERO
1286	E-2021-193128	51694539	AMANDA CARDENAS CASTILLO
1287	E-2021-193132	19456683	JOSELIN ORTIZ VANEGAS
1288	E-2021-193134	19301732	OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ
1289	E-2021-193137	51738869	BLANCA NELLY MOREANO RUBIO
1290	E-2021-193143	52696051	JACKELINE CASALLAS GORDILLO
1291	E-2021-193148	194988	MIGUEL ANGEL HERRERA CASTRO
1292	E-2021-193149	53048000	DIANA CAROLINA NIÑO PEÑA
1293	E-2021-193160	51699851	NAIR LILIA TORRES GUERRA
1294	E-2021-193162	28204479	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
1295	E-2021-193174	51763208	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
1296	E-2021-193178	41908333	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
1297	E-2021-193184	20887511	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
1298	E-2021-193187	11439276	JAIME HUMBERTO MONTOYA VALDERRAMA
1299	E-2021-193188	52190958	MAGDA ROCIO LIZARAZO SALAMANCA
1300	E-2021-193194	52299531	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
1301	E-2021-193196	79625566	ARMANDO ERAZO DUCUARA
1302	E-2021-193201	51822811	GLORIA NARANJO MARTINEZ
1303	E-2021-193207	40034415	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
1304	E-2021-193212	52506413	CARMEN ANGELICA CRUZ VALDIRI
1305	E-2021-193220	51818213	CLEMENCIA LILIANA BOLIVAR CEDIEL

1306	E-2021-193222	1071302478	DIANA MILENA MOLANO VILLAR
1307	E-2021-193233	39544366	JOHANNA COLMENARES GAMBOA
1308	E-2021-193237	51750049	ANA TULIA GARZON RODRIGUEZ
1309	E-2021-193245	41641995	MARTHA CATALINA GONZALEZ DE GARCIA
1310	E-2021-193249	52031887	ELIZABETH VARON CARDENAS
1311	E-2021-193252	23556286	MARIA MAGDALENA SANCHEZ MARIÑO
1312	E-2021-193259	52070446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
1313	E-2021-193262	52758228	ANA MILENA CASTILLO ROMERO
1314	E-2021-193263	39710537	NUBIA JEANET MORALES SOSA
1315	E-2021-193265	20904344	BELEN TORRES DELGADO
1316	E-2021-193267	79105735	EDGAR GUSTAVO CASAS RODRIGUEZ
1317	E-2021-193270	53081887	CAROLINA CARO GOMEZ
1318	E-2021-193282	30403044	MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA
1319	E-2021-193284	38255532	VILMA PALMA CUERVO
1320	E-2021-193285	24120632	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS
1321	E-2021-193291	79533199	ALVARO EDUARDO SANCHEZ AMADOR
1322	E-2021-193296	52395787	DIANA PILAR ORTIZ PUENTES
1323	E-2021-193299	51943833	BLANCA BETTY MORENO ALFONSO
1324	E-2021-193301	39711109	LUZ EUGENIA LOPEZ ROJAS
1325	E-2021-193305	1032386124	GIOVANNI ALEXANDER SANCHEZ RONDON
1326	E-2021-193308	74376838	JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
1327	E-2021-193311	52362945	ELIZABETH SALAMANCA RODRIGUEZ
1328	E-2021-193315	20824127	DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES
1329	E-2021-193352	52846541	HELEN ASTRID SAENZ ROBAYO
1330	E-2021-193421	52219500	ESMERALDA CELIS TORRES
1331	E-2021-193431	20775101	YELI JOHANA MEDINA PINZON
1332	E-2021-193436	1030570946	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
1333	E-2021-193441	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
1334	E-2021-193501	51882375	MARIA EUGENIA PINZON ARIAS
1335	E-2021-193504	3140478	EDGAR ALBERTO MORENO GONZALEZ
1336	E-2021-193510	52045633	MARIA CRISTINA TORRES PERILLA
1337	E-2021-193553	20851326	LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES
1338	E-2021-193557	41701109	LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
1339	E-2021-193560	3128981	FRANCISCO ARIAS VARGAS
1340	E-2021-193563	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA

1341	E-2021-193565	52103045	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
1342	E-2021-193568	53095765	JENNIFER JULIO RUIZ
1343	E-2021-193575	51650547	LUZ STELLA MORA CAMACHO
1344	E-2021-193670	20951554	STELLA MELO PEDREROS
1345	E-2021-192014	49729481	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
1346	E-2021-192020	33675324	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO
1347	E-2021-192022	51733827	MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ
1348	E-2021-192024	52295120	LILIANA VERA MARTINEZ
1349	E-2021-192029	39635981	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
1350	E-2021-192030	51660957	MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
1351	E-2021-192041	93288021	JAIME TORRES NIVIA
1352	E-2021-192045	79434151	MIGUEL ANGEL LOPEZ MORENO
1353	E-2021-192052	74301924	JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS
1354	E-2021-192061	52351158	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
1355	E-2021-192071	52791481	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ
1356	E-2021-192073	51679655	LUZ MARINA PUENTES YUSTES
1357	E-2021-192075	15955695	WILLIAM GALVIS DIAZ
1358	E-2021-192077	80210489	RICARDO MORALES SARRIA
1359	E-2021-192080	65585516	LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO
1360	E-2021-192091	51865141	LUZ ADRIANA RAMIREZ MALDONADO
1361	E-2021-192126	17412756	JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
1362	E-2021-192132	52208390	ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA
1363	E-2021-192140	79760966	ESTIVENZON RODRIGUEZ COLMENARES
1364	E-2021-192143	52759845	SANDRA YURANI CAMELO LOPEZ
1365	E-2021-192148	52370845	ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA
1366	E-2021-192153	51729942	ADRIANA CORREA MANTILLA
1367	E-2021-192159	51625035	MARIA HIMELDA LADINO RAMIREZ
1368	E-2021-192164	77188570	ADONIS RAFAEL ORTIZ PALOMINO
1369	E-2021-192184	20531717	LUZ NELLY TRUJILLO SABOGAL
1370	E-2021-192190	37626440	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS
1371	E-2021-192200	92556878	XABIER ROLANDO MORALES GONZALEZ
1372	E-2021-192213	79398398	SAUL HERNAN MORALES
1373	E-2021-192220	35518556	MARGARITA ROSA SUAREZ OIDOR
1374	E-2021-192236	51624765	OLGA PATRICIA GALINDO TOVAR
1375	E-2021-192242	79962246	MIGUEL ANGEL RAMOS PEREZ

1376	E-2021-192249	79449191	SERGIO ARGUELLO ANGEL
1377	E-2021-192255	51895204	BEATRIZ RICAURTE PARADO
1378	E-2021-192263	52185892	YANETH ROSALBA GONZALEZ TRIANA
1379	E-2021-192298	65744133	SANDRA MARTINEZ TORRES
1380	E-2021-192310	40027522	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS
1381	E-2021-192315	52212989	ALEXA MARISOL PEÑALOSA GUTIERREZ
1382	E-2021-192332	1032364049	EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO
1383	E-2021-192346	28539743	LUISA FERNANDA BEDOYA CAMPOS
1384	E-2021-192350	53044257	YOISESMITH CARDENAS GAMBOA
1385	E-2021-192374	39545629	STELLA RAMIREZ SUAREZ
1386	E-2021-192382	41667272	ELOISA GARZON GALLO
1387	E-2021-192393	1022352899	VIVIANA DOMINGUEZ CANTE
1388	E-2021-192403	53130534	GINA MARISELLA GONZALEZ MURCIA
1389	E-2021-192407	51626100	DIOSELINA LOTE MURCIA
1390	E-2021-192413	52536084	JAKELINE FRANCO CASTILLO
1391	E-2021-192416	52495860	PAOLA MARIA PRIETO GARZON
1392	E-2021-192418	51990968	MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ
1393	E-2021-192425	71616423	WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA
1394	E-2021-192429	1022329395	LEIDY KATHERINE AYALA REYES
1395	E-2021-192435	41609458	GEMNY ROSA URREA PEREZ
1396	E-2021-192436	51738194	CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL
1397	E-2021-192439	39693121	MYRIAM CRISTINA PARDO TABORDA
1398	E-2021-192443	52719134	NIYIRETH PEREZ PEREZ
1399	E-2021-192444	51779185	MARIVEL MENDOZA BENAVIDEZ
1400	E-2021-192452	55058725	MARTHA LIA CABRERA FALLA
1401	E-2021-192456	53077564	CLAUDIA LORENA SANTAMARIA TOLOZA
1402	E-2021-192594	52841370	DIANA TRINIDAD AGUDELO MARTINEZ
1403	E-2021-192638	53029362	ANDREA LISETH SUA RUEDA
1404	E-2021-192647	79527997	FRANKY HUERTAS VALENCIA
1405	E-2021-192654	79495524	EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS
1406	E-2021-192666	9519815	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
1407	E-2021-192673	39654882	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ
1408	E-2021-192678	51723169	DAYSE REINA CONTRERAS
1409	E-2021-192683	52347593	ANDREA MONTAÑO GONZALEZ
1410	E-2021-192689	51945862	LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO

1411	E-2021-192693	51989436	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
1412	E-2021-192697	53134230	ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
1413	E-2021-192702	10297176	JOSE VICENTE GARCES JAIMES
1414	E-2021-192710	1032426811	YEIMER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
1415	E-2021-192716	52773139	LUZ DAMARIS MANCERA GUTIERREZ
1416	E-2021-192724	79162944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
1417	E-2021-191523	51989985	CARMEN ROSA GALINDO
1418	E-2021-191531	1014180900	AURA LISETH DURAN BAUTISTA
1419	E-2021-191556	51915566	CLEMENCIA ALARCON AYALA
1420	E-2021-191564	18616456	JOHN JAIRO CASTILLO RISARALDA
1421	E-2021-191570	63350945	ADRIANA RUIZ ARIZA
1422	E-2021-191580	23782065	SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA
1423	E-2021-191591	52477745	NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID
1424	E-2021-191593	52782608	YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO
1425	E-2021-191598	52061958	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA VALBUENA
1426	E-2021-191600	13360335	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
1427	E-2021-191610	79518635	JOSE GUSTAVO COLINA GUZMAN
1428	E-2021-191617	60339292	ELISA YOLANDA HERNANDEZ SILVA
1429	E-2021-191622	28387460	CONSUELO HERRERA HERNANDEZ
1430	E-2021-191623	65714137	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
1431	E-2021-191626	41713234	FLOR ALBA PACHON AVILA
1432	E-2021-190022	39649306	DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO
1433	E-2021-190035	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
1434	E-2021-181242	19360054	LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE
1435	E-2021-193005	39798738	AYDEE ESPERANZA GALEANO JAIME
1436	E-2021-193037	52101774	LILIANA IVONNE BADILLO BADILLO
1437	E-2021-193107	19301732	OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ
1438	E-2021-193152	194988	MIGUE ANGEL HERRERA CASTRO
1439	E-2021-193193	51699851	NAIR LILIA TORRES GUERRA
1440	E-2021-193209	20887511	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
1441	E-2021-193224	52190958	MAGDA ROCIO LIZARAZO SALAMANCA
1442	E-2021-193234	79625566	ARMANDO ERAZO DUCUARA
1443	E-2021-193236	51822811	GLORIA NARANJO MARTINEZ
1444	E-2021-193261	51818213	CLEMENCIA LILIANA BOLIVAR CEDIEL
1445	E-2021-193283	52031887	ELIZABETH BARON CARDENAS

1446	E-2021-193287	23556286	MARIA MAGDALENA SANCHEZ MARIÑO
1447	E-2021-193294	52758228	ANA MILENA CASTILLO ROMERO
1448	E-2021-193303	20904344	BELEN TORRES TORRES DELGADO
1449	E-2021-193324	30403044	MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA
1450	E-2021-193330	38255532	VILMA PALMA CUERVO
1451	E-2021-193337	51943833	BLANCA BETTY MORENO ALONSO
1452	E-2021-193341	1032386124	GIOVANNI ALEJANDRO SANCHEZ RONDON
1453	E-2021-193348	522019500	ESMERALDA CELIS TORRES
1454	E-2021-193353	20775101	YELI JOHANA MEDINA PINZON
1455	E-2021-193357	1030570946	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
1456	E-2021-193360	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
1457	E-2021-193385	79539886	WILLIAM GUEVARA RODRIGUEZ
1458	E-2021-193386	51641758	MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
1459	E-2021-193391	1032412446	SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMON
1460	E-2021-193393	52172836	ERIKA MAUREN MORENO PATIÑO
1461	E-2021-193398	23493127	MARILUZ GONZALEZ VIRGUEZ
1462	E-2021-193422	51882375	MARIA EUGENIA PINZON ARIAS
1463	E-2021-193428	3140478	EDGAR ALBERTO MORENO GONZALEZ
1464	E-2021-193433	52045633	MARIA CRISTINA TORRES PERILLA
1465	E-2021-193448	20851326	LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES
1466	E-2021-193454	41701109	LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
1467	E-2021-193467	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
1468	E-2021-193473	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
1469	E-2021-193484	52103045	LUCELY CONSTANZA CALVACHI IPRADO
1470	E-2021-193493	53095765	JENNIFER JULIO RUIZ
1471	E-2021-193498	51650547	LUZ STELLA MORA CAMACHO
1472	E-2021-193511	20951554	STELLA MELO PEDREROS
1473	E-2021-193536	31388744	CELMIRA TORRES HURTADO
1474	E-2021-193545	52819657	CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ
1475	E-2021-193548	79238389	JOSE LUIS LOPEZ CAMACHO
1476	E-2021-193559	80059141	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
1477	E-2021-193564	79122173	ALEJANDRO CARDONA FARFAN
1478	E-2021-193573	51593987	MARIA ELENA CARDENAS DELGADO
1479	E-2021-193578	52338673	EDNA LUZ BACCA PACHON
1480	E-2021-193594	51896466	LINA PATRICIA CORREA OLARTE

1481	E-2021-193598	79794000	HECTOR MANUEL ORTIZ LOPEZ
1482	E-2021-193614	79672732	FREY ORLANDO MARTINEZ AVELLANEDA
1483	E-2021-193634	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
1484	E-2021-193648	35485708	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ
1485	E-2021-193651	52194685	MARISOL GOMEZ ROLDAN
1486	E-2021-193660	52715907	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO
1487	E-2021-193673	80000070	JHON JAIRO GUEVARA JOYA
1488	E-2021-193681	71332834	ROBIN OSVALDO BUSTAMANTE BULA
1489	E-2021-193688	20585837	NUBIA OLGA JIMENEZ ACOSTA
1490	E-2021-190533	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
1491	E-2021-183346	51695270	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ
1492	E-2021-193868	52714066	RUBY ESMERALDA RAMIREZ
1493	E-2021-193887	41721461	TERESA DE JESUS SANTA COLOMA ROMA
1494	E-2021-193889	53119161	DIANA PATRICIA SALGADO VANEGAS
1495	E-2021-193899	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1496	E-2021-193769	49551928	GLORIA PATRICIA ACEVEDO ZAPATA
1497	E-2021-167616	1022344298	RAÚL DAVID PEREZ GARCIA
1498	E-2021-163699	79601339	MAURICIO INFANTE GARCIA
1499	E-2021-157078	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
1500	E-2021-157084	6758719	ALVARO SANCHEZ GOMEZ
1501	E-2021-193906	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1502	E-2021-193718	52714066	RUBY ESMERALDA RAMIREZ
1503	E-2021-192682	51943038	NERIE AVILA HERNANDEZ
1504	E-2021-190495	80246477	HECTOR YESID ABRIL MOLINA
1505	E-2021-190621	51719467	DORIS ROCIO ESPEJO BENAVIDES
1506	E-2021-190938	51644375	BETULIA CETINA MERTINEZ
1507	E-2021-189591	51744872	MARIELA GARCIA NORIEGA
1508	E-2021-189979	79048892	GIL MARIA GALEANO SANCHEZ
1509	E-2021-175905	51786065	MARISOL CIFUENTES MORENO
1510	E-2021-175908	39786898	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ HIDALGO
1511	E-2021-170084	19304163	LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES
1512	E-2021-166120	52036081	MARISOL ANGEL GOMEZ
1513	E-2021-192260	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
1514	E-2021-191094	51869163	MARIA CRISTINA PEÑA DIAZ
1515	E-2021-191168	52747675	YANETH VELASQUEZ GARCIA

1516	E-2021-191547	39699544	TERESA GARCIA
1517	E-2021-190256	51621577	ANA MARIA TORRES ROMERO
1518	E-2021-183240	51953516	MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
1519	E-2021-180636	1116912937	PINEDA RODRIGUEZ LEIDY JOHANA
1520	E-2021-186880	51661449	IRMA STELLA PARDO CASTRO
1521	E-2021-186891	51661449	IRMA STELLA PARDO CASTRO
1522	E-2021-182786	79502214	JAIME EDUARDO TORREJANO
1523	E-2021-182819	1020757608	SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvan
Profesional Especializado

Proyectaron:
Mariana Niño-Contratista
Sergio Porras-Contratista

Bogotá D.C, 23 de Agosto de 2021.

Señor (a):
Docente
Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, está oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.

- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**.

Cordialmente,



EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvan

RV: EM- CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 18/07/2023 12:29

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

2023057702_CONTESTACION DEMANDA LUIS CARLOS DIAZ MELO.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.PDF; PODER.pdf; RESOLUCION ASIGNACION DE RETIRO.pdf; Anexos poder.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 11:11
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: EM- CONTESTACION DEMANDA

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn: Dra: MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: Contestación Demanda – Fórmula liquidación Asignación de Oficiales y Suboficiales

RADICADO: **11001333502820210025700**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS DIAZ MELO**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486, abogado(a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por el señor Mayor General (R) LEONARDO PINTO MORALES identificado con la C.C No. 79.263.583 expedida en Bogotá, quien tiene domicilio en esta misma ciudad y recibe notificaciones en correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual está enfocada en resolver los siguientes:

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.
AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

RPOST® PATENTADO

13/07/2023 04:33 P. M. EMORENO

DEST.: ENTIDAD PUBLICA
ATN.: JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: EDDIE JOFRED MORENO FONQUE -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 057552
CONSECUTIVO: 2023-57552

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2023057702

[Enviado]

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn: Dra: MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: Contestación Demanda – Fórmula liquidación Asignación de Oficiales y Suboficiales

RADICADO: **11001333502820210025700**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS DIAZ MELO**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486, abogado(a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por el señor Mayor General (R) LEONARDO PINTO MORALES identificado con la C.C No. 79.263.583 expedida en Bogotá, quien tiene domicilio en esta misma ciudad y recibe notificaciones en correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual está enfocada en resolver los siguientes:

I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Del análisis de las normas aplicables y que contienen la fórmula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, puede indicarse que existe duda o vacío jurídico que permita la interpretación favorable o desfavorable al demandante?

2. ¿Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro con fundamento en la fórmula de liquidación de la prima de antigüedad que se estableció para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?

3. ¿Se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje indicado en la norma, tanto al salario básico como a las partidas computables?

II. ANTECEDENTES

- En el expediente administrativo del Militar demandante, que fuera enviado por la Dirección de Personal de respectiva Fuerza y radicado en el Sistema de Información Documental de CREMIL, se evidencia que, según la Hoja de servicios y Orden de Servicios Administrativa de Personal, se resolvió el retiro del servicio activo del señor Sargento Viceprimero del Ejército LUIS CARLOS DIAZ MELO.

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció el derecho a la Asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero del Ejercito LUIS CARLOS DIAZ MELO mediante Resolución No. 975 del 26 de febrero de 2019, por haber acreditado un tiempo de servicio de 21 años, 02 meses y 10 días; el reconocimiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 2015 liquidando la Asignación de Retiro en cuantía del 58% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y con el cómputo de las siguientes partidas computables:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	49,5%
Prima de Antigüedad:	17%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Navidad:	1/12

- Al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, la Entidad liquidó la prestación aplicando los parámetros indicados de manera EXPRESA y UNÍVOCA por el artículo 1° del Decreto 991 de 2015.

- Al respecto, es preciso señalar que la Resolución No. 975 del 26 de febrero de 2019, fue notificada personalmente al actor.

- En fecha 25 de abril de 2019 se profirió la Sentencia de Unificación Radicado: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la cual se definió la aplicación e interpretación del Régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable, el reajuste del 20% del salario

mínimo legal mensual vigente, y la forma de liquidar la asignación de retiro según la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, referente al cómputo de la prima de antigüedad, no obstante, es una normatividad y jurisprudencia inaplicable al caso concreto.

- Una vez ejecutoriada la providencia antes anotada, partir del 07 de noviembre de 2019, la Entidad por medio del Centro Integral de Servicio al Usuario CISU puso a disposición de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, un modelo de derecho de petición, mediante el cual, el interesado puede solicitar en sede administrativa, la extensión de los efectos de la Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 a través del link: https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=20607

- Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad adoptó las medidas pertinentes para aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, a través del mecanismo de la Extensión de jurisprudencia, contemplada en el 102 de la misma normativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en la misma sentencia de unificación en el ordinal cuarto de la parte resolutiva, para aquellos casos de condiciones fácticas y jurídicas similares a las del caso debatido en la SU – SLP.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No es cierto, por cuanto el demandante ingresó a las Fuerzas Militares como alumno y finalizó sus servicios en el grado de Sargento Viceprimero.

Al hecho segundo: Es cierto, lo concerniente al reconocimiento de la prestación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al hecho tercero, cuarto y quinto: Es cierto, conforme a la hoja de servicios núm. 3-86011255 del 21 de enero del 2019, la Resolución Núm. 975 del 26 de febrero de 2019, y la tarjeta de liquidación del referido acto administrativo, aclarando que el reconocimiento obedeció a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS

01.- Me opongo, a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Núm. 975 del 26 de febrero de 2019, por cuanto, el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al demandante fue de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONDENATORIAS

01.- Me opongo, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reliquidar o reajustar la asignación de retiro, toda vez que, la Entidad liquidó en debida forma la prestación como consta en la tarjeta de liquidación de la Resolución núm. 975 del 26 de febrero de 2019.

02.- Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

03.- Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de intereses a favor del demandante, toda vez que, estos se predican cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste o reliquidación de la prestación.

04.-Me opongo, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Ejercicio de la libertad de configuración legislativa.**

Sea lo primero indicar que la legislación que regula el régimen especial de las Fuerzas Militares -que abarca aspectos de carrera, prestacional y disciplinario-, goza de amparo constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, situación que ha sido puesta de presente en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-789 de 2011 el alto Tribunal precisó: *"Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo".*

Por lo tanto, cuando el legislador contempla diferenciaciones entre régimen común y régimen de las Fuerzas Militares y a su vez diferenciaciones en el régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesiones, lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios (*Grado militar, partidas computables, tiempo de servicio activo, causal de retiro, fecha de retiro, norma aplicable, naturaleza específica de los servicios prestados, aportes realizados en servicio activo, etc*), por lo que al realizar un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad se puede concluir que no todo trato diferenciado traduce necesariamente en una vulneración al derecho a la igualdad.

Por el contrario se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, en virtud de la cual: "Es facultad del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, estructurar los procesos y los procedimientos, y por tanto fijar los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., en los que éstos se deben desarrollar y que pueden convertirse a su vez en límites más no en la negación de algunos derechos y principios constitucionales, como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales y razonables en relación con el derecho o principio que pueda resultar restringido. El legislador, en ese contexto, tiene una amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, discrecionalidad que como todos los actos del poder estatal encuentra su límite en la Constitución.

- **Naturaleza jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

Así mismo, es de recordar brevemente que La Caja De Retiro de Las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han formado parte de un Régimen Especial que les es propio, diferente del Régimen General del cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217, inciso 3° de la Constitución de 1991.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son, entre otros, los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentran vigentes el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 991 de 2015.

- **Resolución de los problemas jurídicos:**

1. **¿Del análisis de las normas aplicables y que contienen la fórmula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, puede indicarse que existe duda o vacío jurídico que permita una interpretación favorable de los intereses del demandante?**

   La norma aplicable para la liquidación y pago de las asignaciones de retiro del personal de oficiales y suboficiales es diáfana al describir la forma de liquidar la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a efectuar ningún tipo de interpretación favorable o desfavorable, que afecte la estabilidad jurídica de los decretos.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1211 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Para efectuar el análisis normativo podemos resaltar que el Decreto 1211 de 1990 dispuso en el artículo 163:

> *"Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por (…) tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto".*

Por su parte el decreto 0991 de 2015 dispuso en su artículo 1°:

(…) el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, (…) ***tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15),*** *sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto,* incrementando *en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a la norma anteriormente trascrita y teniendo en cuenta que el demandante prestó un tiempo de servicio de 21 años, 02 meses y 10 días, se encuentra que el reconocimiento de su Asignación de Retiro, debía hacerse en una cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado por cuanto la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 991 de 2015.

Adicionalmente al actor se le reconocieron las partidas computables que a continuación se discriminan, cuyos valores se liquidaron de acuerdo a lo dispuesto en la ley, así:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	49,5%
Prima de Antigüedad:	17%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Navidad:	1/12

Así pues, al comparar lo descrito en la norma aplicable con la liquidación efectuada por CREMIL, se establece el cumplimiento íntegro la disposición normativa, por tanto, no tienen fundamento alguno las pretensiones del demandante encaminadas a que solo el salario básico de su prestación sea afectado por el 74%.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la ley, el artículo 28 del Código Civil, señalo lo siguiente:

"Articulo 27. <Interpretación gramatical>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal (...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-054-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, resalto lo siguiente:

"Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los

demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional."

En consecuencia, se procede a realizar un cuadro comparativo con el fin de dar mayor claridad sobre lo dispuesto para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, suboficiales y oficiales, para lo cual, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 991 de 2015.

Liquidación Asignación de retiro SLP e IMP	Liquidación Asignación de retiro Oficiales y Suboficiales
Decreto 4433 de 2004, Artículo 16: Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a que CREMIL les pague una asignación de retiro, así: El 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 ADICIONADO con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.	Decreto 991 de 2015, artículo 1: Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que CREMIL, les pague una asignación de retiro EQUIVALENTE : * 50% del monto de las partidas (art. 13 del 4433 de 2004): por los primeros 15 años de servicio * 4% más por cada año que exceda a los quince (15) sin sobrepasar el 85% * 2% adicional por cada año después de los 24 años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%).

Conclusión:

Si bien es cierto el Consejo de Estado indicó en la Sentencia de Unificación que "...en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio.."

Sin embargo, en el presente caso es claro para los oficialesy suboficiales no hay asomo de duda que genere interpretaciones.

Fuente: Elaboración propia – CREMIL Grupo de Negocios Judiciales

De lo antes expuesto y para el caso de los oficiales y suboficiales, nótese que el legislador dispuso la palabra "**equivalente**", lo cual debe ser entendido en su sentido gramatical; en contrario sensu de lo dispuesto para los soldados e infantes de marina profesionales, a quienes les estableció la palabra "**adicionado**".

En cuanto al significado de las palabras, el artículo 28 del Código Civil, dispuso lo siguiente:

> *"ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estás su significado legal."*

Y una vez consultado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se evidenció que la palabra "**equivalente**" es entendida como un igual, semejante o idéntico de algo.

De lo anterior y como lo ha venido sosteniendo esta Caja en diferentes pronunciamientos, el legislador no dispuso una interpretación diferente al sentido natural y obvio de la palabra "equivalente", la cual, se encuentra en el Decreto 991 de 2015 y que sirve de base para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, esta Caja de Retiro, ha dado aplicación de forma correcta a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia vigente, al generar el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, adicionalmente vale la pena resaltar que con fundamento al principio de inescindibilidad de las leyes, se prohíbe la aplicación fraccionada de la normativa vigente, por cuanto ello conduciría a una inseguridad jurídica, en consecuencia, no puede el intérprete escoger que parte del conjunto normativo ha de aplicársele y cual no.

- **Vigencia de los decretos que regulan la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales y su liquidación.**

De otra parte, si el accionante presenta diferencias e inconformidades sobre la normativa legal vigente frente a los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de las fuerzas Militares debe demandar tales decretos y normas que considere son contradictorias y violatorias de sus derechos y no cuestionar de "ilegales, antijurídicas o inconstitucionales" las acciones desplegadas por CREMIL al dar cumplimiento a su objeto misional.

Cabe anotar que, la Entidad ha venido trabajando dentro del sector público sobre las diferentes problemáticas prestacionales en procura de salvaguardar los intereses de los militares afiliados a esta Entidad y ha actuado con legalidad al momento de cumplir con su misión de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal que acredite tal derecho de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y las órdenes judiciales emanadas por los diferentes Despachos Judiciales.

2. **¿Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro con fundamento en la forma de liquidación de la prima de antigüedad que se estableció para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?**

   Las reglas de unificación y disposiciones de la sentencia de Unificación mencionada, es para los Soldados Profesionales, por ende no pueden ser aplicadas, ni sus efectos hacerse extensivos al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, pues de conformidad con lo dispuesto en Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, para aplicar los efectos de una -SU a otros casos, es indispensable que se cumpla con un patrón fáctico y jurídico similar al debatido.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

A fin de resolver este cuestionamiento es preciso indicar que en lo que refiere a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2014, y los efectos de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, tal como lo pretende la parte demandante, se debe hacer especial referencia al PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consistente en la aplicación integra de la norma, es decir "sin que pueda admitirse de alguna manera la utilización arbitraria de normas fragmentadas, tomando lo más favorable de cada una de ellas".

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015, ha expresado sobre el tema:

> "se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca."

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-432/04, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

> "...acogerse en lo conveniente a unas normas y en otras no, viola claramente el principio de inescindibilidad de la ley, pues al aplicar la misma de manera parcial conlleva a ello; en tanto que lay es abstracta e impersonal y se debe aplicar de forma integral y en contexto..."

Finalmente, frente a este principio la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> "...Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirla.

Se debe aplicar en su integridad, sin fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables.

En el caso bajo estudio, se evidencia que las súplicas de la demanda y fundamentos de la misma, vulneran flagrantemente este principio, pues se acoge lo fijado por los Decretos (1211 de 1990 y 0991 de 2015) en cuanto al salario básico y partidas computables a tener en cuenta, sin embargo se pretende desconocer la forma de aplicación de la liquidación contemplada en dichos decretos, solicitando la aplicación de la fórmula fijada por la SU del Consejo de Estado del 25 de abril de 2021, haciendo evidente la intensión de tomar lo más favorable ambos regímenes.

En este punto resulta necesario aclarar al Despacho y partes del proceso, la forma de liquidar la Asignación de Retiro, señalando a continuación la fórmula de liquidación de un Soldado Profesional vs. un Sargento Primero (que tiene un porcentaje de liquidación de 74% dado el tiempo de servicio), así:

- **Asignación de Retiro para un Soldado Profesional**

AR: 70% (SB)+PA

Donde:

AR: Asignación de Retiro
SB: Sueldo Básico
PA: Prima de Antigüedad

SUELDO BASICO SMMLV+60%	**60%**	$ 1.453.642,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	**70%**	$ 1.017.549,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	38,5%	$ 559.652,17
ASIGNACION DE RETIRO		**$ 1.577.201,00**

SUELDO BASICO SMMLV+60%	0,6	=908526*1.60
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	0,7	=1453642*70%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	0,385	=1453642*38.5%
ASIGNACION DE RETIRO		=SUMA(1017549+559652.17)

- **Asignación de Retiro de un Mayor**

SUELDO BASICO AÑO 2017		**$2.723.536,00**
PRIMA ACTIVIDAD	**49,50%**	$1.348.150,32
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	**12,00%**	$326.824,32
SUBSIDIO FAMILIAR	**35,00%**	$953.237,60
PRIMA ESTADO MAYOR	**0,00%**	$0,00
GASTOS DE REPRESENTACION	**0,00%**	$0,00
PRIMA DE VUELO	**0,00%**	$0,00
PRIMA ESPECIALISTA	**0,00%**	$0,00
VALORES VARIOS		$0,00
PRIMA NAVIDAD (1/12)		$448.441,10
SUBTOTAL		**$5.800.189,34**
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	**58,00%**	
ASIGNACION DE RETIRO		**$3.364.110**

Lo que evidencia, una vez más la coherencia y correcta aplicación de la normatividad vigente, y por ende la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales se resolvió el reconocimiento de la prestación.

3. **¿Se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje tanto al salario básico como a las partidas computables?**

Teniendo en cuenta que Principio de igualdad se predica solo entre iguales, en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto el legislador estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional así como del personal de Suboficiales y Oficiales, a través del decreto 4433 de 2004 y Decreto 991 de 2015.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.

- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Sobre la presunta vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 13, cabe traer a colación los pronunciamientos efectuados por el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en los siguientes términos:

> **"...***Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho,* ***la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación****. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:*
>
> *Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.*
>
> *(...) La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertium comparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible."*

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

> *"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"*

Se tiene entonces que, alegar de manera superficial una diferenciación en cuanto al tratamiento frente al régimen común, o diferenciación en las partidas computables a tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de soldados profesiones, suboficiales u oficiales, o la forma de liquidar la prestación, no constituye per-se una vulneración al derecho a la igualdad, pues hace falta todo un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad de las particularidades de los destinatarios y la naturaleza específica de los servicios prestados, para determinar que efectivamente se encuentra configurada una vulneración al principio a la igualdad, ya que como se indicó, un trato diferenciado no traduce necesariamente en una vulneración a la igualdad.

VI. EXCEPCIONES

A. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de *inescindibilidad* o *conglobamento*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la modificación de un derecho reconocido y consolidado bajo una norma que no da duda de su aplicación TOTAL a elementos PARCIALES contenidos en otra norma como pretende el demandante, toda vez que, la favorabilidad se consagra en la aplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 01 del Decreto 991 de 2015. Por cuanto, al aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 daría lugar a eliminar partidas computables que la norma no consagra, tales como la duodécima prima de navidad y la prima de navidad, sumado a esto, la reducción del porcentaje reconocido a partidas como el subsidio familiar.

En consecuencia, la aplicación de la norma antes citada traería consigo un detrimento al hoy demandante, lo cual, violaría el principio de favorabilidad.

B. NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD:

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

C. NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:

Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia Nº 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

> "*...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable* (...)" (Subrayados fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

D. LOS APORTES EFECTUADOS EN ACTIVIDAD VS PARTIDAS COMPUTABLES RECONOCIDAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Articulo 18. Aportes de soldados profesionales en servicio activo a CREMIL: Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.	***Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad**, un aporte mensual del (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004 y a partir del 1° de enero de 2006, en el (5%). (...)*	*El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.**

Articulo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares: La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.	13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el articulo 18 del presente decreto.

Decretos 1161 y 1162 de 2014:
Aunado a los reconocimientos dispuestos los decretos 1161 y 1162 de 2014 sobre el subsidio familiar

Fuente: Elaboración Propia – Cremil Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones

De lo anterior, se puede concluir que las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y así fue ratificado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

Finalmente, es de resaltar que la normativa antes descrita está conforme a los principios constitucionales que trata el artículo 48 de la Carta Superior, sobre todo, en lo concerniente al principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Lo anterior, se reafirma al señalar que *"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"*, presupuesto que no solo es aplicable al régimen común sino de gran relevancia para el régimen especial de las Fuerzas Militares, establecido en el artículo 217 de la Constitución Política.

VII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos de defensa anteriormente expuestos, amablemente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

IX. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Ruego se consideren estos fundamentos:

Es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

> ***Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

> ***Artículo 365. Condena en costas.***
>
> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:*
>
> *(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
>
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora *(Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).*

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.*

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.

3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados perturbar el procedimiento. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

X. ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Acta de posesión 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por la cual se asumen funciones.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro FFMM.

XI. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Cordialmente,



EDDIE JOFRED MORENO FONQUE
C.C. 1.022.984.486 de Bogotá
T.P. No. 305.947 del C.S.J.

Anexo: (Hojas)

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Cremilco @Cremil_co Cremil_co

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
C A J A D E R E T I R O D E L A S F U E R Z A S M I L I T A R E S

CREMIL: 20355493

RESOLUCION NÚMERO 975 DEL 26 de Febrero de 2019

(26 de Febrero de 2019)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO** identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** No **86011255** de **Granada..**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y el Acuerdo 08 de 2016

C O N S I D E R A N D O:

1. Que, en la Hoja de Servicios Militares, radicada en esta Entidad bajo el No. **20355493** del **1 de Febrero de 2019**, distinguida con el No. **3-86011255** del **8 de Diciembre de 2018,** aprobada mediante Resolución No. **23** del **9 de Enero de 2019**, consta que el (la) señor(a) **LUIS CARLOS DIAZ MELO** fue retirado(a) de la actividad militar por **SOLICITUD PROPIA**, baja efectiva **27 de Febrero de 2019** con el grado de **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO**.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	**21 Año(s) 2 Mes(es) 10 Día(s)**
Estado Civil:	**Casado**
Nombre del Cónyuge:	**MARGY MONTERO BARRERO**
Fecha de Matrimonio:	**13 de Octubre de 2011**

Nombre	Fecha de Nacimiento
JORGE LUIS DIAZ MONTERO	**10/03/2015**
SARA VALENTINA DIAZ MONTERO	**10/03/2015**
LAURA SOFIA DIAZ MONTERO	**22/06/2011**

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y el articulo 1 del Decreto 0991 de 2015, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del **74.00**% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el **Decreto 324 del 19 de febrero de 2018**, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

Signature Not Verified
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 923C201903121216528
Fecha: 2019.03.12 13:59:22 -05:00

Sueldo básico: **1,514,782.00**

Concepto Partida Computable	Porcentaje Validación CREMIL	Valor Partida
Prima de actividad	49.50	749,817.09
Prima de antigüedad	17.00	257,512.94
Subsidio familiar	43.00	651,356.26
Prima de navidad (1/12)	0.00	319,681.00

Subtotal: **3,493,149.29**
Valor Asignación: **2,584,930.00**

4. Que es procedente manifestar al **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO** que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro operarán hasta el 50% del valor de la misma.

5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO**, con fecha de nacimiento **8 de Noviembre de 1979** e identificado(a) con **Cédula de ciudadanía 86011255** de **Granada**, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del **28 de Febrero de 2019** en cuantía del **74.00**% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el último considerando de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Manifestar al **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO,** que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTÍCULO 4°. El (La) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO,** aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a

Signature Not Verified

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 923C201903121216528
Fecha: 2019.03.12 13:59:22 -05:00

los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 5°. Manifestar que las mesadas que por concepto de asignación de retiro se causen a su favor, están sujetas al fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 6°. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga esta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTÍCULO 7°. Que el (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO** autorizó la notificación de esta actuación administrativa a través del correo electrónico por el aportado, en tal virtud procédase conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo al militar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Parágrafo 1° Téngase como datos de contacto del (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO** los siguientes: Dirección: **Diagonal 64 BIS # 86 - 28 Sur Barrio BOSA LA PAZ - Bogotá - Cundinamarca - Colombia,** Teléfono(s): **3132938204, ,** Correo electrónico: **LUCHO8611@GMAIL.COM.**

ARTÍCULO 8°. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,
Bogotá, D.C., 26 de Febrero de 2019.



Teniente Coronel (RA) Juan Carlos Lara Lombana
Director General (E)

Aprobó: José Agustín Fierro Castro
IP: 172.16.9.232, Fecha: 2/26/2019 12:14:06 PM

Signature Not Verified

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 923C201903121216528
Fecha: 2019.03.12 13:59:22 -05:00

RESOLUCION NÚMERO 975 DE 26 de Febrero de 2019

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS CARLOS DIAZ MELO** identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** No **86011255** de **Granada.**

Revisó: P.D Guillermo Barrera Rubio

Sustanció: P.D Reinalda Hernandez Alvarado
IP: 172.16.9.98, Fecha: 2/19/2019 11:40:17 AM

Elaboró: Elizabeth Martinez
IP: 172.16.9.174, Fecha: 2/19/2019 11:16:57 AM

Expediente: 86011255

Signature Not Verified

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 923C201903121216528
Fecha: 2019.03.12 13:59:22 -05:00

Caso-1541

65362

REPUBLICA DE COLOMBIA

EJERCITO NACIONAL

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-86011255 21 ENE. 2019 **FECHA :** 08-12-2018 **Ver.** 3 91973

FUERZA : EJERCITO 21 ENE. 2019

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : DIAZ MELO LUIS CARLOS **Cédula Nro.** 86011255 GRANADA

Código Militar : 86011255 **Grado :** SV **Arma :** INF

Estado Civil : Casado (a) **Fecha Nacimiento :** 1979/11/08 VENADILLO

Dirección : CALLE 49 8A-24 GRANADA META

Telefonos : 3132938204

Dependencia Actual : BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA - CORINTO (CAUCA)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

EJERCITO NACIONAL SERVICIOS SOCIALES DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA

Disposición Retiro : RESOLUCION COMANDO EJERCITO 002683 28-11-2018

Fecha Ingreso: 01-05-2003 **Fecha Corte (Retiro):** 29-11-2018

Datos Cuenta Bancaria: **CODIGO BANCO: 13 NOMBRE: BANCO BBVA NIT: 860003020**

TIPO CUENTA: Ahorros NRO CUENTA: 142421056

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : **DECRETO 1252 - DECRETO 1252 REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM**

Tipo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Dias	Total
TIEMPO FISICO	0	10	28	328
TIEMPO TOTAL	0	10	28	328
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	0	4	4
TIEMPO LIQUIDACION	0	11	2	332

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	15	6	28	5,608
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	1	541
SOLDADO VOLUNTARIO	3	7	15	1,305
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	20	11	14	7,544
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	26	86
TIEMPO LIQUIDACION	21	2	10	7,630

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición Clase	Nro	Fecha	Lapsos Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR	DIRTRA	193	19971125	19971114	19990515	1	6	1
- SOLDADO REGULAR	DIRTRA	193	19971125	19971114	19990515	1	6	1
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRA	193	19971125	19990515				
SOLDADO VOLUNTARIO	**OAP-EJC**	**1162**	**19991020**	**19990915**	**20030430**	**3**	**7**	**15**
- SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1162	19991020	19990915	20030430	3	7	15
SUBOFICIAL	**OAP-EJC**	**1037**	**20030414**	**20030501**	**20181129**	**15**	**6**	**28**
- CABO TERCERO	OAP-EJC	1037	20030414	20030501	20060901	3	4	1
- CABO SEGUNDO	OAP-EJC	1200	20060816	20060902	20090902	3	0	1
- CABO PRIMERO	OAP-EJC	1505	20090828	20090903	20130902	4	0	0
- SARGENTO SEGUNDO	OAP-EJC	1827	20130820	20130903	20180902	5	0	0
- SARGENTO VICEPRIMERO	OAP-EJC	1811	20180901	20180903	20181129	0	2	26
TRES MESES DE ALTA	**RES-EJC**	**00268320181128**		**20181129**	**20190228**	**0**	**3**	**0**
SOLICITUD PROPIA	RES-EJC	00268320181128		20181129				

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripciòn	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,514,782.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	651,356.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	17.00	257,513.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	568,043.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIR

Descripciòn	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,514,782.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	651,356.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	17.00	257,513.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	749,817.00

COPIA CONTROLADA - PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-86011255 **FECHA : 08-12-2018**
FUERZA : EJERCITO

PRIMA DE NAVIDAD	.00	319,681.00	PRIMA DE NAVIDAD	.00	319,681.00
		3,311,375.00			3,493,149.00

HABERES ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2018 DIAS : 30 GRADO : SV

Descripciòn	Porc.	Valor	Valores Base Duodécima Prima Navidad 2018
SUELDO BASICO		1,514,782.00	1,514,782.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	14,316.00	
JINETA	5.00	75,739.10	75,739.10
PRIMA DE ESPECIALISTA	10.00	151,478.20	151,478.20
PARTIDA DE ALIMENTACION	.00	251,970.00	56,786.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	17.00	257,512.94	257,512.94
PRIMA ORDEN PUBLICO	25.00	378,695.50	378,695.50
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	651,356.26	651,356.26
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	749,817.09	749,817.09
		4,045,667.09	3,836,167.09

DESCUENTOS ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2018 DIAS : 30 GRADO : SV

Descripciòn	Còdigo	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	86,700.00	11/2018	11/2018
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	158,700.00	11/2018	11/2018
CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA SOSTENIMIENTO	9221	45,443.00	11/2018	11/2018
ASESORES AR S.A.S	968K	22,900.00	07/2018	06/2021
PREVENCION LEGAL SAS	970I	20,400.00	05/2017	04/2022
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972Q	18,000.00	05/2018	12/2100
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972R	14,316.00	11/2018	11/2018
BANCO GANADERO SUCURSAL INDUMIL	9801	289,663.00	05/2018	04/2026
COOSERPARK	9960	27,852.00	01/2018	12/2021

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
JORGE ELIECER DIAZ PINZON	PADRE	2393379	24-04-1948
MARIA NILSA MELO	MADRE	28536117	01-01-1900
FLORDILIA JIMENEZ GONZALEZ	EX CONYUGE	40305790	30-08-1984
MARGY MONTERO BARRERO	CONYUGE	1032441013	13-12-1990
LAURA SOFIA DIAZ MONTERO	HIJO(A)	1120370846	22-06-2011
SARA VALENTINA DIAZ MONTERO	HIJO(A)	1146134317	10-03-2015
JORGE LUIS DIAZ MONTERO	HIJO(A)	1146134318	10-03-2015

RECONOCIMIENTO VIGENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disposicion Clase	Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
DIAZ MONTERO JORGE LUIS	HIJO(A)	OAP-EJC	1773	30-07-2015	10-03-2015	4.00
DIAZ MONTERO SARA VALENTINA	HIJO(A)	OAP-EJC	1773	30-07-2015	10-03-2015	4.00
DIAZ MONTERO LAURA SOFIA	HIJO(A)	OAP-EJC	1944	30-11-2011	05-11-2011	5.00
MONTERO BARRERO MARGY	CONYUGE	OAP-EJC	1944	30-11-2011	13-10-2011	30.00
						43.00

DEROGACIONES RETIROS

Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Acto Administrativo que lo Derogó Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

OBSERVACIONES
Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

COPIA CONTROLADA
PRESTACIONES SOCIALES
JUREDVANSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PERSONAL

65363 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-86011255
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 08-12-2018

Generó:

EJC_JUREDWANS17: SV. EDWAN ANTONIO SUAREZ RODRIGUEZ
NO REPORTADO

AS. DARIO [illegible]
CC [illegible]
TP. [illegible]
ASJ. DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA

TC. CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
OFICIAL SECCION JURIDICA DIPER

Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN
Director Personal Ejercito

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

EJC_JUREDWANS17 20180812 07:12:48

01/02/2019 11:17 a. m. CCAMELO
ASUNTO SOLICITUD - RECONOCIMIENTO
DEST SIIPS
DEPEND GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
COMPAÑIA AFIUADO
REMITENTE LUIS CARLOS DIAZ MELO
CONSECUTIVO 20190009227 - 0000000 - 000
FOLIOS 14

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
20355493
No. COMUNICACION

(Recibido)

ESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES
EJC_JUREDWANS17

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0 0 2 6 8 3 - DE 2018

(2 8 NOV 2018)

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional.

EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 4°,
Numeral 2° de la Resolución N°. 162 del 27 de Febrero de 2002

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma Temporal con pase a la Reserva, por solicitud propia con la novedad fiscal que en cada caso se indica, al personal de Suboficiales del Ejército Nacional que se relaciona a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 1° y artículo 101 del Decreto Ley 1790 de 2000:

Con novedad fiscal 28 de noviembre de 2018

01.	SP	ART	ACEVEDO MORENO MANUEL JOSE	8784315	BAFLA

Con novedad fiscal 29 de noviembre de 2018

01.	SP	INF	RIVERA PRIETO CARLOS MAURICIO	3262415	COAQU
02.	SV	INF	DIAZ MELO LUIS CARLOS	86011255	BAMJO
03.	SP	ING	ARTUNDUAGA GARCIA ALEXANDER	17651554	BIANG
04.	SP	AVI	GAVIRIA MARTINEZ NELSON NUBIEL	18608476	BAEMA

Con novedad fiscal 30 de noviembre de 2018

01.	SV	INF	NIEVES ACERO LUIS CARLOS	17592121	BAEEV13
02.	SV	ART	LONDOÑO DAGOBERTO	9731458	BAPOM4
03.	SP	AVI	OSPINA PALTA LUIS CARLOS	71226610	BMMA8

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

Continuación de la Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Sargento Primero ART. ACEVEDO MORENO MANUEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.784.315, le siguen 30 Suboficiales.

Con novedad fiscal 01 de diciembre de 2018

01.	SP	LOG	MENJURA MURCIA WILBER YOBANY	7314162	CSBFM
02.	SV	INF	PERALTA PRADA JUAN CARLOS	93452521	BILUD
03.	SV	INF	VARON MORENO JOSE JAVIER	93180755	BAPOM13

Con novedad fiscal 02 de diciembre de 2018

01.	SP	INF	BONILLA BONILLA JOSE FERNANDO	18607867	BAS18

Con novedad fiscal 05 de diciembre de 2018

01.	SM	INF	BENAVIDES GUERRERO IVAN	98382950	BATOT8
02.	SM	CAB	VELASQUEZ GOMEZ JAVIER	18262438	BAS28
03.	SP	INF	GALVIS LIZARAZO LUIS GUILLERMO	7173970	GGGUA
04.	SP	INF	SEGURA CUESTA VICTOR MANUEL	11802803	BIBOM
05.	SP	CAB	GUEVARA SALCEDO REINALDO ARTURO	80391981	EJART
06.	SV	INF	HERRERA HERNANDEZ JUAN CARLOS	93406393	BILAC

Con novedad fiscal 06 de diciembre de 2018

01.	SM	INF	FORERO GALEANO WILLIGTON	9397728	BIVAR

Con novedad fiscal 10 de diciembre de 2018

01.	SM	INF	GUERRERO SICHACA LUIS MIGUEL	7166871	BAEEV13

Con novedad fiscal 15 de diciembre de 2018

01.	SV	INF	RODRIGUEZ CARDONA EDUBAN	94514808	FUDRA2

Con novedad fiscal 22 de diciembre de 2018

01.	SP	INF	GONZALEZ QUIROZ LEONARDO JAVIER	79825430	EJART

5

Continuación de la Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Sargento Primero ART. ACEVEDO MORENO MANUEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.784.315, le siguen 30 Suboficiales.

Con novedad fiscal 01 de enero de 2019

01.	SM	LOG	RESTREPO ROJAS HENRY ANTONIO	98660528	BAS12

Con novedad fiscal 02 de enero de 2019

01.	SV	COM	GALVIS HENRY ANDRES	71791968	BAMCE

Con novedad fiscal 03 de enero de 2019

01.	SV	INF	GARCES CAMACHO RICARDO	79987595	CBR08

Con novedad fiscal 04 de enero de 2019

01.	SP	INF	GIRALDO PAEZ JONNY	94476687	BAEEV16
02.	SP	ING	ORTIZ CASTRO LUIS ALFREDO	94443417	BICON50
03.	SP	ART	ROJAS CHAVES RAMIRO	87573247	BAS18
04.	SP	COM	MORENO TORRES OSCAR WILLIAM	74372840	JCCS

Con novedad fiscal 10 de enero de 2019

01.	SV	INF	LONGAS ROJAS CARLOS ARTURO	79923892	CBR04

Con novedad fiscal 01 de febrero de 2019

01.	SP	IMI	GOMEZ GAMA LEONARDO FABIO	7172149	BAIMI5

PARÁGRAFO. Los citados Suboficiales continuarán dados de alta en la Tesorería Principal del Comando del Ejército Nacional, por tres (3) meses a partir de la fecha que cause la novedad de retiro, durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION
EJÉRCITO NACIONAL SIMPLIFICACIÓN DIRECCIÓN DE PRESTACIONES

Continuación de la Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Sargento Primero ART. ACEVEDO MORENO MANUEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.784.315, le siguen 30 Suboficiales.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C. 28 NOV 2018

General **RICARDO GÓMEZ NIETO**
Comandante del Ejército Nacional

Vo.Bo. PD4. CONSTANZA GONZALEZ
Asesora Jurídica Suboficiales

Elaboró: SV. JORGE GOMEZ
Analista Retiros Suboficiales

Revisó: TC. DIEGO PARRA VILLAMARIN
Oficial Sección Ascensos y Retiros

Vo.Bo. CR. JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN
Director de Personal del Ejercito Nacional

Vo.Bo. BG. CARLOS IVAN MORENO OJEDA
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Firma | Fecha
21-NOV-2018

6

CREMIL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

EJERCITO NACIONAL SERVICIOS SOCIALES DIRECCION DE PRESTACIONES

Ciudad y fecha:

AUTORIZACION NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

APELLIDOS Y NOMBRES DIAZ MELO LUIS CARLOS

No. De Cedula de Ciudadanía 86011255

DIRECCION D6 64 BIS # 86 - 28 sur Bosa la PAZ

CIUDAD BOGOTA D.C.

TELEFONO CELULAR 3132938204 - 3118488241

Por medio del presente autorizo a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares a notificar el acto administrativo, así como las demás actuaciones administrativas que requieren la notificación de conformidad con el artículo 56 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al siguiente correo electrónico (legible) así:

lucho8611@gmail.com

Correo electrónico

Firma

Nombre Luis carlos Diaz Melo

No. De Documento 86011255

7

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Formato No. 2

EJERCITO NACIONAL

SOLICITUD RECONOCIMIENTO CESANTIAS
POR RETIRO PERSONAL MILITAR

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 0019 de 2012, las afirmaciones contenidas en el presente escrito se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Ciudad y Fecha Bogota D.C. 14 enero 2019

Señor General
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D.C

Yo, Luis carlos Diaz Melo identificado (a) con C.C No. 86011255 expedida en Granada Meta, retirado el día 28 NOV. 2018 por la causal Voluntad Propia en el grado de S.V cuando era orgánico de Batallon Alta Montaña N° 8 Por medio del presente, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de mis cesantías por retiro.

Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico: **(marque con una X)**

¿Está retirado de la institución?	SI ____ NO ____
¿Está afiliado a la caja promotora de Vivienda Militar?	SI X NO ____
¿Está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro?	SI ____ NO X
¿Está sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado?	SI ____ NO X
¿TIENE VIGENTES EMBARGOS?	SI ____ NO X
¿Devenga pensión u otro ingreso cancelado por el Estado Colombiano?	SI ____ NO X

En caso de cumplir con los requisitos para asignación de retiro (para personal militar) **(marque con una X)**

Asignación de retiro (Personal militar) ☐

¿Autoriza la activación de la cuenta bancaria aportada al trámite de reconocimiento de la Cesantías, adjunta al presente formato en caso de rechazo del pago?

SI ☐ NO ☐

Información de contacto

Dirección actual de correspondencia Dg 64 B1S # 86-28 Sur Barrio Bosa la Paz

Ciudad Bogota DC Departamento Cundinamarca Teléfono 3132938204

Teléfono celular 3132938204 correo electrónico lucho8611@gmail.com

Autorizo notificación de actuaciones administrativas a través del correo electrónico aportado Conforme a lo establecido en el articulo 56 de la ley 1437 de 2011

SI ☒ NO ☐

FIRMA Y POSTFIRMA: Luis carlos Diaz melo

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 86011255 de Granada Meta **(Huella índice derecho)**

EJERCITO NACIONAL SOMOS SERVICIO DIRECCION
TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

RELACION DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTAR LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES CON DERECHO A LA ASIGNACION DE RETIRO.
PARA DAR TRAMITE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(ENTREGAR DOCUMENTOS CARPETA 4TO ALETAS TAMAÑO OFICIO COLOR BLANCA)

1. Diligenciar en forma completa el Formato No. 2
2. Una fotocopia al 150% legible de la cédula de ciudadanía del titular.
3. Una fotocopia Autenticada al 150% y legible de la cédula de ciudadanía del cónyuge y/o compañera permanente.
4. Registro Civil de Matrimonio Original o Autenticado que diga ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA TRES MESES DE VIGENCIA AÑO 2017. Si es unión marital anexar escritura pública o acta de conciliación; en caso de divorcio anexar 01 ***Copia SENTENCIA DE DIVORCIO***.
5. Registro Civil de Nacimiento Hijos Original o Autenticado que diga ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA TRES MESES DE VIGENCIA AÑO 2019, de cada uno de los hijos por los que reciba subsidio familiar.
6. Si los hijos son mayores de 21 años debe anexar certificados de estudio expedido por el respectivo plantel educativo EN ORIGINAL.
7. Una certificación de la cuenta de ahorros o corriente expedida por el banco EN ORIGINAL. **Con firma y sello.**
8. Anexar Dos copias legibles de la Resolución de Retiro.
9. **Si estuvo Privado de la Libertad por el Centro de Reclusión bien sea Militar o Civil; debe anexar Certificado de Tiempo Privado de la Libertad expedido por la Autoridad Judicial Competente para generarle la Hoja de Servicios.**

'RELACION DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS.
PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES

(ENTREGAR DOCUMENTOS CARPETA 4TO ALETAS TAMAÑO OFICIO COLOR BLANCA)

1. Diligenciar en forma completa el Formato No. 2
2. Una fotocopia al 150% legible de la cédula de ciudadanía del titular.
3. Una fotocopia Autenticada al 150% y legible de la cédula de ciudadanía del cónyuge y/o compañera permanente.
4. Registro Civil de Matrimonio Original o Autenticado que diga ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA TRES MESES DE VIGENCIA AÑO 2018. Si es unión marital anexar escritura pública o acta de conciliación; en caso de divorcio anexar 01 ***Copia SENTENCIA DE DIVORCIO***.
5. Una certificación de la cuenta de ahorros o corriente expedida por el banco EN ORIGINAL. **Con firma y sello**
6. Si los hijos son mayores de 21 años debe anexar certificados de estudio expedido por el respectivo plantel educativo EN ORIGINAL
7. Si tiene Embargos debe presentar la constancia actualizada de la situación real de los Embargos vencidos y vigentes emitidos por el Juzgado correspondiente en **ORIGINAL.**
8. El personal de Oficiales de grado Coronel que hayan pertenecido al Escalafón Complementario anexar la copia de la resolución de retiro anterior, resolución de reincorporación al servicio activo y resolución de ingreso al escalafón complementario.

TENGA EN CUENTA

EN EL EVENTO EN QUE EL TITULAR DEL DERECHO HAYA FALLECIDO DESPUES DE RETIRADO DE LA INSTITUCION Y LA CUANTIA DE LAS CESANTIAS SEA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA ANEXAR ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, LA LIQUIDACION DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE A TRAVES DE COPIA AUTENTICADA DE SENTENCIA PROFERIDA EN JUICIO DE SUCESION O COPIA AUTENTICA DE ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA.

¡ACTUE!

NO SE DEJE ENGAÑAR SU RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE TERCEROS O INTERMEDIARIOS

Atención al Usuario Dirección de Prestaciones Sociales

Carrera 50 N.18-92 Puente Aranda Edificio Comando de Personal 1 piso

CORREO ELECTRONICO dipso@ejercito.mil.co

PATRIA, HONOR, LEALTAD
DIOS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES
FE EN LA CAUSA

8

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

86.011.255

NUMERO



DIAZ MELO

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1979

VENADILLO

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

11-NOV-1997 GRANADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-5203500-69134731-M-0086011255-20050930 0123005273A 02 177993255

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

EJERCITO NACIONAL SINDOS SIMON

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial **05408890**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] **Código** 4170

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META GRANADA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA META GRANADA

Fecha de celebración											Clase de matrimonio				
Año	2	0	1	1	Mes	0	c	t	Día	1	3	Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento					Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización			2.310	NOTARIA UNICA GRANADA M

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

DIAZ MELO LUIS CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 86.011.255

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

MONTERO BARRERO MARGY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 1.032.441.013

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

DIEZ MELO LUIS CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 86.011.255	X

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes OCT Día 13	PEDRO JOSE TORO CASTELLANOS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
LAURA SOFIA DIAZ MONTERO	50937760 del 2011 REG Granada Meta	

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION

FORMA ASF IMPRESO EN PAPEL SEGURIDAD NO. 0800 175 8474

IMPRESO POR CADENA

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
DIAZ	MONTERO

Nombre(s)

JORGE LUIS

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2015 Mes MAR Día 10	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ----------	53110883-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MONTERO BARRERO MARGY *******

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1032441013 de BOGOTA D.C. *******	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

DIAZ MELO LUIS CARLOS *******

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 86011255 de GRANADA *******	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

DIAZ MELO LUIS CARLOS *******

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 86011255 de GRANADA *******	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
----------	----------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
----------	----------

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes MAR Día 18	JAIME VARGAS CHAMBO Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
---------- Firma	---------- Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION - ORIGINAL PARA LA FIGURACION DEL REGISTRO

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE ESTACOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA, LA CUAL SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO(A)

17 ENE. 2019

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTA D.C., A LOS

MARTHA M[illegible]
NOTARIA 74 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Mediante RESOLUCION 1543 9 DEL 12-12-18 SNR

15

F-PA-03A/ 25-11-2016 V4

86.011.255 DIAZ MELO LUIS CARLOS SV.EJC (T)

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS
TARJETA DE LIQUIDACION TITULARES

TIPO DE NOVEDAD: **RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO**

C.C. No. **86.011.255** DE **GRANADA** INGRESO NOMINA: **MARZO 2019**

GRADO: **SV.EJC** APELLIDOS Y NOMBRES: **DIAZ MELO LUIS CARLOS**

Nº.RESOLUCION 975 FECHA 26-02-2019 FECHA RETIRO **28/02/2019**

UNIDAD DE PAGO: **61000** APODERADO C.C. No.

1641

LIQUIDACION

SUELDO BASICO AÑO 2019		**$1.514.782,00**			
PRIMA ACTIVIDAD	**49,50%**	$749.817,09			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	**17,00%**	$257.512,94			
SUBSIDIO FAMILIAR	**43,00%**	$651.356,26			
PRIMA ESTADO MAYOR	**0,00%**	$0,00			
GASTOS DE REPRESENTACION	**0,00%**	$0,00			
PRIMA DE VUELO	**0,00%**	$0,00			
PRIMA ESPECIALISTA	**0,00%**	$0,00			
VALORES VARIOS		$0,00			
PRIMA NAVIDAD (1/12)		$319.681,00			
SUBTOTAL		**$3.493.149,29**			
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	**74,00%**				
ASIGNACION DE RETIRO		**$2.584.930**	DOCEAVA MESADA NAV.:	**11**	$2.369.519
ASIGNARETIRO PROPORCIONAL		**$0**			

CONCEPTO	LAPSO	FACTOR	VR MES	RETROACTIVO	1% LEY	4% SERV	121-APORT
ADIC INC %	01/01 31/12/12	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	01/01 31/12/13	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	01/01 31/12/14	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	01/01 31/12/15	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	01/01 31/12/16	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	01/01 31/12/17	0,00000	$0	$0	$0	$0	$0
ADIC INC %	28/02 28/02/19	0,03571	$2.584.930	$92.319	$923	$3.693	$0
SUBTOTAL				$92.319	$923	$3.693	$0
PRIMA	2017	0	$0				
MESADA	2017	0	$0				
PRIMA	2018	0	$0				
MESADA	2018	0	$0				
				$0	1% LEY	4% SERV	121-APORT
TOTAL ADICIONAL				**$92.319**	$923	$3.693	$0

NETO A PAGAR ADICIONAL $87.703

PARA REVISAR

ASIGNARETIRO	ADICIONAL	ADIC. PRIMA	105-LEY	110 SERV	121 APOR
$ 2.584.930	$ 92.319	$ 0	$ 26.772	$ 107.090	$ 0

ELABORO:	C.T. ANDRÉS RODRÍGUEZ MACIA	**REVISO:**	C.P. MYRIAM BARBOSA

Diaz Melo Luis Carlos C. 1541 16
86011255

GOBIERNO DE COLOMBIA MINDEFENSA CREMIL Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Notificación personal

Bogotá D.C. martes, 12 de marzo de 2019

Notifiqué personalmente la **Resolución 975** de **26/02/2019** al(a la) señor(a) **LUIS CARLOS DIAZ MELO**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía No. 86011255** de **Granada (Boca De Monte)**.

Así mismo, le hice saber que contra la **Resolución**, procede recurso de reposición, el cual debe sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles.

El notificado manifiesta:

Estoy de acuerdo y renuncio a terminos de ejecutoria

Firma del notificado,

Nombre del notificado,
LUIS CARLOS DIAZ MELO
C.C. 86011255

Firma del notificador,

Nombre notificador, TSD ROCIO DUARTE CASO 1541

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 16-7-19

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 86.011.255, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____

_____

del folio 1 al folio 17

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Sandra T

FIRMA _____

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO								
ITEM	CODIGO (MAYUSCULA)	DESCRIPCION	Fecha de radicacion o de autenticacion (si aplica)	Cantidad de Folios	Numeros folio Inicio	Numero folio final	Funcionario que ingresa el documento	Observaciones
1	EDD	ENTREGA DE DOCUMENTOS	01/02/2019	14	1	14	SANDRA TORRES	
2	TLQ	TARJETA LIQUIDACION	26/02/2019	1	15	15	SANDRA TORRES	
3	NOT	NOTIFICACION	12/03/2019	1	16	16	SANDRA TORRES	
4	ADE	AUTO DESGLOSE	16/07/2019	1	17	17	SANDRA TORRES	

Elaboro:_____ LADY LEON

Cargo:_____ CONSTRATISTA

No. 212

Honorable

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: Poder

RADICADO: 11001333502820210025700
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIAZ MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 , con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogado **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro de la demanda de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – emoreno@cremil.gov.co – eddiejofred@hotmail.com

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



EDDIE JOFRED MORENO FONQUE
C.C. No. 1.022.984.486 de Bogotá
T.P. No. 305.947 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó Doc.
Aprobó C.M.C

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 **DE 2020**

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0015-20 FECHA 12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA,** Código **1-2,** Grado **16,** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO,** mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1155 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 08 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9° que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

   (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes organicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5° que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual"

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".

4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

   a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*

   b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad*

   c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*

   d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*

7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujecion a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegacion de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a *"Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"*

b *"Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".*

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. *"La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"*

b *"Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"*

c. *"Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".*

d. *"La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"*

e. *"La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"*

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alimentos a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia participación, publicidad responsabilidad y transparencia.

Por la cual se delegan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir órdenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Cordillo
Revisó: Everardo Mora Poveda

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001333502820230008200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 24/08/2023 7:27

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 16:30
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Nelly Liliana Hernandez Cruz <nelly.hernandez@forpo.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001333502820230008200

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Abogada **NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, conforme al poder que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio, Meta, en calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT N° 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,

con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y Decreto 2125 de 2008, facultada por el Acuerdo 012 de 2013, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión N° 0870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, con todo respeto, de conformidad con fundamento en lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en archivo adjunto en One Drive:


CONTESTACION RAD 11001333502820230008200

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20231300034071

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Abogada **NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, conforme al poder que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio, Meta, en calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT N° 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y Decreto 2125 de 2008, facultada por el Acuerdo 012 de 2013, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión N° 0870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, con todo respeto, de conformidad con fundamento en lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,** presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2, que determina la naturaleza de la entidad[1].

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector

[1] Dcto. 2150/94, art 2: "**Naturaleza:** El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto".

descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971[2], modificado por el Decreto 2067 de 1984[3], **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en "*Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos*".

B. OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante oficio remitido a esta entidad mediante correo electrónico calendado el día 26 de junio de 2023, por medio del cual notifica personalmente el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá, resolvió aceptar la demanda ordinaria laboral, promovida por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, en contra del Fondo Rotatorio de la Policía.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. De acuerdo con los registros que reposan en esta entidad:

Es cierto, que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** laboró con esta entidad desde el mes de abril del año 2004, mediante vinculaciones **interrumpidas** que se efectuaron de conformidad con la necesidad del servicio de la fábrica de confecciones que administra la entidad que represento.

Valga la pena resaltar que esta Entidad administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la **vinculación temporal de personas**, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir con los compromisos adquiridos a través de los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía **con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias,** por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, **sin que por esta razón se desconozca los**

[2] Ver: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#

[3] Ver: Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#

derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS.*** *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...)"*

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

> *"ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *(...)**La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse**."*
> (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, **sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Verbigracia, me permito indicar a este honorable juzgado, que durante los meses de enero y febrero del presente año, la Fábrica de Confecciones tuvo dificultades para dar inicio al proceso vinculación de operarios teniendo en cuenta que no se contaron con los insumos suficientes para comenzar la producción, pues los contratistas encargados, presentaron un incumplimiento con la entregar de los elementos pactados en los respectivos contratos, generando una situación de tardanza en la producción encomendada.

De otro lado, tal y como lo indica la parte demandante, sus labores se desempeñan en las instalaciones de la fábrica de Confecciones en Muzú, las cuales, no pertenecen a esta Entidad.

No es cierto, que el salario inicial devengado fuera de cuatrocientos mil pesos M/CTE ($400.000), siendo que el salario mensual devengado inicialmente conforme al artículo primero de la resolución 0299 del 19 de abril de 2004 que señala:

> *SIC" Vincular a las personas que se relacionan a continuación como supernumerarios a partir del día 19 de abril de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2004; para desarrollar actividades transitorias en la División de Producción, con una remuneración mensual*

de ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000.00);(subrayado y negrilla fuera de texto)"***

Conforme a lo anterior se puede observar que el salario inicial era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000.00) y no el indicado por el apoderado.

Ahora bien, **no es cierto** que existieran tres turnos pues los turnos establecidos en la fábrica son: Mañana y tarde, en cuanto al horario nocturno, que relaciona al apoderado del hoy demandante, este no existe en la fábrica y tampoco aporta prueba de que este turno existiere.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta la documentación que reposa en la entidad, en el cual se observa que la hoy demandante no presenta ninguna patología.

AL HECHO TERCERO: Hecho compuesto. En el cual me pronunciare así:

- Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo con las vigencias de cada uno de los convenios y contratos suscritos para elaboración de prendas de uso oficial con fecha de terminación 31 de diciembre de cada anualidad, por esta razón estos meses son destinados para el mantenimiento de la maquinaria, al igual que la preparación de stock y plan de producción de cada año de acuerdo con los plazos establecidos en los mencionados negocios jurídicos.

  Por ello, en tanto los insumos y convenios sean celebrados y ejecutados en tiempo, la necesidad del servicio surge y subsiste desde febrero hasta el mes de diciembre de cada año. Por tal razón, los extremos temporales de las resoluciones van encaminadas a las necesidades planificadas para cada año en mención, sin que ello implique, que se deban sostener en el tiempo las vinculaciones, es menester tener en cuenta que las vinculaciones son exclusivamente encaminadas a suplir las necesidades que el personal de planta no puede asumir tales funciones.

  Así las cosas, la desvinculación del año 2021, obedecieron a que se cumplió el periodo señalado en la resolución No. 347 de 2021, la cual indicaba en el artículo primero:

  "SIC…. A partir del primero (01) al treinta (30) de agosto de 2021"

- Ahora bien, **aclaro,** que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** solicitó copia de todos y cada uno de los comprobantes de pago relacionados con el pago a cotizaciones por concepto de Seguridad Social, por lo tanto, resulta extraño para esta defensa evidenciar que tal hecho sea informado ante este honorable despacho pues, quedó probado y claro en la respuesta a la solicitud de reclamación administrativa que, tales pagos se realizaron de conformidad con los extremos temporales en que la hoy demandante se ha encontrado vinculada con esta entidad.

AL HECHO CUARTO: No es cierto: Teniendo en cuenta que en las evaluaciones que desempeñó ha obtenido una valoración del 85%, el cual es superado por otros funcionarios que desempeñan las mismas funciones y que se han tenido en cuenta para próximas vinculaciones de conformidad con su compromiso y rendimiento.

No obstante, resulta nuevamente extraño para esta defensa que se mencione el manual de funciones, requisitos y competencias del Fondo Rotatorio de la Policía, toda vez que este pertenece únicamente al personal de carrera administrativa especial de esta entidad, así las cosas, tales funciones no se asemejan a las allí relacionadas pues éstas competen a unidades y/o dependencias **propias de la entidad, más no a las desplegadas en entidades que son objeto de administración,** es decir que, la planta de personal no se puede predicar de dependencias y procesos ajenos al mismo, y tal como lo ha explicado la

doctrina, la planta global de personal deviene directamente de la estructura orgánica y funcional **de la entidad.**

Es menester indicar que tal Manual de funciones fue remitido al apoderado del demandante como copia solicitada en la reclamación administrativa, sin embargo, el conoce que tal manual es el establecido para el concurso que se efectuó en el ministerio de defensa para proveer cargos de carrera en las áreas administrativas y que podrían desempeñar funciones exclusivamente administrativas en otras unidades industriales o dependencias, pero no aplica para cargos de operaria en la fábrica de confecciones por lo ya mencionado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Teniendo en cuenta que la documentación que aporta solo demuestra que el hoy demandante sufre de las patologías señaladas más no se demuestra que fueron adquiridas por las labores realizadas en ocasión a su trabajo

AL HECHO SEXTO: No es cierto, al respecto es importante indicar que la demandante desde el 1 de agosto del 2021 conocía que su vinculación se terminada el 30 de agosto de 2021, es de aclarar que es una vinculación más no un contrato pues tal y como lo establece la norma ya citada la resolución del supernumerario debe especificar los extremos temporales.

Es de resaltar que, la vinculación legal y reglamentaria de un empleado público temporal cuenta como su nombre lo indica con una fecha de terminación, así las cosas, no fue un acto unilateral y desinformado, por el contrario, se les comunicó desde su última prórroga, esto es desde la Resolución 00347 de 2021 que su vinculación finalizaría en la fecha indicada.

Finalmente, se evidencia que no se requiere propiamente la sentencia de un proceso disciplinario para el retiro del servicio pues el mero vencimiento del plazo lo puede generar.

Ahora bien, la inexistencia de prórroga obedeció a factores naturales de la administración de la fábrica, que, como se dijeron previamente depende de la existencia y ejecución de contratos.

Igualmente, la hoy demandante no es una persona que ostente una protección especial pues dentro la documentación que reposa en la entidad no se evidencia ninguna documentación que así lo demuestre y mucho menos fue aportada a este plenario alguna prueba que demuestre la protección solicitada por el demandante, tampoco aporta documentación que demuestra que la hoy demandante sufre de la alguna patología que le origine alguna protección especial.

Es de extrañeza para esta defensa que se diga que ocurrió una omisión en la solicitud ante el ministerio de trabajo pues, como se manifestó con anterioridad de conformidad con los verdaderos casos de estabilidad laboral reforzada se realizó la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. Allí, se le informaron las circunstancias que llevaron al cierre temporal de la misma y se resaltó que aquellas personas que no pueden ser desprotegidas del Sistema de Seguridad Social se les mantuvieron la respectiva vinculación al tratarse de un caso especial.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Conforme a los registros que reposan en la historia laboral de la Entidad, los cuales fueron enviados al apoderado de la demandante en respuesta a la reclamación administrativa presentada ante el Fondo Rotatorio de la Policía.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto Teniendo en cuenta que en las consideraciones de la Resolución 00021 del 29 de enero de 2021, se indica como remuneración para la hoy demandante por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE ($941.100,00), por concepto de auxilio de transporte un valor de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($106.454,00) y por concepto de alimentación un valor de SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE

($66.098,00), para un total de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.113.652).**

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Pues se debe precisar que quien suscribió el escrito aludido fue el apoderado de la hoy demandante el 04 de febrero de 2022. Igualmente es de indicar que la hoy demandante, no goza de fuero de estabilidad reforzada pues ni en la documentación que reposa en entidad ni en dicha reclamación se remitió documentación que demuestre esta protección, ni tampoco en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Toda vez que el Fondo Rotatorio de la Policía dio respuesta integral a la reclamación administrativa el pasado 08 de abril de 2022, mediante radicado No. 20221300018391

El 12 de septiembre de 2022, mediante comunicación número 20221300044011 se realizó la entrega de documentos pues para la expedición de estos la parte demandante debía pagar el costo de los mismos.

Se aclara que, la respuesta se efectuó en realidad el pasado 08 de abril de 2022, por lo tanto, se vislumbra una caducidad en la acción tal y como se excepcionará en el respectivo acápite.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: No son hechos. Se trata de una afirmación desfasada que realiza la parte demandante, pues las situaciones jurídicas allí discutidas son diferentes a las descritas en el escrito de demanda, además para la fecha de los hechos el criterio utilizado por esta Entidad era el vigente a nivel jurisprudencial para aquellos casos en que los porcentajes de pérdida de capacidad laboral son inferiores al 15%.

Aunado a lo descrito, esta defensa aclara que las decisiones proferidas en las sentencias de tutela, cuentan con efectos "inter-partes", es decir, que los asuntos que allí se deciden, son aplicables solo para el tutelante que radica la acción, teniendo en cuenta que dicha protección versa sobre derechos subjetivos controvertidos, por lo tanto, no es posible otorgarles un alcance general o "erga omnes" a los mismos.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. No reviste de relevancia jurídica lo afirmado en este hecho como quiera que es un requisito legal.

Sin embargo, me permito aclarar que es de extrañeza para esta entidad que la legitimación en la causa por pasiva sea en contra y cito: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO ROTATORIO, en lugar de: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, toda vez que, se le ha expresado en sendas oportunidades que la naturaleza jurídica de la entidad que represento es diferente a la allí señalada.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Conforme la documentación aportada el presente plenario.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda me opongo expresamente a cada una de ellas (tanto declarativas, como condenatorias), en razón a que los hechos y fundamentos de la demanda carecen de causa eficiente, respaldo fáctico y jurídico, como expongo en los siguientes términos

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20221300018391 del 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 del 12/09/2022, mediante las cuales el Fondo Rotatorio de la Policía, emitió respuesta a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de

reconocimiento formal de derechos laborales, los argumentos expuestos por parte de la Entidad en cada uno de los apartes del escrito se encuentran amparados tanto en disposiciones constitucionales como legales, por ende gozan del principio de legalidad establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que el nombramiento de su poderdante como "supernumerario", se produjo por parte de la Entidad en diversas oportunidades, mediante diferentes actos administrativos, desempeñando actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, el término de vinculación de su representada por diferentes periodos con interrupciones obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba, de hecho, consta en los actos administrativos se estableció que el vínculo siempre fue en calidad de supernumerario "al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía", y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo la demanda en la confección de prendas y la suscripción de convenios y contratos interadministrativos que celebre el Fondo Rotatorio de la Policía con otras entidades estatales.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare tal pretensión; toda vez que la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, fue en calidad de supernumerario al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes Entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, tal como se evidencia en cada una de las resoluciones que la vinculaba con la Entidad Pública que represento.

Las afirmaciones del apoderado de la parte actora no tienen sustento probatorio para que esta defensa acepte este hecho.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aclarar al honorable Despacho, que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** ha sido vinculada a la Entidad mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución 0299 de 2004 del 19/04/2004
- Resolución 1760 de 2004 del 14/12/2004
- Resolución 0038 de 2005 del 01/02/2005
- Resolución 0532 de 2005 del 01/07/2005
- Resolución 0996 de 2005 del 30/09/2005
- Resolución 1094 de 2005 del 20/10/2005
- Resolución 1245 de 2005 del 13/12/2005
- Resolución 0036 de 2006 del 20/01/2006
- Resolución 0041 de 2007 del 25/01/2007
- Resolución 0047 de 2008 del 01/02/2008
- Resolución 0712 de 2008 del 23/09/2008
- Resolución 0937 de 2008 del 15/12/2008
- Resolución 0032 de 2009 del 30/01/2009
- Resolución 0620 de 2009 del 17/09/2009
- Resolución 0028 de 2010 del 22/01/2010
- Resolución 0060 de 2011 del 31/01/2011
- Resolución 0050 de 2012 del 30/01/2012
- Resolución 0094 de 2013 del 21/01/2013
- Resolución 0352 de 2013 del 17/04/2013
- Resolución 0607 de 2013 del 12/07/2013
- Resolución 0005 de 2014 del 09/01/2014
- Resolución 0345 de 2014 del 31/07/2014
- Resolución 0034 de 2015 del 30/01/2015

- Resolución 0435 de 2015 del 30/06/2015
- Resolución 0032 de 2016 del 27/01/2016
- Resolución 0444 de 2016 del 15/07/2016
- Resolución 0044 de 2017 del 31/01/2017
- Resolución 0279 de 2017 del 30/06/2017
- Resolución 0533 de 2017 del 29/09/2017
- Resolución 0043 de 2018 del 24/01/2018
- Resolución 0297 de 2018 del 22/06/2018
- Resolución 0508 de 2018 del 01/10/2018
- Resolución 0296 de 2019 del 10/06/2019
- Resolución 0349 de 2019 del 28/06/2019
- Resolución 0575 de 2019 del 30/09/2019
- Resolución 0036 de 2020 del 31/01/2020
- Resolución 0164 de 2020 del 30/04/2020
- Resolución 0237 de 2020 del 30/06/2020
- Resolución 0319 de 2020 del 31/07/2020
- Resolución 0369 de 2020 del 31/08/2020
- Resolución 0421 de 2020 del 30/09/2020
- Resolución 0484 de 2020 del 30/10/2020
- Resolución 0544 de 2020 del 30/11/2020
- Resolución 0021 de 2021 del 29/01/2021
- Resolución 0171 de 2021 del 30/04/2021
- Resolución 0256 de 2021 del 23/06/2021
- Resolución 0347 de 2021 del 29/07/2021

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora

MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, lo solicitado por parte del apoderado, teniendo en cuenta que no existen salarios dejados de pagar ya que como lo conoció tanto la demandante como su apoderado, el pago se realizó de manera oportuna y consecutiva de acuerdo con cada periodo causado.

A LA PRETENSIÓN CUARTA HASTA LA PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** por conceptos relacionados en las citadas pretensiones, teniendo en cuenta que:

- ✔ Durante las vinculaciones sostenidas con la demandante se pagaron estos ítems de conformidad con los extremos laborales efectivamente laborados, por lo tanto, la valoración total realizada y solicitada en la demanda no es acorde con la realidad de las vinculaciones efectuadas con el demandante.
- ✔ De acuerdo con lo anterior se tiene que seis mil trecientos treinta y siete (6.337) días liquidados por el apoderado de la parte demandante no fueron los efectivamente laborados por el funcionario, así mismo no es dable solicitar el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que evidentes se han pagado, conforme a lo ya expuesto[4].
- ✔ Es menester informar a su señoría, que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, solicitó copia de todos y cada uno de los desprendibles de pagos por causa de las vinculaciones sostenidas con la misma, los cuales no fueron aportados en el escrito de demanda, sin embargo, se entregaron con las resoluciones las demás pruebas allegadas, pareciera que obrara un actuar doloso por parte de aquel apoderado.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: Me opongo que se cancele a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, por concepto de indemnización por terminación sin

[4] Las entidades públicas en aras de proteger el principio de planeación y de evitar daños antijurídicos se encuentra en la obligación de realizar de manera oportuna y completa los pagos correspondientes a relaciones laborales dentro de los términos legales previstos.

justa causa del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que la vinculación no obedece a un contrato de trabajo de carácter privado o como trabajador oficial. Es menester que la parte demandante tenga en cuenta que al ser una vinculación temporal y transitoria deben ser acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por tanto, no es procedente la aplicación de aquella norma en esta situación fáctica.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: Me opongo que se a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, toda vez que, tales acreencias laborales fueron pagadas de manera oportuna de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no por lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo toda vez que no estamos ante una vinculación laboral contractual, reglamentaria que deviene de una acto administrativo.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA OCTAVA: Me opongo a que se condene a la Entidad, teniendo en cuenta que todos los montos causados a favor de la hoy demandante fueron pagados de manera oportuna por la Entidad que represento, aunado a ello, esta defensa se permite realizar las siguientes precisiones:

a. Es menester señalar que los intereses legales son definidos en el Artículo 1617 del Código Civil así:

> "ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
>
> 1a.) **Se siguen debiendo los intereses convencionales**, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
>
> 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
>
> 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
>
> 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, me permito indicar la definición señalada en el Código de Comercio, en el artículo 884, así:

> "ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios **mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;** si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita, se evidencia que el interés al cual se hace referencia, se desprende de una relación de orden civil o comercial, por lo tanto, no es una situación aplicable en materia laboral y que esta Entidad deba observar, por ser una situación fáctica totalmente distinta a las antes citadas.

Así mismo, como quiera que el Fondo Rotatorio de la Policía no es deudor de acreencia laboral alguna no sería del caso declarar el pago de: indemnizaciones, indexaciones e interés solicitados.

Ahora bien, respecto de la modalidad de contratación de su poderdante con el Fondo Rotatorio de la Policía, es del caso recordar que se trata de una vinculación de naturaleza legal, reglamentaria y estatutaria, de carácter temporal, al servicio de los procesos

productivos con un plazo definido en el acto administrativo respectivo, en concordancia con la normatividad vigente, en razón a lo anterior con su prohijada no existió vinculación mediante contrato alguno.

De otra parte, la operatividad de la Fábrica de Confecciones en el mes de enero de cada año, es nula respecto de la confección de uniformes, toda vez que este mes se utiliza para labores de mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria industrial y de las instalaciones físicas de la misma, por lo tanto, durante este mes se encuentra en actividad solo el personal encargado de las labores de mantenimiento antes referido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: Me opongo expresamente al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales mencionadas en este punto, teniendo en cuenta y reiterando que todos los montos causados a favor del demandante ya fueron pagados de manera oportuna tal y como él lo conoce de acuerdo con los comprobantes entregados.

A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA: La misma no está llamada a prosperar, ya que como se ha expresado en el contenido del presente escrito de contestación, no existe un presunto contrato realidad o de trabajo, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** y el Fondo Rotatorio de la Policía, como quiera que la vinculación durante este periodo de tiempo correspondió en calidad de Supernumerario con el único propósito de apoyo al cumplimiento de los objetos contractuales de la Entidad, tal como lo señala la Resolución No. 000021 del 29 de enero de 2021 "POR LA CUAL SE VINCULA AL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA UN PERSONAL AL SERVICIO DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS EN CALIDAD DE SUPERNUMERARIOS, PARA CUMPLIR CON UNOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFECCIÓN DE PRENDAS EN LA FÁBRICA DE CONFECCIONES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ADMINISTRADA POR EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA", cuyos negocios jurídicos no se extendían de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en otro tipo de vinculación de la demandante con la administración pública, que en este caso correspondería a un cargo de carrera administrativa o en provisionalidad en el empleo público regido por la Ley 909 de 2004, por lo cual vulneraría los derechos de carrera del personal de planta autorizado por ley.

De conformidad con lo esbozado en líneas anteriores, la terminación del vínculo de la demandante con la Entidad se acordó desde el principio por un término fijo bajo la modalidad de "Supernumerario", sin que se hubiere celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, para el cumplimiento de funciones transitorias en la Fábrica de Confecciones.

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

> "ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.
>
> También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)
>
> (...) La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse." (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Por otro lado, es menester reiterar que, si existió solución de continuidad en atención a la operatividad de la Fábrica de Confecciones, por lo tanto, esta Entidad tampoco accede a tal reconocimiento.

A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGESIMA CUARTA: Me opongo expresamente a la condena en costas y agencias en derecho y a las demás que se decreten en el proceso toda vez que esta entidad es pública y no son acordes a la realidad del caso en concreto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante oposición a las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., invocando un estilo de *"argumentación saturada*[5]*"* me permito realizar la siguiente exposición de los fundamentos de la oposición en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representado, proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

A. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (negrillas fuera de texto).

Los numerales 6 y 7 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece la **CADUCIDAD** como una excepción previa, así:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos….*

[5] BERNAL PULIDO, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, febrero de 2008. Término acuñado por el doctor Bernal Pulido para exaltar escritos que jurídicamente pueden estar más argumentados que otros, sin desconocer que esos otros, también estén motivados o argumentados en derecho y sin arbitrariedades.

(...)

6. ***Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.*** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y* ***decidirá las excepciones previas pendientes de resolver****.*

7. *Fijación del litigio. Una vez* ***resueltos todos los puntos relativos a las excepciones****, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

Es importante señalar que la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos o actuaciones, una vez expedidos o ejecutados, puedan llegar a ser impugnados en cualquier tiempo, pues en el fondo este fenómeno procesal, tiene su fundamento en una interpretación amplia del inciso final del artículo 28 superior, en el entendiendo que, por regla general, está prohibida la exigibilidad intemporal de la tutela jurídica de los bienes protegidos por el ordenamiento y, por tanto, tal y como dispone el artículo 95 fundamental, las personas tienen el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia interponiendo las demandas dentro del término fijado por la ley.

Por ello, aunado a que la caducidad también guarda una estrecha relación con la legalidad de las formas de cada juicio y es una manifestación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29 constitucional), la presentación extemporánea de la demanda acarrea una sanción jurídica para la parte demandante, que, en incumplimiento de la carga procesal correspondiente, ejerce el derecho de acción inoportunamente. De esta forma, máxime cuando el derecho de acceso a la administración justicia no tiene carácter absoluto y encuentra en el fenómeno de referencia uno de sus principales límites, la Corte Constitucional manifiesta que:

> *"[L]a* ***caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos*** *[...] Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*[6].

De ahí que, como expresa el Consejo de Estado:

> *"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.*** *Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente".*[7]

Visto lo anterior, el cómputo de este fenómeno procesal se realiza observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

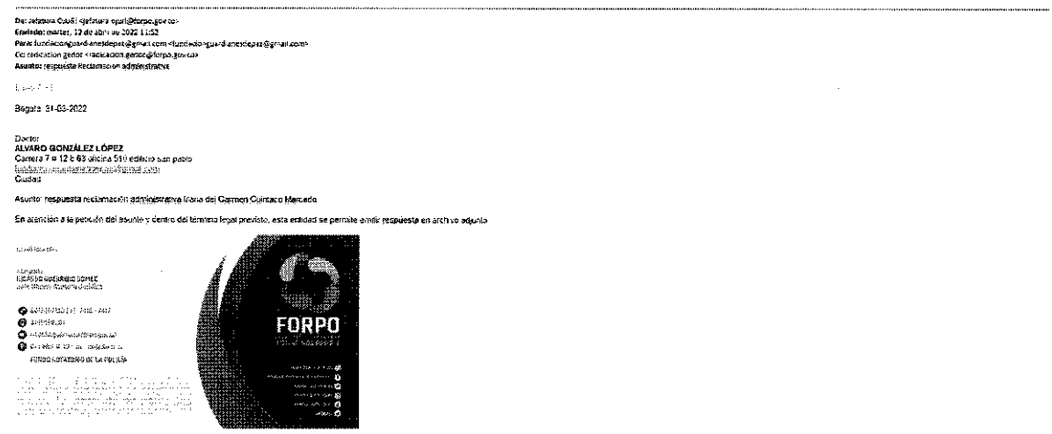
Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. MP. Hernando Herrera Vergara.
[7] Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, para lo cual tenemos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138, consagró el medio de control de "***Nulidad y restablecimiento del derecho***" el término para demandar será de cuatro (4) meses siguientes a la publicación o notificación del acto administrativo particular o general, expreso o presunto que se pretenda demandar.

En atención a lo expuesto, tenemos que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, quien, a través de apoderado de confianza, persigue de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ***"Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, el cual fue recibido el 11 de octubre del año 2022 por el apoderado principal de la demandante.".***

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de realizar el conteo de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se evidencia que **el acto administrativo contenido en el oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, con el asunto: respuesta reclamación administrativa MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, suscrito por el señor Coronel DIDIER ALBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, Director General del Fondo Rotatorio de la Policía,** fue enviado mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo jefatura.ojuri@forpo.gov.co, a la cuenta de correo electrónico: fundacionguardianesdepaz@gmail.com, la cual corresponde a la registrada por el apoderado de la parte actora de la presente acción judicial, con fecha 12 de abril de 2022, según como se evidencia en la siguiente imagen, la cual aporto como prueba:



Bogotá 31-03-2022

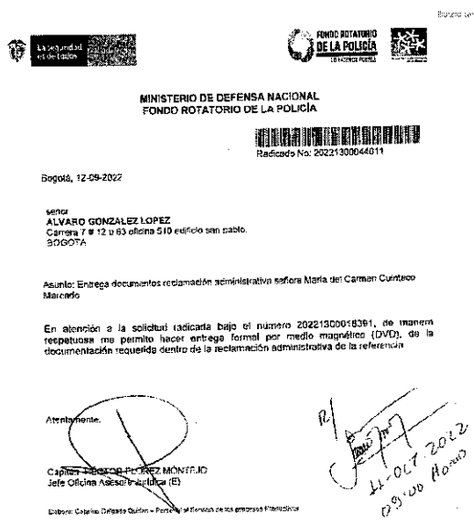
Doctor
ALVARO GONZÁLEZ LÓPEZ
Carrera 7 # 12 b 63 oficina 510 edificio san pedro
Ciudad

Asunto: respuesta reclamación administrativa Ilona del Carmen Cuintaco Marcado

En atención a la petición del asunto y dentro del término legal previsto, esta entidad se permite emitir respuesta en archivo adjunto

FORPO

Es de mencionar que, a través de dicha comunicación, la entidad está brindando respuesta a la reclamación administrativa, por ende, es la llamada a ser objeto de cuestionamiento, como acertadamente lo describe el despacho judicial en el auto admisorio de la presente demanda (el cual no fue objeto de reproche), por medio del cual se hace mención a que el único acto administrativo demandando es el *"Oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022"*, debido a que a través del mismo, la Entidad niega el reconocimiento de los derechos laborales alegados en la petición, es así que la siguiente comunicación de radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, no resuelve ninguna situación de fondo propia de la hoy demandante, sino que se ciñe estrictamente al envío de documentos, según como se evidencia en la siguiente imagen:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20221300044011

Bogotá, 12-09-2022

señor
ALVARO GONZALEZ LOPEZ
Carrera 7 # 12 a 83 oficina 510 edificio san pablo.
BOGOTA

Asunto: Entrega documentos reclamación administrativa señora María del Carmen Cuntaco Maicardo

En atención a la solicitud radicada bajo el numero 20221300016361, de manera respetuosa me permito hacer entrega formal por medio magnético (DVD), de la documentación requerida dentro de la reclamación administrativa de la referencia

Atentamente,

Capitán Hector Perez MONTEJO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Catalina Delgado Quiñón – Portal de atención de los procesos Prestacionales

Así las cosas, para hacer el conteo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los cuatro (4) meses siguientes al envío de la respuesta al apoderado, término que venció el **12 de agosto de 2022**, sin embargo, al ver la fecha del auto admisorio de la demanda corresponde al **09 de marzo de 2023**, razón por la cual la acción se encuentra caducada, configurándose de este modo la causal contenida en el literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En* ***los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad****:*
>
> *(...)*
>
> *d)* ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(...)" (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra actualmente caducada, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa a su honorable Despacho dar aplicación al numeral sexto (6) del artículo 180 del CPACA, declarando la terminación del proceso y en consecuencia el archivo de las diligencias judiciales a favor del Fondo Rotatorio de la Policía, al superarse los tiempo que impuso el legislador para interponer este tipo de acciones para declarar la nulidad de actos administrativos particulares y su posterior restablecimiento del derecho, y así mismo se declare de oficio cualquier otra que se evidencie a la luz del derecho.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ACUMULACION DE PRETENSIONES:

De acuerdo en lo establecido por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5 se establece como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones, situación a la cual he hecho alusión en el acápite de pretensiones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que:

El demandante ***podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado****, aunque no sean conexas,* ***siempre que concurran los siguientes requisitos:***

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, *se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*

En cuanto a lo resaltado del artículo anterior es importante destacar que en esta demanda no existe una acumulación debida de pretensiones, en el entendido que aquellas no se diferencian entre sí como principales y subsidiarias, tal y como se exige en el numeral 2.

Además, como lo dispone el inciso final, en esta demanda no se cumple con lo establecido en los numerales, no existe posibilidad de que estas pretensiones queden subsanadas.

C. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Esta excepción puede definirse de conformidad con el auto del 16 de junio de 2021, en el proceso No. 2019-00096-00, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, así:

"La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las pretensiones efectuadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos, No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, -resaltando que este último queda por fuera de este litigio, se observa que este acto administrativo debe estar acompañado de los actos administrativos que dieron lugar a la vinculación laboral de la hoy demandante.

Esto es, la Resolución 000021 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, la cual dio origen a la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** en el año 2021.

Por otro lado, las Resoluciones Nos. 000171 de fecha 30/04/2021, No. 00256 de fecha 23/06/2021, y Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, que prorrogaron la vinculación del año 2021. Incluir vinculación de diciembre si la hay deben ser objeto de este proceso toda vez que los efectos del acto administrativo No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022 hacen referencia a la vinculación ya mencionada.

De igual manera, no se hace referencia a las demás Resoluciones que dieron lugar a las demás vinculaciones en cada vigencia de las aquí demandas.

En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda, se configura al no demandar todos los actos administrativos que integran la actuación de nulidad y de restablecimiento del derecho para lograr lo pretendido en sede judicial y por no agotarse requisito de procedibilidad, máxime cuando estos actos administrativos no se puede desligar para poder que el juez contencioso pueda estudiar y acceder a las pretensiones de la demanda, pues le es imposible al juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Se estima entonces que la parte actora debió satisfacer lo que prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que no integró en las pretensiones de la demanda, la totalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados.

En virtud de lo anterior, para que prospere los cargos de la demanda se requiere, inexorablemente, que la demandante, por intermedio del apoderado de confianza hubiera también solicitado en las pretensiones de la demanda, la nulidad de las citadas resoluciones, ya que allí existe una relación o nexo donde se ve reflejado los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía se basó para vincular el 01 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021 en calidad de Supernumerario a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, donde también se establece los extremos temporales de esa relación contractual que finalizó en el mes de agosto de 2021, y que finalmente influyen para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, para obtener las aspiraciones económicas solicitadas.

- **EXCEPCIONES DE FONDO**

I. INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

De acuerdo en lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso, en la cual se hace alusión al derecho que se tiene de postulación así:

> *ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 75 de la norma ya citada

> *ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
> ***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

La figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero); por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La Corte Constitucional en sentencia C-994 de 2006, señala:

> *"SIC…En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución* ***la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo****. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna.(subrayado y negrillo fuera de texto)"*

Conforme a la norma anteriormente citada se puede observar que en el presente proceso se está haciendo un uso indebido del derecho de postulación, pues al realizar estudio del poder concedido para actuar en la presente actuación se observa que al profesional del derecho ALVARO GONZALEZ LOPEZ, se le concede poder para actuar como apoderado principal y al profesional EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA el poder que se le concedió para actuar es como apoderado suplente, indicando cual ejercería el derecho a la defensa como principal y entendiéndose que el suplente solo actuaria cuando el principal falte, igualmente en la firma del escrito de la demanda la suscriben dos profesionales del derecho quienes están actuando en representación de la señora MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, sin dejar claridad cuál de los dos va a ejercer de manera principal la defensa de los intereses que se pretende hacer valer en el presente litigio, pues como se puede observar en la siguiente imagen:

EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.072.350 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 291783 del C.S.J en la Carrera 7 No. 12B-68 oficina 402 Edificio San Pablo, correo electrónico edwin.aguillon@alvarezyaguillonas.com, abogadoedwinaguillon@gmail.com celular 304 5466648.

Del señor Juez,

Atentamente,

Abogado ALVARO GONZALEZ LOPEZ
C.C. No. 86.044.449 de Villavicencio - Meta.
T.P. No. 207188 del C. S. de la Judicatura
Dirección: e Center - Bogotá D.C.
Dirección electrónica: fundacionguardianesdepaz@gmail.com
Celular 3105605586 - teléfono: 601 4658127

Abogado EDWIN GUSTAVO AGUILLON CÓRDOBA
C.C. No. 80.072.350 de Bogotá D.C.
T.P. No. 291.783 del C. S. de la Judicatura
Dirección: Carrera 7 No. 12B-68 Oficina 402 Centro - Bogotá D.C.
Correo electrónico: edwin.aguillon@alvarezyaguillonas.com
Celular 304 5466648 - 320 9294924 - Teléfono 601 4658127

Conforme al derecho de postulación el cual dispone que dos profesionales no pueden actuar simultáneamente en el mismo proceso, la omisión de esta disposición ocasiona un vicio procedimental, lo que puede inducir a la entidad en un error pues no se conoce quien va ejercer la defensa, como se observa en el acápite de notificación, pues señala que cualquier trámite se debe notificar a los dos apoderados, pudiendo ocasionar en alguna etapa del proceso una nulidad teniendo en cuenta lo reglamentado en los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se le solicita a su despacho declarar probada la presente excepción por presentar un vicio procedimental, igualmente se solicita a su despacho estudiar la viabilidad de compulsar copias a los profesionales del derecho ante el consejo superior de la judicatura por la actuación anteriormente descrita.

II. VINCULACION COMO SUPERNUMERARIO DE LA DEMANDANTE CON EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

Es preciso indicar, previo a pronunciarnos frente al caso sub examine, que el Fondo Rotatorio de la Policía, de acuerdo con la normatividad vigente, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con autonomía financiera y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, diferente de la institución Policía Nacional, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta Entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 (abril 19) y Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 (marzo 10) y Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2).

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes Entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, el día 29 de diciembre de 1983, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras Entidades oficiales, y en vista que la Entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la contratación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al

servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes Entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias, toda vez que como se mencionó anteriormente, la Entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozca los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo, en consecuencia la finalizar el mismo el supernumerario puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador.

Además, que en algún momento la Policía Nacional puede que decida no prorrogar el contrato de administración de la fábrica, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS***. *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio*
>
> *(...)"*

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

> ***"ARTÍCULO 83. De los supernumerarios***. *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *(...)**La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse**."*
> *(Subrayado y negrita fuera del texto).*

En efecto, la **temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Al pronunciarse sobre la vinculación de los empleados supernumerarios la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, precisó lo siguiente:

> *"(...)* ***8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública.*** *Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y* ***porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará,*** *que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley.* ***Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal****. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*
>
> *9. Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública."*

En cuanto al límite para vincular personal Supernumerario, señaló:

> *"(...) 19. No encuentra la Corte que las normas constitucionales impongan límite temporal alguno para la vinculación de personal transitorio a la administración Pública. Bien puede entonces producirse esta vinculación por períodos que sean inferiores o que superen los tres meses de que habla la norma sub examine".*

El mismo honorable Consejo de Estado en Sentencia de 8 febrero de 2007[8], preceptuó en relación con la providencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

> *(...) "2.-* ***El término de duración de la designación no está limitada, pues es la finalidad de la actividad la que determina su permanencia****, sin olvidar que la facultad que tiene el nominador para atender necesidades excepcionales del servicio público no puede implicar de manera alguna que se conforme una nómina paralela..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se tiene que la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, para el año 2021 con el Fondo Rotatorio de la Policía, en calidad de "supernumerario" se originó con ocasión a la necesidad de atender los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Policía Nacional de Colombia, para la elaboración de diferentes prendas de uso privativo de dicha institución, vinculó que se materializó desde el 1 de agosto hasta el 30 de agosto de 2021.

En tal sentido, la terminación del vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, **se dio porque desde el principio se acordó en las resoluciones de vinculación que era por un término fijo,** para el cumplimiento de funciones transitorias en la Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, establecido en los diferentes actos administrativos de vinculación.

Si bien es cierto, el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación, igual de cierto es que el vínculo se termina conforme al plazo establecido en la resolución de vinculación, de conformidad con lo dispuesto en el

[8] Exp. No. 6683-05, Actor: LUIS FERNANDO RESTREPO RODRIGUEZ con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

inciso final del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, con el propósito de hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Pues bien, con base en lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues si bien es cierto, el nombramiento de la demandante como **"supernumerario"**, se produjo por parte de la Entidad que representó en diversas oportunidades (prolongadas en el tiempo), mediante diferentes actos administrativos y desempeñó actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, ni el término de duración de la designación de la demandante por varios meses **con interrupciones**, ni la condición patológica manifestada, fueron los que determinaron su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

En vista al anterior precedente jurisprudencial, se evidencia que No resulta prudente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

De hecho, consta en los actos administrativos a través de los cuales se vinculó a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, que se estableció que dichos períodos laborados, lo fueron siempre en calidad de supernumerario ***"al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía"***, y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo la demanda en la confección de prendas.

Así pues, las vinculaciones de la demandante se protocolizaron mediante resolución las cuales dejan ver que se trata de vínculos como supernumerario, la cuales se presumen su legalidad, cuyo objetivo principal no era otro que suplir las necesidades que se generaran en la Entidad, y que no podían ser atendidas por personal de planta con el que se cuenta, tal como lo estipula la normatividad legal vigente frente a este tipo de vinculación excepcional a la administración pública.

III. DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LOS SUPERNUMERARIOS

El artículo 7° de la Código General del Proceso, señala que:

> *"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*
>
> ***Cuando el juez se aparte de la doctrina probable**, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[9], ha señalado frente a precedente judicial lo siguiente:

> *"...Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las Entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual*

[9] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), concepto del 16/02/2012

se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción. Frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, es necesario hacer algunas precisiones: En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las Entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. De otro lado, el carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su función orientadora de las decisiones futuras en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad, (...)"

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016[10], señaló:

*"**2. Desconocimiento del precedente judicial***

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela[5], pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

*Debe precisarse que existen dos clases de precedentes judiciales: **i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía,** y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación. Al respecto, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-360-14, indicó: (Subrayado fuera del texto original)*

"(...) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores (...)"

En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 17/10/2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00 (No. Interno: 0325-14) Dte. RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA y Ddo. DIAN, quien señaló frente a la vinculación de supernumerario y su permanencia en el tiempo, lo siguiente:

*"(...) **6. Problema Jurídico.***

Corresponde a la Sala determinar si dadas las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la Entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad.

*(...) **Caso en concreto.***

Vinculación. -

[10] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

De la certificación laboral visible a folio 8 del expediente, calendada el 16 de noviembre de 2011 y la copia de la historia laboral allegada por la DIAN, se evidencia que el señor Rene Julián Villamizar Ochoa se vinculó desde el 07 de septiembre de 1999, como supernumerario, a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos: (…)

Carga funcional asignada al accionante. -

De conformidad con lo sostenido en la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión de Personal de la DIAN, calendada el 11 de diciembre de 2011 y que reposa a los folios 8 al 13 del expediente, los supernumerarios no se nombran en un cargo de planta de la Entidad, por lo que sus actividades y/o tareas son comunicadas a través del jefe inmediato.

En la misma certificación se afirmó que el actor durante el tiempo que permaneció vinculado en su condición de supernumerario, desarrolló las siguientes actividades: (…)

Solución del asunto. -

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, ***es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario,*** *en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01,* ***funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,*** *dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A lo afirmado se agrega que, ***contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal****, pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, ***no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual"****, pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[11], se esgrimió lo siguiente:

> *"(…)En este orden de ideas,* ***no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos***

[11] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto *y la naturaleza de la U.A.E. DIAN,* ***lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio,*** *y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la Entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...)".

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 201412, se precisó lo siguiente:

"(...)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.

(...)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En atención al anterior precedente jurisprudencial expedido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se evidencia claramente que encaja con la Litis objeto aquí controversia, como quiera que trata de la vinculación del personal supernumerario a la administración pública a través de actos administrativos expedido por una establecimiento público del orden nacional perteneciente a la rama ejecutiva del Estado colombiano, en este caso el Fondo Rotatorio de la Policía, y que por el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral, en vista a que persistió las necesidades del servicio para desarrollar actividades transitorias relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON para dar cumplimiento a los acuerdos contractuales suscritos con otras Entidades estatales, como la Policía Nacional para la confección de uniformes conforme a las necesidades para dicha institución castrense, sin que por ello implique una continuidad indefinida en la vinculación del personal supernumerario como lo quiere pretender la apoderada en las pretensiones de su demanda.

Además como lo estableció las mencionadas sentencias expedidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ***"no es de recibo en el escenario construido***

[12] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual"*, pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos."* toda vez que la demandante fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria en varios periodos de tiempo para desempeñar actividades transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, en vista a la demanda en la confección de prendas con otras Entidades estatales y así mismo dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales que no se extienden de manera indefinida en al tiempo, como para poder contemplar tener una planta fija.

Se reitera que estos contratos interadministrativos tienen un plazo de ejecución contractual determinado, sin que exista una continuidad indefinida en el tiempo para la confección de prendas como para seguir sosteniendo de manera indefinida el vínculo con los supernumerarios contratados para tal fin, ya que la elaboración de uniformes se realiza conforme a las necesidades del servicio y al volumen contratado por los clientes.

Asimismo, las actividades realizadas por los supernumerarios de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía no tienen una relación con las funciones que desempeñan los funcionarios nombrados en la planta de la Entidad que represento.

IV. LA VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO QUE SUPERE EL TÉRMINO LEGAL NO GENERA UN CONTRATO LABORAL.

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, establece:

> *"De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse. (...)*
>
> *La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse. (Subrayado fuera del texto original)"*

La citada disposición fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, ocasión en la que consideró que no se ajustaba a la Carta de 1991 la posibilidad de que los supernumerarios vinculados por un término inferior a 3 meses no devengarán prestaciones sociales. Aunado a lo anterior, precisó que no se analizaría el enunciado relacionado con el deber de prestar servicios de salud en caso de enfermedad o accidente de trabajo, al estimar que ese aparte quedó derogado como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y con ello la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo el referido marco, aplicable en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional, se concluye que se puede acudir a la figura del Supernumerario en dos eventos: **uno**, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, y **dos**, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio[13]. En la

[13] En este sentido el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 11 de septiembre de 1980, Radicado 1441, C.P. Dr. Osvaldo Abello Noguera, manifestó lo siguiente: "(...) 2º. Como se vio en el punto primero de estas conclusiones, los

referida disposición, además, se restringió el término para acudir a esta forma de vinculación a tres (3) meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando quiera que la actividad transitoria así lo exigiera.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00[14] al analizar un problema jurídico relacionado con las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la Entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad y que por ende deba darse aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y se configure con un contrato laboral a término fijo a su vez tenga los derechos a los mismos incentivos laborales y prestaciones al personal de planta.

En este orden de ideas, el máximo órgano cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa desato el problema de la siguiente manera:

"(...) ***Caso en concreto.***

Solución del asunto. -

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. *(Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, ***es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario,*** *en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01,* ***funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,*** *dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

A lo afirmado se agrega que, ***contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal,*** *pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, ***no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual",*** *pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa*

supernumerarios se vinculan para suplir dos clases de necesidades, como son llenar vacancias temporales de empleados públicos en licencia o vacaciones o desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)".

[14] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[15], se esgrimió lo siguiente:

*"(...)En este orden de ideas, **no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto** y la naturaleza de la U.A.E. DIAN, **lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio,** y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la Entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...)".

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014[16], se precisó lo siguiente:

"(...)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.

(...)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En virtud de lo anterior, **no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

Este tipo de vinculación, recordó la corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa, implica la ejecución de funciones de carácter transitorio que obedecen a las necesidades del servicio, que para el presente caso aplica a las vinculaciones que realiza el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumerarios, para desarrollar actividades

[15] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[15] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, con el único propósito dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en los contratos interadministrativos que suscribe con otras Entidades estatales para la elaboración de prendas en la fábrica de confecciones; necesidades estas que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en vincular dicho personal de manera indefinida.

Además como se dijo en párrafos anteriores, en el momento que finalice la última prórroga del contrato de administración de la Fábrica de Confecciones puede que decida la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional no prorrogar dicho negocio jurídico, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma, es por esta razón legal que no se puede contemplar tener una planta de personal definitiva, pero a pesar de ello, se realiza enormes esfuerzos presupuestales para sostener la producción de la planta y evitar la disminución de la mano de obra y siempre garantizando el pago de salarios y todas sus prestaciones sociales de ley a que tienen derecho.

Además, el Consejo de Estado en esta jurisprudencia dejó en claro que por el hecho que se realice vinculaciones por periodos sucesivos no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo, sin embargo el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, vínculo que es a un plazo definido razón por la cual en dicho momento se termina la vinculación, y como tal así sucedió en el caso de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, además, este tipo de relación permite hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Lo anterior despeja dudas sobre la vinculación de supernumerarios por periodos continuos de tiempo para atender necesidades de servicio para la administración pública, lo cual no implica que se desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que por el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma con el propósito de estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se le debe resaltar al abogado de la parte demandante que el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, quien tiene la potestad para contratar personal supernumerario para suplir necesidades transitorias que obedecen a las necesidades del servicio para apoyar –en este caso- la confección de prendas en unas instalaciones industriales que se encuentra en administración de mi representada, sin embargo, no es óbice que en algún momento se deba entregar dicha fábrica a su dueño o se cambie el administrador de la misma.

El funcionamiento la Fábrica de Confecciones depende de la suscripción de contratos interadministrativos con otras Entidades estatales para suplir sus necesidades de dotación; **negocios que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para contemplar la vinculación permanente de personal que apoyar las actividades industriales.**

Es decir que la vinculación a la administración, como "*supernumerario*" **NO se realiza por medio de un contrato de trabajo,** sino por medio de un acto administrativo llamado "*resolución*", el cual establece unos extremos temporales que indican el principio de la vinculación y el final de esta; motivo por el cual no se puede hablar de contrato de trabajo, sino de actos administrativos, en este caso de una resolución de vinculación.

A la luz de lo anterior y conforme a los documentos obrantes en el expediente y los aportados con el presente memorial, se tiene que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, hoy demandante, fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la

Policía bajo la modalidad de supernumeraria, en atención a la potestad excepcional reglada por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, con el propósito que desarrollara actividades transitorias relacionadas con los proceso productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON, que no pueden ser atendidas por los funcionarios de planta de la Entidad, sin que dichas vinculaciones se hubiese celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno.

Así mismo, la actora al momento de la terminación de su vínculo con la Entidad, esto es, a 30 de agosto de 2021, **le fueron liquidados y pagados todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tenía derecho**, por lo tanto, no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo y pretender denominar a la terminación del plazo previsto para la duración de la labor como un *"despido"*, para así exigir los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

La vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** ha sido vinculaciones discontinuas que han obedecido a la necesidad del servicio en esos periodos y han sido pagados en su totalidad frente a, en cuanto a salarios, cotizaciones en el sistema de seguridad social, parafiscal, cesantías y prestaciones sociales en los montos correspondientes, las cuales pueden ser verificadas en las liquidaciones definitivas aportadas con la presente contestación a la demanda.

Al demostrarse que a la actora le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la Entidad.

Por otro lado, el profesional en derecho que prohíja los intereses de la parte demandante solicita de manera general el pago de *"perjuicios morales y materiales"*, desconociendo que éstos deben estar debidamente justificado y probados, no es la mera solicitud de los mismos el objeto de su reconocimiento, sino que deben obedecer a un nexo causal y un hecho atribuible al Fondo Rotatorio de la Policía, los cuales en los escritos de la demanda no quedan evidenciados.

Se concluye finalmente, y según lo expuesto en líneas predecesoras, que no existe mérito legal ni probatorio para que se acceda por parte de su honorable Despacho a las pretensiones de la parte demandante, sobre las cuales solicita se reconozca y pague los salarios, cotizaciones a seguridad social prestaciones, dejados de percibir desde el 30 de agosto de 2021 hasta su posible reintegro, lo cual no es viable, teniendo en cuenta que la demandante actualmente está vinculada a la entidad, ni las posibles indemnizaciones a que haya lugar por la terminación de su vínculo laboral.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.

La prescripción como modo de extinción de los derechos laborales derivados de una relación de ésta índole, opera por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, allí, se establece que las acciones y derechos laborales **prescriben en tres (3) años**, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.

> ***CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

> ***CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 151. PRESCRIPCION.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En ese orden de ideas, los derechos que se pretenden hacer valer en este proceso que no cumplan con lo normado se encuentran prescritos, de igual forma, es imperativo establecer que este *"simple reclamo"* como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social no es el mismo que realizó la parte actora en agotamiento de la Reclamación administrativa del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que no sólo se encuentran en artículos y ubicaciones distintas de la normativa, sino que su naturaleza es totalmente distinta.

Prescripción de las prestaciones sociales.

El término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, en línea jurisprudencial vigente, que la prescripción de las cesantías y de la compensación en dinero por las vacaciones, corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia.

Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López, Radicado 34393, en lo referente a la prescripción de las cesantías; y del 14 de agosto de 2013, Rad. 39023 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en cuanto a prescripción de las vacaciones.

Prescripción de la prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre.

Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

> *«No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»*

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.

Prescripción de las cesantías.

Contempla el 249 del código sustantivo del trabajo que, al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Si bien cada año el empleador debe consignar las cesantías al fondo de cesantías, estas no prescriben año a año, puesto que no se le están pagando al trabajador, sino que son

consignadas a un tercero para que las gestione en lugar de la empresa, de suerte que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno de la prescripción; **las que prescriben son las cesantías definitivas.**

Prescripción de los intereses sobre las cesantías.

En los intereses sobre las cesantías la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador.

Recordemos que esa fecha es el 31 de enero, de modo que a partir de allí empieza a correr el término de prescripción de los intereses sobre cesantías, obligación que es anual de mondo que cada año es independiente. Es el criterio de la sala laboral de la Corte suprema de justicia que se encuentra en la sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 antes referida.

Es importante precisar que cuando se liquida el contrato de trabajo se deben pagar al trabajador los intereses sobre cesantías que se adeuden a esa fecha, y cuando este es el caso, la prescripción se cuenta desde la fecha de la terminación del contrato.

Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.

La indemnización moratoria por no consignar las cesantías prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

El pago de la indemnización moratoria surge desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha, lo que ningún trabajador hace mientras esté vigente la relación laboral, razón por la que algunos jueces reconocían el inicio de la prescripción sólo desde la finalización del contrato de trabajo postura que no reconoce el Consejo de estado y que podemos aplicar por analogía en el derecho privado.

Prescripción de las vacaciones.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, poro solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que, en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo.

Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.

Tratándose de la compensación de las vacaciones en dinero, derecho que surge a la terminación del contrato respecto a las vacaciones no disfrutadas, la prescripción se cuenta precisamente desde la terminación del contrato.

Conclusión frente a la solicitud de pago de acreencias prescritas

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, en los hechos y las pretensiones de su demanda, alega que existió un contrato realidad y por ende, se derivaron emolumentos a su favor que la parte demandante no pudo especificar en pretensiones principales y subsidiarias, de igual manera se deja muy claro que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, no es la misma reclamación que se establece en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, esto, con el fin de establecer que los

periodos pretendidos **se encuentran prescritos,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST.

Asimismo, en su petitorio de pretensiones solicitó el pago de la seguridad social derivadas de los anteriores periodos de tiempo, relativas a los meses de enero de cada año, contados a partir del 2004 en adelante, como también lo pertinente a vacaciones, prima de deservicios, cesantías e intereses sobre las mismas y demás emolumentos laborales adeudos año tras año contados desde el año 2004 hasta la actualidad.

En vista de lo anterior, **tenemos que los derechos laborales anteriormente alegados por el apoderado de la parte demandante se encuentran prescritos para ser exigidos judicialmente para su pago**, ya que los periodos exigidos en dichas pretensiones laborales corresponden al periodo comprendido entre el año 2004 hasta agosto de 2021, que confrontadas con el límite temporal de la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años después de haberse causado o adquirido el derecho.

Finalmente, con las pruebas aportadas con el presente memorial, la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía demuestra que a la demandante le fueron reconocidos y pagados los salarios y demás prestaciones de ley durante los **periodos que estuvo vinculada como supernumeraria** en la Entidad hoy demandada, además cuando finalizó dicha relación laboral, le fue realizada su respectiva liquidación donde le reconocieron todos los emolumentos a que tenía derecho.

VII. INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 53 Superior reza que el Estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales del trabajador.

Esté derecho fundamental ha adquirido un avance interpretativo a otras situaciones aplicables a trabajadores que sufren de alguna discapacidad o condición que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores, es allí donde la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 2000, señalo lo siguiente:

> *"**Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral**. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o **la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica**"*

En ese entendido, la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional de permanencia en el empleo del particular en casos muy excepcionales, entre los cuales se encuentra aquellas personas que laboran para la administración y que tienen una limitación física, sensorial o sicológica y son despedidas o terminado su contrato de trabajo, pero este tipo de desarrollo jurisprudencial no puede predicarse a todo tipo de vinculación con la administración pública, porque a modo de **ejemplo mal podría una persona bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicio aplicar este principio constitucional para mantenerse en el tiempo a un empleado con la administración**, porque estaríamos vulnerando y modificando otros principios del derecho y poniendo en riesgo la seguridad jurídica, que regulan claramente la naturaleza jurídica de los contratos

de prestación de servicios, es por este motivo que debemos ser claro que para el caso en concreto, que la demandante fue vinculada al Fondo Rotatorio de la Policía en condición de supernumerario, mediante acto administrativo, por un periodo determinado de tiempo parta desarrollar actividades en los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8317 del Decreto 1042 de 1978.

La señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** no es sujeto de protección especial reforzada, puesto que al momento de la terminación del vínculo como supernumeraria, es decir, el día 30 de agosto de 2021, ésta no se encontraba incapacitada y su estado de salud no le impidió desempeñarse en sus actividades o que estuviera limitada por su condición médica, por el contrario, está demostrado que la demandante desempeñó las actividades que le fueron delegadas de manera ordinaria y habitual, sin ser evidenciada por la Entidad u observada por el mismo demandante, merma alguna en sus capacidades.

Si bien los postulados de la estabilidad laboral reforzada establecen que no se requiere de la calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a ella, es igual de cierto que la afectación del trabajador debe constituir efectivamente un evento desencadenante de disminución física y/o sensorial en un grado relevante, y que por supuesto, debe ser conocida por el empleador de forma previa a la desvinculación, situación que no se dio en el *sub examine* puesto que como ya se dijo, no se probó la existencia de patologías que afectaran a tal grado la salud de la demandante que la imposibilite para conseguir otro trabajo y/o que su familia la sustente sus necesidades mínimas.

Evidenciado lo anterior, mal se puede presumir que la terminación del vínculo ocurrió a causa de un despido o de una *"terminación unilateral del contrato de trabajo"*, despachando por ende la presunta obligación de la Entidad, en este tipo de vinculación, de adelantar un procedimiento especial ante las oficinas de trabajo para poder dar por terminada la vinculación del supernumerario, situación que resultaba improcedente para la Entidad que represento.

Al respecto, se advierte para que el trabajador pueda gozar de estabilidad reforzada no es suficiente con que se encuentre incapacitado o que presente cualquier clase de limitación física, de modo que no en todos los casos en que el trabajador se encuentra incapacitado o afectado por limitaciones físicas, el despido de éste debe ser autorizado previamente por el Inspector de Trabajo.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[18] volvió a ocuparse del tema, y recordó que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en **grado severo y profundo**, advirtiendo que por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma. Y como para no dejar lugar a la especulación, recordó que la limitación puede ser leve, moderada, severa o profunda.

Precisó, igualmente la Sala, que:

> *"el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación **"moderada"** es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "**severa**", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y **"profunda"** cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)"*

Así mismo agregó:

---

[18] SL14134-2015 - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 – M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno.

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada."

Igualmente puntualizó:

"También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

Nótese entonces como de conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, de los padecimientos médicos sufridos por la demandante, mal podría inferirse que se encuentra inmersa en los postulados de la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando de dicha valoración médica no se desprende pérdida de la capacidad laboral alguna expresada en porcentaje.

Por otro lado, vale la pena precisar al despacho que la demandante una vez finalizó su vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, esto es, el 30 de agosto de 2021, no se encontraba incapacitada, ni era posible inferir que su estado de salud le impedía desempeñar sus actividades, toda vez que en los soportes de las vinculaciones que reposan en esta Entidad siempre cumplió con sus actividades, sin que su desempeño permitiese siquiera inferir deterioro en su salud que la imposibilitaran para la realización de las tareas asignadas, por lo cual la aquí demandante no podría ser objeto de la estabilidad laboral reforzada como quiere pretender su apoderado.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de la excepción propuesta, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en las pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante

V.PRUEBAS

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Ruego a la Honorable Juez **no sean tenidas en cuenta** las aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que no especifican la conducencia, necesidad y pertinencia de todas y cada una de las mismas, sin embargo, solicito **no se tengan en cuenta**, aquellas que relaciono a continuación:

1. *"Constancia de envío de la presente al demandado, de fecha 08/03/2023.*
2. *Enlace del drive, mediante el cual se comparten las pruebas relacionadas en los numerales 7 y subsiguientes del presente acápite."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tratan de pruebas, sino de anexos que cumplen con los respetivos requisitos legales, verbigracia, el poder y demás documentos exigidos en la normatividad vigente.

Por otro lado, ruego a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas al plenario con la contestación de la misma, las cuales relaciono a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

Estas buscan determinar las todas y cada una de las vinculaciones que tuvo la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** con el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria, en estos documentos se evidencias las vinculaciones, prórrogas realizadas para su cargo, discriminados así:

1. Resoluciones de vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, discriminadas de la siguiente manera:

   a. Resolución No. 0299 de fecha 19/04/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 19/04/2004 hasta el 18/12/2004, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 261.

   b. Resolución No. 01760 de fecha 14/12/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 19/12/2004 hasta el 31/12/2004, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 83

   c. Resolución No. 00038 de fecha 01/02/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2005 hasta el 30/06/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 139

   d. Resolución No. 00532 de fecha 01/07/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2005 hasta el 30/09/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 118

   e. Resolución No. 00996 de fecha 30/09/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2005 hasta el 30/10/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 114

   f. Resolución No. 01094 de fecha 20/10/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2005 hasta el 15/12/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 183.

   g. Resolución No. 01245 de fecha 13/12/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2005 hasta el 30/12/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 182.

   h. Resolución No. 00036 de fecha 20/01/2006, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 23/01/2006 hasta el 30/12/2006, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 171.

   i. Resolución No. 00041 de fecha 25/01/2007, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 25/01/2007 hasta el 31/10/2007, entre ellos la señora

MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO relacionada en la casilla No. 158

j. Resolución No. 00047 de fecha 01/02/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 04/02/2008 hasta el 15/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 127

k. Resolución No. 00712 de fecha 23/09/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2008 hasta el 23/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 125

l. Resolución No. 00937 de fecha 15/12/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/12/2008 hasta el 31/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 124.

m. Resolución No. 00032 de fecha 30/01/2009, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2009 hasta el 30/09/2009, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 173.

n. Resolución No. 00620 de fecha 17/09/2009, donde se resuelve prorrogar la vinculación un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2009 hasta el 31/12/2009, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 172.

o. Resolución No. 00028 de fecha 22/01/2010, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2010 hasta el 31/12/2010, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**.

p. Resolución No. 00060 de fecha 31/01/2011, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2011 hasta el 31/12/2011, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 170.

q. Resolución No. 00050 de fecha 30/01/2012, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2012 hasta el 31/12/2012, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 195.

r. Resolución No. 00094 de fecha 21/01/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/01/2013 hasta el 20/04/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 202.

s. Resolución No. 00352 de fecha 17/04/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/04/2013 hasta el 20/07/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 202.

t. Resolución No. 00607 de fecha 12/07/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/07/2013 hasta el 31/12/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 206

u. Resolución No. 00005 de fecha 09/01/2014, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/01/2014 hasta el 31/07/2014, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 282.

v. Resolución No. 00345 de fecha 31/07/2014, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2014 hasta el 31/12/2014, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 271.

w. Resolución No. 00034 de fecha 30/01/2015, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 02/02/2015 hasta el 30/06/2015, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 208.

x. Resolución No. 00435 de fecha 30/06/2015, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2015.hasta el 31/12/2015, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No 244

y. Resolución No. 00032 de fecha 27/01/2016, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2016 hasta el 31/07/2016, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 251.

z. Resolución No. 00444 de fecha 15/07/2016, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2016 hasta el 31/12/2016, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 304.

aa. Resolución No. 00044 de fecha 31/01/2017, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2017 hasta el 30/06/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 278

bb. Resolución No. 00279 de fecha 30/06/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2017 hasta el 30/09/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 302.

cc. Resolución No. 00533 de fecha 29/09/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2017 hasta el 31/12/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 290.

dd. Resolución No. 00043 de fecha 24/01/2018, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2018 hasta el 30/06/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 259.

ee. Resolución No. 00297 de fecha 22/06/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2018 hasta el 30/09/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 268.

ff. Resolución No. 00508 de fecha 01/10/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2018 hasta el 10/12/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 262.

gg. Resolución No. 000296 de fecha 10/06/2019, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 10/06/2019 hasta el 30/06/2019, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 47.

hh. Resolución No. 00349 de fecha 28/06/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2019 hasta el 30/09/2019, entre ellos la señora **NANCY STELLA OLARTE PLAZAS** relacionada en la casilla No. 304

ii. Resolución No. 00575 de fecha 30/09/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2019 hasta el 31/12/2019, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 280.

jj. Resolución No. 00036 de fecha 31/01/2020, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 03/02/2020 hasta el 30/04/2020, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 318.

kk. Resolución No. 00164 de fecha 30/04/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2020 hasta el 30/06/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 364

ll. Resolución No. 00237 de fecha 30/06/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 376

mm. Resolución No. 00319 de fecha 31/07/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 643

nn. Resolución No. 00369 de fecha 31/08/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 468.

oo. Resolución No. 000421 de fecha 30/09/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 376.

pp. Resolución No. 00484 de fecha 30/10/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 482.

qq. Resolución No. 00544 de fecha 30/11/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/12/2020 hasta el 31/12/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 485.

rr. Resolución No. 000021 de fecha 29/01/2021, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 386.

ss. Resolución No. 000171 de fecha 30/04/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 503.

tt. Resolución No. 00256 de fecha 23/06/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2021 hasta el 31/07/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 356.

uu. Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2021 hasta el 30/08/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 348

2. Historia laboral la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**

3. Certificaciones de aportes al Sistema de Seguridad Social, tiempo laborado y sueldo.

4. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales, salario, primas, auxilios de transporte y de servicios.

5. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales y actividades

desarrolladas.

6. Evaluación del desempeño laboral.

- **A SOLICITUD.**

Ruego a su señoría de manera atenta que se **decreten** las siguientes pruebas.

1. Solicitud a la Junta Nacional de calificación de invalidez para que se sirva a informar si se ha realizados dictámenes periciales de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** hasta la fecha de presentación de esta contestación de demanda.
2. Solicito a su señoría se decrete la remisión de copia de historia clínica del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las patologías alegadas por la demandante, su diagnóstico y tratamiento.
3. Solicito a su señoría se decrete la remisión de certificado por la EPS y ARL del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las terapias ordenadas y asistidas de todas y cada una de las patologías aducidas por la demandante por parte de la demandante.

En todo caso señora juez, esta defensa ha tramitado las respectivas solicitudes que actualmente se encuentran siendo radicada por el estafeta de esta entidad, por motivos internos de los contratos de mantenimiento de la moto de mensajería se ha visto retrasado el trámite, por lo tanto los remitiré una vez me envíen comprobante de radicado en las respectivas entidades.

E. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito a la señora Juez, disponer lo siguiente:

1. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Absolver como consecuencia de lo anterior, al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
3. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, a favor del Fondo Rotatorio de la Policía.
4. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
5. Se disponga el archivo del expediente.

F. ANEXOS

a) Lo enunciado en el acápite de pruebas en formato pdf.
b) Poder de representación junto a sus anexos en formato pdf.
c) Lo enunciado en el acápite de pruebas.
d) Copia del Decreto 2150 del 04 de noviembre de 2022, *"Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía".*
e) Copia de Acta de Posesión N° 00870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022.
f) Copia de la cédula de la Señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía.

Nota: el Fondo Rotatorio de la Policía al ser un establecimiento público, su creación es de orden legal y data desde el año 1954, fecha en la cual se establecieron las condiciones mínimas de funcionamiento y organización; sin embargo su naturaleza jurídica fue dispuesta a partir de 1971 fecha a partir de la cual se ha reorganizado la entidad, conservando a hoy su naturaleza jurídica; conforme a lo anterior me permito relacionar la normatividad orgánica de la entidad, la cual puede ser consultada de manera pública a

través de los Link que aparecen en el texto enunciado en cada norma o a través de cualquier sistema de compilación normativo ya que nos son objeto de prueba:

- Decreto 2361 de 1954 (agosto 6). Crea el Fondo Rotatorio de las Fuerzas de Policía. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40777#)
- Decreto 2353 de 1971 (diciembre 3). Reorganiza el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#)
- Decreto 2067 de 1984 (agosto 24). Modifica el decreto 2353 de 1971, Reorganizó de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#)

G. NOTIFICACIONES

- **El Fondo Rotatorio de la Policía** recibirá notificaciones en la Carrera 66ª N° 43 – 18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y, en cumplimiento al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el correo electrónico oficial exclusivo para recibir notificaciones judiciales es el siguiente: *notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.*
- **LA APODERADA**, la señora abogada NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ, recibirá notificaciones al correo electrónico nellyliliana3*@gmail.com*, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y Whatsapp del abonado: 3232288634.

Del señor Juez,

Nelly Hernández

Abogada NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ
Apoderada Judicial Fondo Rotatorio de la Policía
CC. N° 53.092.482de Bogotá
TP. N° 253.636 del C. S de la J.

Proyectó: Abogada Nelly Liliana Hernandez Cruz – Funcionaria Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Abogada. Lina Fabiola Mejía Ávila – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20231300033331

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co

REF.:	**PODER CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio (Meta), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cargo para el cual fui nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y acta de posesión N° 0870–22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y la abogada **YEIN LISETH MORA PINEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.644.592 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que en nombre y representación del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, sé notifiquen, participen, asuman personería y representen a la entidad en todas las diligencias y actuaciones relacionadas con el trámite de la acción descrita en la referencia que cursa ante su Honorable Despacho.

Mis apoderados quedan plenamente facultados para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía, en especial para sustituir, reasumir, recibir, reponer, apelar y conciliar en los términos de la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con el artículo N° 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase honorable Magistrada, reconocer la personería de mis apoderados en la forma y en los términos del poder conferido. Este poder se presume auténtico conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de las Ley 2213 del 13/06/2022.

Atentamente,

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Acepto:

Nelly Hernández

Abog. **NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ**
CC. N° 53.092.482 de Bogotá.
T.P. N° 253.636 del C.S. de la J.
Email: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
Nellyliliana3@gmail.com
Celular: 3232288634
Apoderada Principal

Acepto:

Abog. **YEIN LISETH MORA PINEDA**
CC. N° 1.030.644.592 de Bogotá
T.P. N° 333.220 del C. S. de la J.
Email: yein.mora@forpo.gov.co
Celular: 317 6668040
Apoderada Suplente

Proyectó: Abogada. Nelly Liliana Hernández Cruz – Funcionario Oficina Asesora Jurídica. NH
Revisó: Abogada. Lina Fabiola Mejía Ávila – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ORACLE

Appraisal For
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN



CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN

Worker Details

Assignment Number	41694971
Manager	CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID
Department	FORPO_GN
Job	PERSONAL AL SERVICIO DE PROCESOS PRODUCTIVOS

Appraisal Details

Appraisal Template	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL-PRIMER SEMESTRE 2021
Appraisal Purpose	
Period Start Date	2021-05-17
Period End Date	2021-06-29
Initiator	CARDOZO TORRES, ANDRES
Main Appraiser	CARDOZO TORRES, ANDRES
Appraisal Date	2021-05-18
Next Appraisal Date	

Competency Details

COMPORTAMIENTO PERSONAL:CUMPLIMIENTO DEL HORARIO

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

COMPORTAMIENTO PERSONAL:USO DE LA DOTACION

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

IDENTIDAD CON LA ORGANIZACION Y SENTIDO DE PERTENENCIA

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

RESERVA DE LA INFORMACION

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

RELACIONES INTERPERSONALES

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

TRABAJO EN EQUIPO

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Over All Competency Information

Total Score	NA
Comments	NA

Objective Details

Aplicar el cumplimiento del manual de actividades propuesto por la organización y de las normas de seguridad industrial implementadas en la misma.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Desempeñar las demás actividades asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Realizar las operaciones para la confección de uniformes, cumpliendo con las especificaciones técnicas.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Realizar operaciones de como planchar, desentrañar, rematar, marcar, fusionado.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Verificar materiales e insumos para la confección de ropa, de acuerdo con la muestra física y/o ficha técnica.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Overall Objective Information

Total Score	NA
Comments	NA

Overall Rating

Total Score	85-SATISFACTORIO 85%
Comments	EN CUMPLIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2021, SE TUVO EN CUENTA LAS EFICIENCIAS DEL FUNCIONARIO EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: RÉGIMEN INTERNO 90%, SST 85%, PRODUCCIÓN 77% Y CALIDAD 88%, POR LO TANTO EL (LA) FUNCIONARIO (A) PRESENTA UNA EFICIENCIA GENERAL DEL 85%.

Questionnaire

Appraisee

Main Appraiser

1. Requiere plan de Mejoramiento?

No

2. Opcion de prorroga?

No

3. Justificacion de la opción de prorroga

PENDIENTE POR DEFINIR CONCEPTO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE FÁBRICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2150 DE

4 NOV 2022

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 numeral 4 del Decreto 648 de 2017, el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1944 del 27 de septiembre de 2022, le fue aceptada la renuncia al Coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 40 numeral 3, la comisión es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.

Que según lo dispone el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, las comisiones para los Oficiales a partir de grado Coronel en la administración pública o en entidades oficiales o privadas se disponen por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia, efectuada mediante oficio No. GS-2022-045272/DIPON – DITAH – 43.10 de fecha 31 de agosto de 2022, se destina en comisión en la administración pública a la Oficial Superior, la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940.

Que mediante oficio GS-2002- 046679 / DITAH-APROP-29.25, de fecha 14 de septiembre de 2022, el Mayor General Henry Armando Sanabria Cely, Director General de la Policía Nacional de Colombia, solicitó el nombramiento de la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Destinar en comisión en la Administración Pública – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, a partir de la fecha de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2. Nombrar a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional.

Continuación de la Decreto "*Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional". Se trata de la destinación y nombramiento de la Coronel Sandra Yaneth Mora Morales".*

Artículo 4. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de su comunicación y posesión respectivamente.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 4 NOV 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0870-22** **FECHA** **09 de noviembre de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** la Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **40.401.940**, con el fin de tomar posesión del empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual fue **NOMBRADA**, mediante Decreto No. 2150 del 4 de noviembre de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

I. Velásquez G.

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

SISTEMA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.401.940**

MORA MORALES

APELLIDOS

SANDRA YANETH

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1972**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1992 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2900100-00789696-F-0040401940-20160217 **00483**97285A 2 6373751082

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NELLY LILIANA

APELLIDOS:
HERNANDEZ CRUZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
12 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
53092482

FECHA DE EXPEDICION
04 de marzo de 2015

TARJETA Nº
253636

Escaneado con CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

RV: CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 03/08/2023 10:22

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>

4 archivos adjuntos (966 KB)
CONTESTACIÓN.pdf; PRUEBA DIVRI.pdf; PODER MARTHA LUCÍA CARDONA.pdf; ANEXOS PODER 2022-2.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 19:16
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: consultoriasvc2@gmail.com <consultoriasvc2@gmail.com>; yuliacosta113@gmail.com <yuliacosta113@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Doctora:
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUEZ 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REF: Exp. No. 11001333502820230015300
ACTOR: MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito enviar **CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS.**

Se envía copia a la parte actora y a la vinculada.

Cordialmente.

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
angie.espitia@mindefensa.gov.co
Teléfono: 3150111 Ext. 40808
Carrera 10 N°26-71
Residencias Tequendama
Torre Sur Piso 7°
Bogotá - Colombia
www.mindefensa.gov.co

miércoles, 2 de agosto de 2023

Doctora:
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUEZ 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REF: Exp. No. 11001333502820230015300
ACTOR: MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, me permito hacerlo en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor **IVAN VELASQUEZ GOMEZ**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

La suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 Nº 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7º Correo electrónico:
Angie.espitia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DE LAS PRETENSIONES

La demandante en su escrito demandatorio en **síntesis** pretende lo siguiente:

- Solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 7219 del día VEINTICUATRO (24) del mes de Septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO

(2.021), por medio de la cual EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suspende el pago del 50% de la pensión de sobreviviente, argumentando que dicha suspensión obedece a que es la jurisdicción ordinaria laboral es quien debe dirimir un conflicto de convivencia que al momento del fallecimiento del señor SAMUEL YAIMA existía entre mi mandante y la señora la señora YULY ANDREA ACOSTA FERNANDEZ.

- Como consecuencia ordenar EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la señora MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ, para que continúe recibiendo el pago del 50% de la pensión de cónyuge sobreviviente que le fue otorgada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante Resolución No. 7454 del día TREINTA (30) del mes de Diciembre del año DOS MIL VEINTE (2.020).

- Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que realice el pago del retroactivo dejado de pagar desde el mes de octubre de 2021 junto con la indexación.

Mi representada por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal; razón por la cual su actuación y actos administrativos están ajustados a derecho, por tanto solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

RESPECTO A LOS HECHOS

DE LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO Y DECIMO: Son ciertos de conformidad con la documental obrante en la demanda.
DEL HECHO TERCERO: Es cierto que contrajeron matrimonio, pero no le consta a mi representada que estuvo vigente hasta el fallecimiento.
DEL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada lo manifestado sobre los 2 hijos mayores, pero si es cierto lo de la menor hija según el registro civil de nacimiento aportado.
DEL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, en el acto administrativo no se hace referencia a una jurisdicción en específico, sino la que sea competente para dirimir el conflicto.
DEL HECHO CUARTO,OCTAVO, NOVENO, DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar, cabe resaltar que los actos censurados gozan en su integridad de la presunción de legalidad, es decir que éstos fueron emitidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico de carácter constitucional y legal; por consiguiente toda invocación de nulidad contra éstos deben ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el

accionante compruebe en el proceso contencioso que existan pruebas que demuestren totalmente lo contrario. Aspecto de orden probatorio que brilla por su ausencia toda vez que no logra desvirtuar la legalidad de los mismos.

Así lo contempla el Código Contencioso Constitucional:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

> *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

En ese orden de ideas, para que el acto administrativo hoy demandado sea nulo, la ley 1437 de 2012 en su artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes: *"cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se rebate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

> *"(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*
> *Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces*

> *es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto. (...)"*

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

> *"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia".*

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que "abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA DESVIACIÓN DE PODER

No aporta la demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del Ministerio de Defensa- Prestaciones Sociales ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la Constitución y la Ley ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Como es sabido, la carga de la prueba de desvío de poder, por ser un vicio que afecta el acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquel que el derecho le ha asignado, cuestión que no acontece en el sub-lite. (Consejo de Estado NUMERO REGISTRO: 00039042 RADICACION: 14552 FECHA: 97/05/29)"*

Igualmente el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, ha manifestado al respecto que:

> *"De la desviación de poder: Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles*

fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba"

AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

Los actos administrativos se generaron por parte de la Administración con el lleno de los requisitos legales y constitucionales establecidos para el efecto, situación que además hace que los actos sean perfectamente legítimos y además desprovistos de características que los puedan viciar.

NORMATIVA APLICABLE

DECRETO 4433 DE 2004
"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Publica"

"ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policia Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión correspondera la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le correspondera previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre si y a la del cónyuge, y la de los padres entre si y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, DEBERÁ ACREDITAR que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte*

(…)"subrayado y negrilla fuera de texto.

"ARTICULO 40. *Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante."*

DEL CASO CONCRETO

Inicialmente mi representada reconoció sustitución pensional a la señora Martha Lucía Cardona Márquez en calidad de cónyuge supérstite, sin embargo, la señora Yuli Andrea Acosta Fernández se hizo presente ante mi representada con el fin de reclamar la referida prestación en calidad de compañera permanente del fallecido, ambas manifestaron que convivieron

hasta la fecha del fallecimiento con el señor Samuel Yaima, por lo que mi representada acudió a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-278/13 proferida el 14 de mayo de 2013, con miras a dar protección constitucional a la familia y de evitar una presunta vulneración a quien reclama como compañera permanente asi:

> *"(…) 5.6. Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, se pueden identificar 2 reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son:*
> *1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte;*
> *2) la obligación de* ***suspender el pago de la pensión*** *cuando exista controversia en la reclamación* ***hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto****".*

Por lo anterior y acatando lo establecido por esta Alta Corporación, mi representada actúo conforme a derecho al expedir el acto administrativo que suspende el pago de la sustitución pensional en un 50%, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina a quien se le debe asignar el derecho pensional o en su defecto que se reconozca a ambas señoras en virtud de la convivencia simultánea con el causante; caso en el cual la pensión se podría dividir entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En ese orden de ideas, no es posible en instancia administrativa determinar de manera fehaciente tal situación, por lo que según lo expresado por la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, le compete a la jurisdicción ordinaria primero dirimir este conflicto; y en segunda medida a esta entidad acatar lo resuelto.

Finalmente, en principio no hay lugar a continuar reconociendo el derecho pensional a la señora MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ cuando posiblemente se podría estar vulnerando el derecho también al reconocimiento pensional de la señora YURI ANDREA ACOSTA FERNANDEZ.

Es importante resaltar que a la señora MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ no se le está negando el derecho que pueda tener respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, sino que se suspendió el mismo, toda vez que debe ser la jurisdicción ordinaria la que debe decidir sobre el presente asunto puesto que la dirección administrativa no tiene competencia para ello.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a la señora Juez se indague a la parte actora si actualmente se está tramitando demanda en la jurisdicción ordinaria a fin de resolver la

situación de presunta convivencia simultanea entre la actora y la señora Yuri Andrea Acosta Fernández.

En caso afirmativo y si su despacho considera pertinente solicito la suspensión del proceso por pleito pendiente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

- Oficio dirigido a Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a fin de obtener:

1. La totalidad del expediente administrativo y prestacional del señor SAMUEL YAIMA (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía N°12.137.788, quien fue pensionado por invalidez mediante resolución N° 1735 de fecha 27 de marzo de 1989.

-Poder debidamente conferido a mi favor por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

Las repuestas de los documentos anteriormente mencionados se allegarán en la brevedad del tiempo posible, por lo que solicito amablemente al despacho los tenga en cuenta en el decreto de pruebas.

PERSONERÍA

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
C. C. No. 1.052.405.959 expedida en Duitama.
T.P. No. 333.637 del C. S. de la J.

miércoles, 2 de agosto de 2023

No. 0313 MDN-DSGDAL-GCC- 41.17

SEÑORES:
DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA- DIVRI – INISTERIO DE DEFENSA
Bogota D.C
E. S. D.

Asunto: PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuoso Saludo,

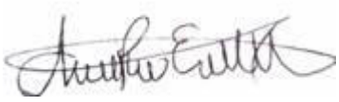
Por medio de la presente en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL me permito solicitar a quien corresponda, se sirvan allegar al correo institucional angie.espitia@mindefensa.gov.co o físicas al piso 7° torre sur del edificio residencias Tequendama, las siguientes pruebas documentales:

1. La totalidad del expediente administrativo y prestacional del señor SAMUEL YAIMA (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía N°12.137.788, quien fue pensionado por invalidez mediante resolución N° 1735 de fecha 27 de marzo de 1989.

Lo anterior se requiere toda vez que la cónyuge supérstite MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ inició demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la resolución N°7219 de 2021, mediante la cual se le suspendió el pago del 50 % de la sustitución pensional a ella reconocida a través de la resolución N°7454 de 2020, por una presunta convivencia simultánea.

NOTA: En el evento de no hallarse las pruebas en su dependencia, o no ser la competente, en uso de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015, **se solicita que de manera perentoria**, sea remitida por competencia la presente solicitud a la entidad que le corresponda para lo pertinente, informando oportunamente de su traslado al Despacho Judicial y/o al apoderado.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS.
DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
angie.espitia@mindefensa.gov.co

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Defensa

Señor (a)
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N°	11001333502820230015300
ACTOR:	MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1052405959 de DUITAMA BOYACA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 333637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
C. C. 1052405959
T. P. 333637 del C. S. J.
CELULAR: 3012321635
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)

KARINA DE LA OSSA VIVERO

Vo.Bo. Coordinadora Grupo de Asuntos Administrativos y Desarrollo del Talento Humano
Proyectó: PD10 Constanza Chocontá

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0820-22** **FECHA** **22 de agosto de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)***, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022

MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibí
19.08.22
Hugo

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-028-2023-00176-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 14/08/2023 16:09

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 13:52
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-028-2023-00176-00

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Demandante: SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 11001-33-35-028-2023-00176-00

ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a remitir a su Honorable Despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA en documento PDF

Cordialmente,

Andrés David Muñoz Cruz
Abogado
Chaustre Abogados S.A.S.
Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.
Tel. 3005071394 / 6368670.
www.chaustreabogados.com.

CONTESTACION DEMANDA SONIA ESPERANZA GO…

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es* ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dr. Luz Dary Ávila Dávila

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	11001-33-35-028-2023-00176-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá y T.P. No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me opongo en virtud de que lo solicitado por la parte actora es el reconocimiento del acto ficto o presunto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entes autónomos e independiente de mi representada, por lo cual serán estos los que deberán desvirtuar lo dicho por la parte actora.
2. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora.

CONDENAS

1. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 18 de junio de 2019, mediante la Resolución No. 531 del 27 de enero de 2020, la secretaria de Educación de Bogotá D.C., le reconoció y ordeno pagar la prestación solicitada.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, Igualmente, la entidad que represento SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento

y pago.

3. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.
4. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora, respecto al pago por intereses moratorios.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. – Es un hecho cierto, la señora SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 18 de junio de 2019.
AL SEGUNDO. – Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
AL TERCERO. – No le consta a la entidad que represento ya que la misma cumplió con su obligación legal cuando profirió la Resolución No. 531 del 27 de enero de 2020, por lo cual será otra entidad llamada a juicio la cual deberá corroborar o desvirtuar el dicho de la demandante, así mismo las condiciones señaladas por la parte actora deberán ser demostradas por ella.
AL CUARTO. – es un juicio de interpretación que hace la parte actora así mismo, este deberá ser demostrada por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.
AL QUINTO. - Es parcialmente cierto, por una parte, es verdad que se presentó reclamación ante mi representada, pero no lo es que no se le haya brindado respuesta, acorde con los medios de prueba aportados al proceso.
AL SEXTO. - Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "Fomag"), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.[1]

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

"Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en elMinisterio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio,cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

"5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal,por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas"*, estableció en el artículo 56 que lasprestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territoriala la cual se encuentre vinculado el docente.

"Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cualdebe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que

promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006[2] estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

> En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *"(…) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18
>
> *"Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto correspondeal Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], estableció lo siguiente:

"…7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contableyestadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales."

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[4], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está

llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestacionessociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardíode las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

> *"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL*
> *DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se haráמediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional dePrestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es elresponsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo segenere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicacióno entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.
Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del enteterritorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo,la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionadoFondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a lasactividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partirdel 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario OficialNo. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

> En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativaexpuso lo siguiente:
>
> *"En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de "prestación descentralizada de los servicios" consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarias de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 "por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.*
>
> *Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de*

una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG"

(…) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario." (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

"La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa porpasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados"

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017[5] manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la

siguiente manera:

> *"Sobre el particular, se expuso: "las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:*
>
> *El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo".*

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAGestá obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido conantelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez otribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*
>
> Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardíode las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

En este sentido, en el proceso epígrafe se tiene que la actora presentó solicitud de reconocimiento de sus cesantías mediante derecho de petición solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 18 de junio de 2019, mediante la Resolución No. 531 del 27 de enero de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la Secretaría de Educación Distrital no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Así las cosas, se entiende que la competencia de la Secretaría de Educación del Distrito va hasta el reconocimiento, mediante acto administrativo, de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; y es competencia de Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio, efectuar el desembolso de la prestación.

Cabe recordar que, de conformidad con la norma, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

Ruego respetuosamente sea tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia, en virtud que desde el momento que se ha hecho efectivo el pago de la prestación social y el momento en que se suscribió acciono el respectivo medio de control han pasado más de 3 años. Por lo cual ruego este sea revisado en la sentencia.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante:	SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN
demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2023-00176-00
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las

partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- *Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

- *Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*

- *Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de'1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*

- *Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

  Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

  Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

  Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

  Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro delos 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Ciudad

SOLICITANTE: SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON C.C. 52219803
PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS.
ASUNTO: **Responsabilidad COMPARTIDA Ley 1955 de 2019**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICIÓN en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado le solicito a su entidad nominadora SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA y al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución **531 DEL 27 DE ENERO DE 2020** expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, la entidad territorial no expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley y el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – no canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> " …. **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

> **" …. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, en el sentido de indicar que haya sido expedido o no el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el termino no puede susperar los 70 días hábiles. En este caso la entidad territorial superó los quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y adicionalmente el pago fue realizado por fuera de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, una vez quedo ejecutoriado el acto administrativo del reconocimiento de la prestación, lo que le otorga el derecho a mi mandante de la sanción por mora contenida en la ley 1071 de 2006, de manera conjunta.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré ***CITACIÓN*** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la CALLE 44 54-78 PISO 3, cundinamarcaplqab@gmail.com

Cordialmente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1030633678 de Bogotá
T.P. No. 277098 del C.S. de la J.

Gmail LOPEZ QUINTERO ABOGADOS <cundinamarcaplqab@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Sonia Esperanza Gonzalez Pachón <sonia.g@altamirense.com.co> 17 de febrero de 2022, 14:26
Para: cundinamarcaplqab@gmail.com

Buenas tarde
Yo- SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.52219803 expedida en la ciudad de BOGOTA, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito otorgar poder al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J, a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P 165.395 del C. S de la J, y/o a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P No. 277.098 del C. S de la J, y/o a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 '020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación lleven a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora.

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondientes tal y como lo establece el Decreto 806 con la sola antefirma, sin presentaciones personales o reconocimientos diferentes para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requieran.

Cordialmente,

Nombre SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON
cédula 52219803
teléfono: 3504789033
dirección CALLE 17b sur N. 5-36

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Sonia Esperanza González Pachón, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52'219.803 expedida en Bogotá, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. **531 DEL 27 DE ENERO DE 2020**, expedida por la Secretaría de Educación y pagada por entidad competente.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.
Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

Sonia Gonzalez
C.C. 52'219.803

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D C
Secretaria
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. 531 DE 27 ENE 2020

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada el 18/05/2019, bajo el No. **2019-CES-742905** de fecha **18/06/2019**, la docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.219.803**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, **IED NUEVA GLORIA**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de obra comprometiendo las cesantías del Fondo.
- Matricula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de $10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Indice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2019 el tope máximo es por la suma de $32.871.946.

Que de acuerdo con el contrato de obra, la docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.219.803,** solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones locativas**, por la suma de **$23.225.996**.

Que según certificación No **34772** de fecha **01/04/2019**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **15/07/2005**, con reportes de cesantías a **30/12/2018**.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. 27 ENE 2020
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. 531 De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas a la docente SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.219.803".

+ Cesantía año 2005	$417.242
+ Cesantía año 2006	$960.271
+ Cesantía año 2007	$1.003.484
+ Cesantía año 2008	$1.141.869
+ Cesantía año 2009	$1.316.895
+ Cesantía año 2010	$1.387.299
+ Cesantía año 2011	$1.427.067
+ Cesantía año 2012	$2.001.217
+ Cesantía año 2013	$2.149.435
+ Cesantía año 2014	$2.232.816
+ Cesantía año 2015	$3.116.908
+ Cesantía año 2016	$3.636.855
+ Cesantía año 2017	$3.816.195
+ Cesantía año 2018	$6.054.544
TOTAL CESANTÍAS	**$30.662.097**

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión No. **1851736** de fecha **16/01/2020**, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
6181	02/10/2012	16/11/2012	$7.544.265

Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES **$7.544.265**

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **$7.544.265**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.219.803**, la suma de **$30.662.097**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el **15/07/2005** y el **30/12/2018**.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. 27 ENE 2020
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. 531 De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas a la docente SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.219.803".

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de **$7.544.265** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de **$23.117.832** a la docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.219.803**.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4, 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969, 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ORIGINAL FIRMADO POR

Dada en Bogotá D.C., a los

27 ENE 2020

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Claudia Samaris Rodriguez Contreras	Abogada Contratista	Revisó	
Wilfredo Alejandro Salinas Garnica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	
Lady Carolina Pereira Prado	Profesional Universitario	Elaboró	

BBVA

Creando Oportunidades

HORA : 11:46:56
OFICINA : 0471
USUARIO : CE62043

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 01/04/2020
TRANS. : CA32
TERMINAL : VZ47

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO GONZALEZ PACHON SONI IDENTIFICACION CC -52219803 -0
TOTAL A PAGAR $23,117,832.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR $23,117,832.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU	OBSERVACION 1	SERVACION 2
01	000022	20200318
02	52219803	NOMINA DE
03	GONZALEZ PACHON SONIA ESPERANZA	AP221 000 3 PARCIALES CORRESPO
04	GL221 13 4733 0000000035	

Sonia Gonz
c.c 52219803
3504789033

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841



SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

899999061-9

Humano en Linea

Nombre	GONZALEZ PACHON SONIA ESPERANZA	**Documento**	52219803	**Esquema**	Preescolar
		Dependencia	COLEGIO ALTAMIRA SUR ORIENTAL (IED)	**Basico**	5,001,793.00
				Periodo pago	1 Oct 2019 a 31 Oct 2019
Fecha Expd	16 Feb 2022 03:36	**Cargo**	Docente de aula	**Niv. Contratacion**	Propiedad
Grado	3CM	**Capacidad de Endeudamiento**	894,430.00		

BONIDOC	Bonificación Mensual Docentes						145,052.00	0.00
PGINC100	Pago Incapacidad 100%						171,728.00	0.00
SUEBA	Sueldo Básico						4,835,067.00	0.00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio						0.00	412,200.00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio						0.00	25,900.00
APFSMS	Aporte Empleado Mag Subsistencia						0.00	25,900.00
ADE	Sindicato 20 ADE						0.00	25,009.00
RTFSA	1 TERCERO RETENCIÓN EN LA FUENTE (DIAN)						0.00	149,000.00
CODEMA2	11 CODEMA						0.00	590,093.00
CODEMA	11 CODEMA						0.00	69,000.00
CANAPRO2	13 CANAPRO						0.00	80,000.00
CANAPRO4	13 CANAPRO						0.00	234,921.00
SEGBOL2	312 SEGUROS BOLIVAR						0.00	15,250.00
CTRADECUN2	6 COOTRADECUN						0.00	150,054.00
CTRADECUN5	6 COOTRADECUN						0.00	210,666.00
	Totales:						**5,151,847.00**	**1,987,993.00**

Neto a pagar: 3,163,854.00


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 52.219.803
GONZALEZ PACHON
APELLIDOS
SONIA ESPERANZA
NOMBRES
Sonia E Gonzalez
FIRMA


INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1974
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
31-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
A-1500115-47158104-F-0052219803-20070522
03955 07142D 02 228003871

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá DC, 03 de marzo de 2022



Doctora:
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678
Correo electrónico: cundinamarcaplqab@gmail.com
Dirección: CALLE 44 54-78 PISO 3
Ciudad

ASUNTO: **RESPUESTA SOLICITUD SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS**
DOCENTE: SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON C.C. 52219803
REF. E-2022-55340 DEL 22/02/2022

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, de manera atenta le informamos que mediante comunicado **No. 10 de fecha 02/04/2018 y No. 001 de 02/02/2021** emitidos por FIDUPREVISORA S.A, se estableció el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria, dentro del cual se contempla como documentación necesaria:

a) Petición con datos mínimos: nombres y apellidos completos del docente, número de identificación, y dirección o correo electrónico donde recibirá correspondencia, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que adjunta para iniciar el trámite, firma del peticionario para el caso de correo físico.
b) Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación, el cual puede solicitar a través de la Oficina de Certificados Laborales de la SED.
c) Fotocopia documento identificación del docente.
d) Fotocopia del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales y/o definitivas y que da origen a la petición, con el fin de agilizar el trámite, sin perjuicio de lo previsto en el Núm. 4 Art. 9 de la Ley 1437 de 2011.
e) Si actúa con apoderado, poder debidamente conferido **y fotocopia del documento de identidad del apoderado.**
f) Soporte de cobro y/o recibo de cobro de la cesantía.

Con base en lo anterior, una vez verificada su solicitud se obsera que no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos para dicho trámite, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos que cuenta con el término de un (1) mes para completar la información requerida, de lo contrario entenderemos que ha desistido de su solicitud y archivaremos la petición. En caso de ser recibidos en la SED los documentos mencionados, se hará remisión a la FIDUPREVISORA S.A. quien procederá a dar inicio a las respectivas actuaciones administrativas, con el fin de establecer si hay lugar a la causación o no de la sanción por mora solicitada por Usted.

No obstante, tenga en cuenta que estas solicitudes también pueden ser radicadas por usted, a través de la página web de la entidad Fiduciaria mediante el link: https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudesquejas-y-reclamos/ Opción: Quejas, reclamos y solicitudes; o por correo físico a la entidad Fiduciaria.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Sandra Soto - Contratista.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
EDUCACION

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTA D. C.

RESOLUCION No. 3102 DE 26 JUL 2006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

EL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, D.C., En Nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución No. 3080 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que " las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. "Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 3080 del 25 de julio del 2005, delegó en el Subsecretario Administrativo de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que expedirá el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2006-CES-003034 de 21/03/2006, el (la) Docente SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON identificado (a) con la C.C. 52.219.803, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación PROVISIONAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Que según certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D. C., se comprobó que prestó sus servicios así:

Nombrado(a) por resolución No. 288 del 03/02/2005 desde el 14/02/2005 hasta el 17/06/2005.

Que según el reporte de Cesantías remitido por la Subdirección de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, al peticionario le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2005	307.380,00
TOTAL CESANTIAS	307.380,00

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de 0,00 , por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que en aplicación a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4° del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C
Secretaria
EDUCACION

NOTIFICACION PERSONAL

FONDO PRESTACIONAL

Hoy Viernes, 04 de Agosto de 2006 , se hizo presente en ATENCION PERSONALIZADA

SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON , identificado con **C.C 52219803**

Y T.P DE obrando en calidad **INTERESADO** de

D.I , con el fin de notificarse personalmente de

la resolucion N° **3102** del **26-Jul-06** . mediante la cual se **RECONOCE** una

CESANTIA DEFINITIVA .

EXPEDIDA POR: **Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá**

EN CUANTO A LA VIA GUBERNATIVA

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podra ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO , COPIA INTEGRA, AUTENTICA Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

CARMELINA VASQUEZ

Funcionario Responsable

ATENCION PERSONALIZADA

EL NOTIFICADO SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON

C.C 52219803

DIRECCION CRA 5A No. 15-54 SUR

TELEFONO 2093121

E-mail

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA ☐ Sonia González **C.C** 52219.803 Bta

HOJA DE LIQUIDACION

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **SANTAFE DE BOGOTA**

IDENTIFICADOR **616593**

NRO. RADICACION 2006-CES-003034

FECHA RADICACION 2006-03-21

FECHA RECIBO 2006-04-27

FECHA ESTUDIO 2006-05-17

APELLIDOS **GONZALEZ PACHON**

NOMBRES **SONIA ESPERANZA**

DOCUMENTO **52,219,803** **CEDULA DE CIUDADANIA**

VINCULACION PROVISIONAL

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL ESC DIST CHUNIZA

VALOR LIQUIDADO	307,380
ANTICIPOS PAGADOS	0
VALOR A RECONOCER	307,380

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	52219803		100.0%	DOCENTE	

ESTADO **APROBADA**

OBSERVACIONES

RADICACION PAGINA WEB

==========

FIRMA DEL REVISOR (LG!)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DE BOGOTA D.C.

105 127

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA
No. Radicación:
Código Depend. - Consecutivo
FECHA:

Bogotá D.C., **31-Jul-06**

Señor (a)
SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON
CRA 5A No. 15-54 SUR
2093121

Referencia: 2006-CES-003034 21-Mar-06
SONIA ESPERANZ GONZALEZ PACHON
52219803

Con toda atención le comunico que debe presentarse en **ATENCION PERSONALIZADA** ubicado en la, AVENIDA EL DORADO N° 66-63 1 PISO en días hábiles dentro de los cinco (5) primeros días al envio de la presente comunicación, con el fin de notificarse personalmente del la Resolución No. **3102** de **26-Jul-06** proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso contrario será notificado por Edicto, de conformidad con los Articulos 44 y 45 del Codigo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ALEXANDRA VILORIA CARDENAS
Coordinadora Fondo Prestacional Bogotá
SISAC

Para efectos de identificación de Notificación usted debe presentar
Si es persona natural : Documento de identidad
Si es através de apoderado : Documento de identidad, Tarjeta Profesional y copia del poder debidamente otorgado
Se sugiere presentar la citación en el momento de la diligencia de Notificación.

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTA COMUNICACION,YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO DE ESTA

SERVICOURRIER Servicio Urbano Nacional e Internacional
CONTRATISTA DE SECRETARIA DE EDUCACION D.C.
ENVIO RECOMENDADO
28 JUL 2006
FECHA

15924120	ALDEMAR DE JESUS BUENO GAÑAN
15988236	FAISER FABIO GIRALDO BALLESTEROS
16209387	NELSON DE JESUS DIAZ HERNANDEZ
16789631	CLIMACO GIOVANNI SANCHEZ GUIO
16883109	WALTER JAMES PEREZ OREJUELA
17160438	VICTOR MANUEL OBANDO QUINTERO
17166249	ORLANDO RAFAEL OSPINA HERRERA
17312246	HUGO FERNANDO FLOREZ BURGOS
17354580	GONZALO RAMIREZ OLAYA
17633506	CARLOS HERNANDO TRIANA SALAZAR
17655340	GANDEIRO QUIMBAY PORTELA
18597810	NELSON GONZALEZ CHISCO
19061419	GUSTAVO EMIGDIO SANCHEZ RUIZ
19073105	LUIS FERNANDO PERTUZ LOVERA
19115228	LUIS ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ
19117220	CARLOS GUILLERMO DIAZ JIMENEZ
19118863	ALVARO CASTELLANOS MORENO
19134059	EDGAR ELISEO LOPEZ GUTIERREZ
19134118	JESUS ANTONIO PARDO MONTAÑA
19160208	GIOVANNI JEREZ CORTES
19172234	JAIME RAMIREZ TORRES
19186351	DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA
19194371	JESUS EDUARDO AVILA
19197239	SEGISMUNDO URIBE FUENTES
19201308	GUILLERMO CIPRIANO DIAZ TORO
19217597	RAUL ALFONSO FLOREZ DELGADO
19217597	RAUL ALFONSO FLOREZ DELGADO
19219585	HERNANDO JIMENEZ BAYONA
19227982	LUIS HORACIO ROSARIO MONROY
19241921	GONZALO REINA GUAYACAN
19258260	RAUL ANTONIO VILLEGAS WIEST
19259504	MANUEL HENRY CASTELLANOS MARTINEZ
19260033	ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ
19261036	GUILLERMO ROJAS QUIROZ
19264890	CAMILO GUTIERREZ GOMEZ
19266418	DARIO ANTONIO VELANDIA SUAREZ
19270732	EDGAR WILLIAM BERMUDEZ CORREAL
19293906	CESAR AUGUSTO HERRERA RAMIREZ
19304592	CARLOS EBERARDO CAMARGO TORRES
19306326	LUIS ALBERTO MORALES MARTINEZ
19314359	SEFERINO RODRIGUEZ ARIZA
19325879	LUIS FERNANDO GONZALEZ FORERO
19333217	DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ
19338045	JAIME GAMEZ BOHORQUEZ
19338631	JUAN BERNARDO MARIN GARCIA
19341590	DEMETRIO DE JESUS MUÑOZ SUAREZ
19351028	PABLO EMILIO ROCHA PARRA
19353149	HUMBERTO RANGEL MANRIQUE
19363117	AUGUSTO ANTONIO ARREBOCES ALVAREZ
19363142	EDDY JUVENAL CONTRERAS HUERTAS
19377620	BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL

CONSULTA RADICACION TERCEROS

- Ente: 11001 - Bogota Capital

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Identificación: 52219803

SONIA ESPERANZA GONZALEZ PA(

Codigo	Codigo Prestacion				Codigo	Ente	Fecha
Radicacion	Gener.	Ppal	Tipo	Sub-tipo	Estado	Territorial	Radicacion
2006-CES-003034	CES	CD	CD	CD	Radicado	11001	21 Mar 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Nombre Establecimiento	NACIONAL SITUADO FISCAL	NTIFICACIÓN ESTABLECIMIEI	Fecha de Diligenciamiento
Dirección Establecimiento			
Departamento	CUNDINAMARCA		
Municipio	BOGOTA	Apartado Aéreo	Hoja No. 1
Caserío		Insp. Policía	Código Asignado por el DANE / Total Hoja 1
Teléfonos		Otros	

No. de identificación	CLASE C	T	N	PRIMER APELLIDO (Según Cédula)	SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES (Según Cédula)	CARGO Código	Grado	SUELDO BÁSICO	Liqui. 1	2	VALOR CESANTÍA (Sin decimal)	Año Reporte	FUNCIONARIOS NUEVOS Resolución Nombramien	Fecha Posesión	V
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA			809.133			307.380	2005			
TOTAL DE EMPLEADOS RELACIONADOS EN LA HOJA: 1						TOTAL REPORTES $					307.380				

TOMADA DE LOS REPORTES DE LA SUBDIRECCION DE NOMINAS Y LIQUIDACIONES

ALEXANDRA VILORIA CARDENAS
Coordinadora Fondo Prestacional

Formato3hpd-04
Ligia C

Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE: BOGOTA.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD PENSIONES

14 folios

Radicado No. 2006-00435.. Fecha de Radicación: 21 FEB. 2006 (21/02/2006)

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formulario debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL EDUCADOR

Tipo de Pensión

☐ JUBILACIÓN ☐ RETIRO POR VEJEZ ☐ JUBILACIÓN POR APORTES ☐ INVALIDEZ

Datos de Educador

1 Primer Apellido: González — Segundo Apellido: Pachón

Primer Nombre: sonia — Segundo Nombre: esperanza

2 Tipo de Documento: ☒ C.C. ☐ C.E. Numero de Documento: 52219.803

3 Dirección Residencia (para correspondencia): carrera 5A N°15-54sur

Teléfono Residencia (o donde se pueda ubicar): 2093121

4 Ciudad o Municipio: Bogotá — Departamento: Cundinamarca

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora: IED chunizа

Ciudad o Municipio: Bogotá — Departamento: cundinamarca

Nivel

☒ Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica Secundaria ☐ Directivo

6 Correo electrónico:

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRAMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

☐ Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Departamental ☐ Municipal ☐ Distrital

FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: 14/02/2005

7 Activo al Servicio Docente ☒ Si ☐ No

Si no está activo al Servicio Docente informe si cotizó a otra entidad ☐ Si ☐ No

Nombre de la Entidad donde cotizó

Está pensionado por otra entidad ☐ Si ☐ No

Nombre de la entidad que lo pensionó — Fecha en la que se pensionó (D D M M A A A A)

Sonia González
FIRMA DOCENTE

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARJETA

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE PENSIONES

Señor Educador:

Si la documentación no está completa , su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes.
Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida.
Los documentos exigidos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.
Los documentos señalados con (✓) son requisitos según el tipo de prestación que usted desea solicitar.

	DOCUMENTOS EXIGIDOS	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ	PENSIÓN DE INVALIDEZ	CASILLA DE USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL
1.	**Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado.**	✓	✓	✓	✓	
2.	**Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente**	✓	✓	✓	✓	
3.	**Original o Copia auténtica legible del Registro civil de nacimiento o partida de bautismo para los nacidos antes del 11 de junio de 1938.**	✓	✓	✓	✓	
4.	**Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad Territorial** (Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud en la Oficina Regional. Debe contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administrativas. Si ha laborado en otras entidades territoriales se debe anexar certificación de tiempo de servicio con los mismos requisitos anteriores, en donde se especifique a que entidad se le efectuaron los aportes de Ley).	✓	✓	✓	✓	
5.	**Original del certificado de salarios espedido por la Entidad Territorial.** (Debe contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si hay horas extras certificarlas mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición del status certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales. Este certificado debe indicar los aportes de Ley al Fondo del Magisterio. Dependiendo del tipo de Pensión el certificado de salarios a demás de la información anterior debe contener: • Para Pensión de Jubilación o por Aportes el certificado debe ser de los últimos doce (12) meses de servicio a la fecha de status, en el evento de estar retirado del servicio docente anexar certificado de salario de los últimos 12 meses a partir de la fecha de retiro. • Para Pensión de Invalidez el certificado de salarios debe ser expedido por la entidad pagadora sobre el salario devengado al momento de producirse la invalidez. • Para Pensión de Retiro por Vejez el certificado de salarios debe ser expedido por la entidad pagadora donde conste el último salario devengado mensualmente.)	✓	✓	✓	✓	
6.	**Original de Certificado de semanas cotizadas al ISS** (Válido para tramitar pensiones, debe contener número de afiliación al ISS, por tiempo cotizado a esa entidad, razón social del empleador, NIT y número patronal, Certificación con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud).		✓			
7.	**Certificado de Entidades Administradoras de Pensión indicando si se encuentra o no pensionado.** (En caso de estar pensionado debe anexar la copia de la resolución que lo pensionó).	✓	✓	✓	✓	
8.	**Manifestación expresa si devenga o no pensión**	✓	✓	✓	✓	
9.	**Acto administrativo de retiro definitivo del servicio.** (Donde se indique la fecha de los efectos fiscales. En caso de estar retirado del servicio)			✓		
10.	**Copia auténtica del certificado de ingresos y retenciones o dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propias.**			✓		
11.	**Original del certificado médico de invalidez expedido por el contratista médico en donde se encuentre afiliado el docente.** (En que conste: La causa invalidante, la fecha de estructuración de la invalidez, porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de la calificación de la invalidez).				✓	

CUANDO HAYA TIEMPOS DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS TIEMPOS DOCENTES DEBE APORTARSE CERTIFICACIÓN LABORAL DE CADA ENTIDAD DONDE LABORÓ, INDICANDO TIEMPO DE SERVICIO Y ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES

FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.219.803

DE Santafé de Bogotá,D.C.

APELLIDOS GONZALEZ PACHON

NOMBRES Sonia Esperanza

NACIDO 27-Feb-1974 Bogotá,D.C.

ESTATURA 1.58 COLOR

SENALES Ninguna

FECHA 31-Mar-92

Sonia Esperanza Gonzalez

Firma del Cedulado

Secretaria
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C
DIRECCION DE GESTION HUMANA
GRUPO DE HOJAS DE VIDA

Hace constar que examinados los archivos que reposan en esta entidad figura que:

GONZALEZ PACHON SONIA ESPERANZA
identificado (a) con Cédula de Ciudadania No. ***52.219.803*** *de* ***BOGOTA***
figura en las nóminas del programa de ***PRIMARIA*** TIPO DE VINCULACION: ***TERRITORIAL*** *Subtipo:* ***DISTRITAL*** *Fuente de recursos:* ***FINANCIADO***
como ***LICENCIADO O PROFESIONAL-PROVISIONAL*** *con grado de escalafón*

Nombrado por: RESOLUCION 288 DE 2005 ***Fecha de ingreso:*** 14-Feb-05
Retirado por: RESOLUCION 288 DE 2005 ***Fecha de retiro:*** 17-Jun-05

El funcionario en mención devengaba en los años solicitados los factores mensuales que a continuación se detallan:

		DEL 14-Feb-05 *AL* 17-Jun-05	*DEL* *AL*	*DEL* *AL*
Con grado de escalafon:				
SUELDO		$809.133	$0	$0
SOBRESUELDO		$0	$0	$0
PRIMA DE ALIMENTACION		$32.363	$0	$0
PRIMA DE HABITACION		$0	$0	$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		$0	$0	$0
REAJUSTE		$0	$0	$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		$0	$0	$0
PRIMA ESPECIAL		$0	$0	$0
COMPENSACION HORAS		$0	$0	$0
PRIMA DE DEDICACION		$0	$0	$0
PRIMA ACADEMICA		$0	$0	$0
PRIMA DE VACACIONES		$0	$0	$0
PRIMA DE NAVIDAD	3/12	$210.374	$0	$0

OBSERVACIONES A LA FECHA
RETIRO POR TERMINACION DE VINCULACION ,*****

Se expide a solicitud del interesado(a) para efectos del trámite de: PRESTACIONES SOCIALES
en Bogotá D.C., el día Martes, 20 de Diciembre de 2005

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Jefe Grupo Hojas de Vida

C.A.S.H J. A. N

27840

Avda El Dorado No. 66 - 63. PBX 324 1000 - FAX 315 3200

Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

RESOLUCION No. 288 - 3 FEB. 2005

"Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito Capital".

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la ley 155 de 1994 y los Decretos 1278 de 2002 y 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal docente de la Secretaria de Educación del Distrito se encuentran vacantes **transitoriamente** doscientos noventa y **nueve** (299) Cargos, en virtud a que sus titulares se encuentran en situaciones **administrativas** de COMISION PARA CUBRIR ENCARGO DE DIRECTIVO COORDINADOR, razón por la cual se **requiere** proveer el mencionado cargo docente provisionalmente, hasta tanto se de por terminada la situación **administrativa** que dio origen a la vacancia transitoria.

Que los docentes que se enuncian a continuación son los titulares de los cargos a proveer provisionalmente:

No.	No. Identificación	Nombres y Apellidos Docente Titular
1	79.303.579	JORGE ARTURO GANTIVA GARZON
2	13.845.026	RAMIRO SANCHEZ CASTILLO
3	3.129.145	GERARDO RIVEROS
4	9.522.055	LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEÓN
5	79.534.146	MAURICIO FONSECA JIMENEZ
6	19.107.649	FABIO T BUITRAGO SUAREZ
7	79.739.034	CARLOS ALBERTO MUNEVAR ORTIZ
8	40.031.933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
9	51.695.845	GLORIA E VARGAS AGUILAR
10	79.604.516	JOSÉ RICARDO MOLINA SOLANO
11	93.361.962	GELVER ORLEY CORTES OSPINA
12	19.276.128	JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
13	41.408.273	CLARA INES LINARES DE GARZON
14	79.256.024	ALVARO ERNESTO GARCIA GONZALEZ
15	3.015.705	JOSE RAMON ROMERO VARILA
16	41.433.889	SUSANA ALICIA RODRIGUEZ DE TELLEZ
17	19.354.865	CARLOS ALBERTO LUCENA BASTO
18	51.818.149	MARIA NILSE GONZALEZ VASQUEZ
19	19.257.713	MIGUEL ALFRED PACHON GUTIERREZ
20	4.837.573	CRISTINO QUINTO MOSQUERA
21	351.773	NORBERTO MORA CELEITA
22	79.517.908	WILSON PUENTES VARGAS
23	79.416.307	PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA
24	28.238.272	ANAIS PACHECO SANCHEZ
25	34.525.298	BEATRIZ IPIA DE AGUILAR
26	41.436.178	GLADYS CRISTI BEJARANO BELTRAN
27	23.496.902	MARIA PAULINA FLORIAN GARCIA

Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

- 3 FEB. 2005

"Continuación de la resolución 288 Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito Capital"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar Provisionalmente los docentes que se relacionan a continuación, con asignación salarial mensual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 768 del 11 de marzo de 2004, una vez alleguen Constancia de Iniciación de Labores expedida por el Directivo Docente, indicando la fecha a partir de la cual inician labores:

No	CEDULA TITULAR	NOMBRE Y APELLIDO DEL TITULAR	CEDULA PROVISIONAL	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROVISIONAL	FECHA DE FINALIZACION
1	79.303.579	JORGE ARTURO GANTIVA GARZON	7.216.330	SEGUNDO CARLOS MIGUE SATIVA TORRES	17 de Junio de 2005
2	13.845.026	RAMIRO SANCHEZ CASTILLO	11.056.905	ALFONSO RAFAEL ALEAN MORELO	17 de Junio de 2005
3	3.129.145	GERARDO RIVEROS	11.255.451	JIMMY ALEXANDER PEDRAZA MOLINA	17 de Junio de 2005
4	9.522.055	LUIS ALFREDO LEGUIZAMÓN LEON	11.409.589	HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ	17 de Junio de 2005
5	79.534.146	MAURICIO FONSECA JIMENEZ	11.413.575	JAVIER MAURICIO VARGAS GUEVARA	17 de Junio de 2005
6	19.107.649	FABIO T BUITRAGO SUAREZ	11.936.227	ALDO MOSQUERA PINO	17 de Junio de 2005
7	79.739.034	CARLOS ALBERTO MUÑEVAR ORTIZ	13.520.366	LUIS ALBERTO CORSO PRADA	17 de Junio de 2005
8	40.031.933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA	19.096.146	NELSON FRANCISCO ALFONSO FORERO	17 de Junio de 2005
9	51.695.845	GLORIA E VARGAS AGUILAR	19.186.786	JORGE ENRIQUE RAMIREZ VELASQUEZ	17 de Junio de 2005
10	79.604.516	JOSE RICARDO MOLINA SOLANO	19.259.279	ELISEO CORTES GONZALEZ	17 de Junio de 2005
11	93.361.962	GELVER ORLEY CORTES OSPINA	19.312.933	JORGE ALBERTO ALEMAN JIMENEZ	17 de Junio de 2005
12	19.276.128	JORGE ROBERTO AMAYA PAVA	19.334.841	HECTOR JULIO SERNA [illegible]	17 de Junio de 2005
13	41.408.273	CLARA INES LINARES DE GARZON	19.431.722	JAIRO ORLANDO AMAYA VASQUEZ	17 de Junio de 2005
14	79.256.024	ALVARO ERNESTO GARCIA GONZALEZ	19.436.533	CARLOS CASTRO ROJAS	20 de Abril de 2005
15	3.015.705	JOSE RAMON ROMERO VARILA	19.462.865	NELSON OCTAVIO PARRA MORALES	17 de Junio de 2005
16	41.433.889	SUSANA ALICIA RODRIGUEZ DE TELLEZ	20.444.693	FLOR NEVE ALMANZA PERAZA	17 de Junio de 2005
17	19.354.865	CARLOS ALBERTO LUCENA BASTO	20.638.190	HEIDY RUBIELA BELTRAN CARDENAS	17 de Junio de 2005
18	51.818.149	MARIA NILSE GONZALEZ VASQUEZ	20.667.427	ANA LUCIA CRUZ BELTRAN	17 de Junio de 2005
19	19.257.713	MIGUEL ALFRED PACHON GUTIERREZ	20.729.630	ELENA HERNANDEZ MAHECHA	17 de Junio de 2005
20	4.837.573	CRISTINO QUINTO MOSQUERA	20.774.854	SAUDY DURLEY LOPEZ PICO	17 de Junio de 2005
21	351.773	NORBERTO MORA CELEITA	20.851.927	BLANCA FLOR MYRIAM CLAVIJO CASTRO	17 de Junio de 2005

Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

- 3 FEB. 2005

"Continuación de la resolución 288 Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito Capital"

No.	CEDULA TITULAR	NOMBRE Y APELLIDO DEL TITULAR	CEDULA PROVISIONAL	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROVISIONAL	FECHA DE FINALIZACION
142	51.624.604	MARIA ELVINIA GARCIA CORTES	52.169.417	SANDRA LILIANA ERAZO ISRAEL	17 de Junio de 2005
143	51.781.878	AURA MARIA OSPINA GOMEZ	52.197.813	NAUFA SALOME CHALCO MARTINEZ	17 de Junio de 2005
144	17.055.530	RICARDO HECTOR CUELLAR BERNAL	52.197.847	DIANA PATRICIA SANTOS HERRERA	17 de Junio de 2005
145	41.762.254	MARGOTH PALOMINO MUÑOZ	52.202.475	CLAUDIA CARDENAS SANCHEZ	17 de Junio de 2005
146	79.130.442	OSWALDO ARBELAEZ ARENAS	52.203.194	MAGDA ISABEL LOPEZ ZARATE	17 de Junio de 2005
147	41.474.056	CARMEN ALICIA LEIVA GARCIA	52.205.198	MILENA LYSETTE SARMIENTO RIVEROS	17 de Junio de 2005
148	19.310.028	JOSE DEL TRANSITO PEÑA MORENO	52.210.036	EDNA ROSALIA BARRERA TACHA	17 de Junio de 2005
149	52.264.567	JENNY PIEDAD GALVIS QUIROGA	52.219.803	SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON	17 de Junio de 2005
150	51.626.530	DILIA OCTAVIA DAZA MONTENEGRO	52.221.199	CRISTINA CASTRO BUITRAGO	17 de Junio de 2005
151	51.921.243	CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA	52.227.924	SANDRA MILENA SIERRA PINEDA	17 de Junio de 2005
152	63.337.437	ARALY PICO GALVIS	52.230.061	SANDRA PATRICIA COMBA COTACIO	17 de Junio de 2005
153	79.358.052	RUBEN DARIO CORREA BRICEÑO	52.230.126	MARTHA ISABEL AMADO PIÑEROS	17 de Junio de 2005
154	51.704.365	ELIZABETH VIVAS RICAURTE	52.230.994	ANA VERONICA BUSTAMANTE GALINDO	17 de Junio de 2005
155	20.644.022	MARIELA MANCERA MANCERA	52.232.529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES	17 de Junio de 2005
156	51.973.321	YENLY PACHECO ORJUELA	52.234.986	ADRIANA VARGAS GUERRERO	17 de Junio de 2005
[illegible]	[illegible]	ESPERANZA GOMEZ ANGARITA	[illegible]	YOLANDA MORENO BELTRAN	[illegible]
158	51.609.736	LUCY EDITH ACOSTA ROMERO	52.280.660	DIANA MARIA ALVAREZ LOPEZ	17 de Junio de 2005
159	41.519.283	CLARA EVANGELINA CALVO DE CASTANEDA	52.282.631	ELGA SANCHEZ APONTE	17 de Junio de 2005
160	36.182.895	ROSABEL RUIZ GUTIERREZ	52.292.240	DIANA SAMAI OCHOA CONTRERAS	17 de Junio de 2005
161	51.839.402	MARLENY MONROY CRUZ	52.292.540	GLORIA ANDREA GARCIA USME	17 de Junio de 2005
162	51.902.558	DORA MARIENY AMADO CELY	52.292.959	ALBA ROCIO ACOSTA	17 de Junio de 2005
163	28.253.008	MARIA LUCILA ARIAS ZAMBRANO	52.297.541	JULIETH MAYERLY GARZON	17 de Junio de 2005
164	41.610.055	DORA LUZ MILA CARRILLO ROJAS	52.299.518	CLAUDIA CONSUELO GUEVARA RINCON	17 de Junio de 2005
165	52.131.149	FABIOLA BALLÉN TRIANA	52.307.491	SANDRA MILENA HERNANDEZ FORERO	17 de Junio de 2005

Secretaria
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

- 3 FEB. 2005

"Continuación de la resolución 288 Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito Capital"

No.	No. Identificación	Nombres y Apellidos Docente Titular
274	79.489.956	HUGO FERNANDO SASTOQUE CARDOZO
275	354.313	HUMBERTO CELEITA ROMERO
276	51.671.476	CLARA ROCIO SANCHEZ MORENO
277	79.739.034	CARLOS ALBERTO MUNEVAR ORTIZ
278	79.454.669	LUIS MAURICIO RUIZ DONCEL
280	79.311.209	JAIRO ALBERTO AREVALO ORTIZ
281	51.830.048	AMANDA DELGADO MUNEVAR
282	17.145.312	JAIRO SALDANA PEREZ
283	20.531.830	LUZ MARINA ROMERO ROMERO
284	41.454.858	DORA INES LOPEZ DE CARRILLO
285	5.710.712	LUIS FELIPE CASTAÑEDA CAÑON
286	52.299.377	MONICA FRANCO GARCIA
287	39.544.230	LYDA XIOMARA PIÑEROS CASTAÑEDA
288	79.509.239	RICHARD JHON LADINO LADINO
289	19.489.643	JOHN BAIRON GOMEZ VILLA
290	77.022.217	ALFONSO TRESPALACIOS
291	11.381.806	RAUL GUEVARA GOMEZ
[illegible]	[illegible]	[illegible]
293	14.233.952	JAIME LONDOÑO MORENO JAIME
294	12.913.544	JHONNY M. ESCOBAR QUIÑOÑEZ
295	17.145.619	LUIS EDUARDO GIRALDO MARTINEZ
296	5.795.839	PEDRO GIL ALVAREZ GOMEZ
297	51.735.193	LICE GUADALUPE GAMBA BARRERA
[illegible]	[illegible]	[illegible]
299	63.391.123	MARY LUZ RONDON NIÑO

Que el Decreto 1278 de 2002 articulo 13, faculta a la entidad para proveer provisionalmente los empleos docentes vacantes cuyos titulares se encuentran en situaciones administrativas, para efectos de garantizar la prestación del servicio de Educación a cargo de esta entidad.

Que existe viabilidad presupuestal para efectuar los nombramientos provisionales de que trata la parte resolutiva del presente acto administrativo, en los cargos docentes conforme la certificación expedida por la Dirección Financiera de esta entidad, en fecha Enero 18 de 2005, la cual hace parte integral de la presente resolución.

Que los nombramientos provisionales de que trata el presente acto administrativo se efectúan en cumplimiento de la ley 115 de 1994 y del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, Capitulo II y la Directiva Ministerial No. 20 del 31 de diciembre de 2003.

Que los nombramientos provisionales de que trata la presente resolución no generan derechos de Carrera Docente y terminarán inmediatamente al finalizar la situación administrativa que dio origen a la vacancia transitoria del empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

- 3 FEB. 2005

"Continuación de la resolución 288 Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito Capital"

No.	No. Identificación	Nombres y Apellidos Docente Titular
274	79.489.956	HUGO FERNANDO SASTOQUE CARDOZO
275	354.313	HUMBERTO CELEITA ROMERO
276	51.671.476	CLARA ROCIO SANCHEZ MORENO
277	79.739.034	CARLOS ALBERTO MUNEVAR ORTIZ
278	79.454.669	LUIS MAURICIO RUIZ DONCEL
280	79.311.209	JAIRO ALBERTO AREVALO ORTIZ
281	51.830.048	AMANDA DELGADO MUNEVAR
282	17.145.312	JAIRO SALDANA PEREZ
283	20.531.830	LUZ MARINA ROMERO ROMERO
284	41.454.858	DORA INES LOPEZ DE CARRILLO
285	5.710.712	LUIS FELIPE CASTAÑEDA CAÑON
286	52.299.377	MONICA FRANCO GARCIA
287	39.544.230	LYDA XIOMARA PIÑEROS CASTAÑEDA
288	79.509.239	RICHARD JHON LADINO LADINO
289	19.489.643	JOHN BAIRON GOMEZ VILLA
290	77.022.217	ALFONSO TRESPALACIOS
291	11.381.806	RAUL GUEVARA GOMEZ
[illegible]	[illegible]	[illegible]
293	14.233.952	JAIME LONDOÑO MORENO JAIME
294	12.913.544	JHONNY M. ESCOBAR QUIÑOÑEZ
295	17.145.619	LUIS EDUARDO GIRALDO MARTINEZ
296	5.795.839	PEDRO GIL ALVAREZ GOMEZ
297	51.735.193	LICE GUADALUPE GAMBA BARRERA
[illegible]	[illegible]	[illegible]
299	63.391.123	MARY LUZ RONDON NIÑO

Que el Decreto 1278 de 2002 articulo 13, faculta a la entidad para proveer provisionalmente los empleos docentes vacantes cuyos titulares se encuentran en situaciones administrativas, para efectos de garantizar la prestación del servicio de Educación a cargo de esta entidad.

Que existe viabilidad presupuestal para efectuar los nombramientos provisionales de que trata la parte resolutiva del presente acto administrativo, en los cargos docentes conforme la certificación expedida por la Dirección Financiera de esta entidad, en fecha Enero 18 de 2005, la cual hace parte integral de la presente resolución.

Que los nombramientos provisionales de que trata el presente acto administrativo se efectúan en cumplimiento de la ley 115 de 1994 y del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, Capitulo II y la Directiva Ministerial No. 20 del 31 de diciembre de 2003.

Que los nombramientos provisionales de que trata la presente resolución no generan derechos de Carrera Docente y terminarán inmediatamente al finalizar la situación administrativa que dio origen a la vacancia transitoria del empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

Secretaría
EDUCACION
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

"Continuación de la resolución 288 Por la cual se hacen unos nombramientos Provisionales en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito Capital"

No.	CEDULA TITULAR	NOMBRE Y APELLIDO DEL TITULAR	CEDULA PROVISIONAL	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROVISIONAL	FECHA DE FINALIZACION
287	39.544.230	LYDA XIOMARA PIÑEROS CASTAÑEDA	80.067.593	ELKIN YECID RUBIANO SIERRA	17 de Junio de 2005
288	79.509.239	RICHARD JHON LADINO LADINO	80.068.924	EDGAR ANDRES AVELLA GONZALEZ	17 de Junio de 2005
289	19.489.643	JOHN BAIRON GOMEZ VILLA	80.236.511	EDGAR ALONSO GARZON DIAZ	17 de Junio de 2005
290	77.022.217	ALFONSO TRESPALACIOS	80.360.218	CESAR AUGUSTO VERGARA NIÑO	17 de Junio de 2005
291	11.381.806	RAUL GUEVARA GOMEZ	80.435.318	GILDUBER CORTES AYALA	17 de Junio de 2005
292	79.536.139	JORGE FERNANDO HURTADO CANO	80.437.646	CESAR AUGUSTO NOMESQUE QUINTERO	17 de Junio de 2005
293	14.233.952	JAIME LONDOÑO MORENO JAIME	80.472.251	LUIS HERNANDO LEAL	17 de Junio de 2005
294	12.913.544	JHONNY M. ESCOBAR QUIÑOÑEZ	80.808.219	MANUEL ANTONIO GARCIA RINCON	17 de Junio de 2005
295	17.145.619	LUIS EDUARDO GIRALDO MARTINEZ	83.088.903	JOSE NELSON JIMENEZ RODRIGUEZ	17 de Junio de 2005
296	5.795.839	PEDRO GIL ALVAREZ GOMEZ	85.126.070	ANTONIO JOSE RAMOS RIQUETT	17 de Junio de 2005
297	51.735.193	LICE GUADALUPE GAMBA BARRERA	85.445.345	ANGEL MARIA MOGNO SIERRA	17 de Junio de 2005
298	41.607.005	DEISEY EXHNA ZAMORA GUEVARA	93.388.050	GUSTAVO ENRIQUE CORTES FORERO	17 de Junio de 2005
299	63.391.123	MARY LUZ RONDON NIÑO	1.032.366.748	JASBLEIDY KATERINE LEON FERNANDEZ	17 de Junio de 2005

ARTICULO SEGUNDO.- Los presentes nombramiento provisionales de que tratan el artículo anterior, no generan derechos de Carrera Docente y terminarán automáticamente al finalizar la situación administrativa que dio origen a la vacancia transitoria de los empleos.

ARTICULO TERCERO.- El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE - 3 FEB. 2005

ABEL RODRIGUEZ CESPEDES
Secretario de Educación Distrital

Vo. Bo. ALBA NELLY GUTIERREZ CUEVO
Subdirectora de Personal Docente

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 6181 **DE** 02 OCT. 2012

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. , En Nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución No.1352 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que " las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No.1352 del 02 de junio de 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio- económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2012-CES-006525** de **14/03/2012**, el (la) Docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** identificado (a) con la C.C. Nro. **52219803,** solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Compra de Vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.**

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta el (la) educador (a) **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** solicita y Justifica el pago de cesantías parciales con destino a **COMPRA DE VIVIENDA** por valor de **$10.000.000**.

Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificaciones de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá
- Certificación de Cesantías expedido por la entidad que las cancelaba
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Promesa de Compra Venta

Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., se comprobó que presta sus servicios y es docente activo desde el **15/07/2005** con reportes de cesantias a 30/12/2011.

Que según certificado de Cesantías expedidos por la Sección de Liquidaciones y Nominas de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al peticionario le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2005	307.380
+ Cesantía año 2006	960.271
+ Cesantía año 2007	1.003.484
+ Cesantía año 2008	1.141.869
+ Cesantía año 2009	1.316.895
+ Cesantía año 2010	1.387.299
+ Cesantía año 2011	1.427.067
TOTAL CESANTIAS	**7.544.265**

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución Nº1352 de 2010.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al (la) Docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** identificado(a) con C.C. No. **52219803** la suma de **$7.544.265,00**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **DISTRITAL - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.**

ARTICULO SEGUNDO: Para un valor neto a pagar de **$7.544.265.00**, a **ANA MILENA YATE GOMEZ con C.C. No.52500404**

PARAGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 2 OCT. 2012

GABRIEL RODRIGO PEÑA MARTINEZ
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Vo. Bo. JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá D.C.

Proyectó: PGARCIA

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C
Secretaria
EDUCACION

NOTIFICACION PERSONAL

FONDO PRESTACIONAL

Hoy Lunes, 08 de Octubre de 2012 , se hizo presente en ATENCION PERSONALIZADA

SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON , identificado con **C.C 52.219.803**

Y T.P DE obrando en calidad **INTERESADO** de

D.I , con el fin de notificarse personalmente de

la resolucion N° **6181** del **02-Oct-12** . mediante la cual se RECONOCE un(a)

CESAN. POR COMPRA DE VIVIENDA

EXPEDIDA POR: **Director de Talento Humano**

EN CUANTO A LA VIA GUBERNATIVA

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podra ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO , COPIA INTEGRA, AUTENTICA Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

JAIRO ALFONSO CALDERON

Funcionario Responsable

ATENCION PERSONALIZADA

Sonia González

EL NOTIFICADO **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON**

C.C **52219803**

DIRECCION Carrera 5A 15 54 sur

TELEFONO 2720395

E-mail

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA Sonia González **C.C** 52'219.803 Bta

HOJA DE REVISION

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO**

OFICINA REGIONAL **BOGOTA D.C.**

IDENTIFICADOR	**1073505**
NRO. RADICACION	2012-CES-006525
FECHA RADICACION	2012-03-14
FECHA RECIBO	2012-07-12
FECHA ESTUDIO	2012-07-26

APELLIDOS **GONZALEZ PACHON**

NOMBRES **SONIA ESPERANZA**

DOCUMENTO **52,219,803** **CC**

VINCULACION DISTRITAL

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : COMPRA

PLANTEL

COL ESTUDIANTIL CHUNIZA

VALOR LIQUIDADO	7,544,265
ANTICIPOS PAGADOS	0
VALOR A RECONOCER	7,544,265

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDU	52500404	YATE GOMEZ ANA MILENA	100.00000%		

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

PAGO CONDICIONADO A TURNO Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

RADICACION PAGINA WEB



==========

FIRMA DEL REVISOR (NANCY RUIZ)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-014 de 2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

Notice: Undefined variable: user in **D:\Virtualhosts\Virtual101\nurf.fomag.gov.co\www\activacion.php** on line **62**

INFORMACION DE LA RADICACION	Fecha Consulta: 2012-07-09 07:30:06.233
- Ente: 11001 - Bogota Capital	Radicacion: 2012-CES-006525
Docente:	1 - 52219803 - SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON
"Codigo Prestacion Completo:	CES - CESANTIAS CP - CESANTIA PARCIAL CPC - CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUES CPC - CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO
Motivo Cesantia Parcial:2:	COMPRA
Valor Solicitado:	
Fuente Recursos:	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Tipo Vinculacion:	DISTRITAL
Establecimiento:	INST EDUC DIST ALTAMIRA SURORIENTAL
Estado:	Enviado a Fiduciaria

INFORMACION DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
Formato de Solicitud de Prestacion debidamente diligenciado	SI Recibido
Fotocopia ampliada cédula de ciudadanía	SI Recibido
Certificado tiempo de servicio expedido Entidad Territorial	SI Recibido
Certificado salarios expedido por entidad pagadora, último salario devengado.	SI Recibido
Certificado Entidad que cancelaba las cesantías antes de creación del FNPSM	SI Recibido
Reportes anuales cesantías de 1990 en adelante o desde la fecha de posesión	NO Recibido
Paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro	NO Recibido
Copia del contrato de promesa de compra-venta	SI Recibido
Certificado original de libertad y tradición del inmueble a comprar	SI Recibido
Certificado de no poseer vivienda.	SI Recibido
Fotocopia ampliada del documento de identificación beneficiario	SI Recibido

INFORMACION CAMBIOS DE ESTADO

Usuario	Fecha	Observacion	Estado
	14 Mar 2012	Insercion por Aplicativo	R - Radicado
	09 Jul 2012	SE ENVIA PARA ACTUALIZAR APROBACION	E - Enviado a Fiduciaria

educativas del Estado de la respectiva entidad territorial certificada; un representante de la unión sindical de educadores al servicio del Estado con el mayor número de afiliados en la entidad territorial.

Las prestaciones sociales económicas que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por parte del citado Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria, el cual debe ser elaborado y reconocido mediante resolución suscrita por el **Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación** en nombre y representación de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la resolución No. 1352 de 2010 proferida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C.Por lo que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, **o la dependencia, o la entidad que haga sus veces,** de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2.005.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *serán reconocidas por el citado Fondo,* el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación Territorial certificada, correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por lo que se observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es la dependencia encargada de efectuar el procedimiento para el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docente afiliados al Distrito y de todas las actuaciones posteriores que se presenten como consecuencia de este pronunciamiento, tales como respuesta a peticiones, tutelas, etc.; pues funciona como una oficina regional. Por consiguiente, esta dependencia expide Actos Administrativos de las solicitudes de las diferentes prestaciones de

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

21

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. **DE**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.

LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. , En Nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución No.1352 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que " las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No.1352 del 02 de junio de 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio- económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2012-CES-006525** de **14/03/2012**, el (la) Docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** identificado (a) con la C.C. Nro. **52219803,** solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Compra de Vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.**

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta el (la) educador (a) **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** solicita y Justifica el pago de cesantías parciales con destino a **COMPRA DE VIVIENDA** por valor de $**$10.000.000**.

Que aportó los siguientes documentos:

101

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificaciones de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá
- Certificación de Cesantías expedido por la entidad que las cancelaba
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Promesa de Compra Venta

Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., se comprobó que presta sus servicios y es docente activo desde el **15/07/2005** con reportes de cesantias a 30/12/2011.

Que según certificado de Cesantías expedidos por la Sección de Liquidaciones y Nominas de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al peticionario le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2005	307.380
+ Cesantía año 2006	960.271
+ Cesantía año 2007	1.003.484
+ Cesantía año 2008	1.141.869
+ Cesantía año 2009	1.316.895
+ Cesantía año 2010	1.387.299
+ Cesantía año 2011	1.427.067
TOTAL CESANTIAS	**7.544.265**

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que según certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al peticionario se le han cancelado cesantías parciales por la suma de **$ 0.00** de acuerdo al expediente del **FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI**, que reposa en esta entidad.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución Nº1352 de 2010.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al (la) Docente **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON** identificado(a) con C.C. No. **52219803** la suma de **$7.544.265,00**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **DISTRITAL - RECURSOS PROPIOS.**

ARTICULO SEGUNDO: Para un valor neto a pagar de **$7.544.265.00**, a **ANA MILENA YATE GOMEZ con C.C. No.52500404**

PARAGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Vo. Bo. JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá D.C.

Proyectó: PGARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Nombre Establecimiento		NTIFICACIÓN ESTABLECIMIEI	Fecha de Diligenciamiento
Dirección Establecimiento			
Departamento	CUNDINAMARCA		
Municipio	BOGOTA	Apartado Aéreo	Hoja No. 1
Caserío		Insp. Policía	Código Asignado por el DANE / Total Hoja 1
Teléfonos		Otros	

No. de identificación	CLASE			PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES	CARGO		SUELDO BÁSICO	Liqui.		VALOR CESANTÍA	Año	FUNCIONARIOS NUEVOS		V
	C	T	N	(Según Cédula)	(Según Cédula)	Código	Grado		1	2	(Sin decimal)	Reporte	Resolución Nombramiento	Fecha Posesión	
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						307380	2005			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						960271	2006			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						1003484	2007			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						1141869	2008			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						1316895	2009			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						1387299	2010			
52.219.803				GONZALEZ	PACHON SONIA ESPERANZA						1427067	2011			
TOTAL DE EMPLEADOS RELACIONADOS EN LA HOJA: 1						TOTAL REPORTES $					7.544.265				

TOMADA DE LOS REPORTES DE LA SUBDIRECCION DE NOMINAS Y LIQUIDACIONES

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Profesional Especializado
FONDO PRESTACIONAL

Formato3hpd-04
PGARCIA

REPORTES .GRS (version 1) dc

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D. C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, D.C, en Nombre y Representación de la NACIÓN – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución No. 1352 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D. C., mediante Resolución No. 1352 del 02 de junio del 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2012-CES-001239** de **26/01/2012**, el (la) Docente **JUAN MIGUEL PINTO MERA** identificado (a) con la C. C. **14.138.545**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Que según certificación No.184471 de 14/10/2011, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., se comprobó que prestó sus servicios así:

Nombrado(a) por resolución No.**265** de **11/02/2010** desde el **15/02/2010**, y fue retirado(a) por termino de la vinculacion como educador(a) a partir del **12/07/2010,** según Resolución No. **1638** del **12/07/2010**. 09 .
Nombrado(a) por resolución No. **1183** de **12/05/2010** desde el **12/07/2010**, y fue aceptada su renuncia a la vinculación como educador a partir del **01/08/2011**, según Resolución No. **2238** del **19/07/2011.**

Que según el reporte de Cesantías remitido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Distrital, al peticionario le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2010	1.185.683,00
+ Cesantía año 2011	824.902,00
TOTAL CESANTIAS	$2.010.585,00

Que en aplicación a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4° del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación.

FOLIOS: J: M JOC: 4

17

Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE: _____
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA PARCIAL PARA:

COMPRA DE VIVIENDA O LOTE	X	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA		REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA		LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO		ESTUDIO	

Radicado No. 2012-CES-006527 Fecha de Radicación: 14 MAR. 2012
(para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formulario debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS PERSONALES DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido: Gonzalez | Segundo Apellido: Pachon
Primer Nombre: Sonia | Segundo Nombre: Esperanza

2 Tipo de Documento: [X] CC [ ] CE | Numero Documento: 52219803

3 Dirección Residencia (o para correspondencia): carrera 5A N°15-54 sur
Departamento: cundinamarca | Ciudad o Municipio: Bogota
Teléfono de residencia (o donde se pueda ubicar): 2093121 2722287

4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora: I.E.D. Altamira S.O. sede B
Ciudad o Municipio: Bogota | Departamento: cundinamarca
Nivel: [X] Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [ ] Directivo

5 Correo electrónico: sonilunas95@hotmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRAMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional: [ ] Nacionalizado: [ ] Departamental: [ ] Municipal: [ ] Distrital: [X]

FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: 18-07-05

Infonca: 138836

Sonia Gonzalez
FIRMA DEL DOCENTE



_____
FIRMA DEL APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL

SEÑOR EDUCADOR:

- SI LA DOCUMENTACIÓN **NO** ESTA COMPLETA, SU SOLICITUD SERÁ DEVUELTA PARA QUE ANEXE LOS DOCUMENTOS FALTANTES
- LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER UNA VEZ SE APORTE TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
- LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA RADICAR CUALQUIER PRESTACIÓN DEBEN PRESENTARSE EN UNA CARPETA TAMAÑO OFICIO, DEBIDAMENTE LEGAJADOS EN EL MISMO ORDEN.
- LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS CON (✓) SON REQUISITOS SEGÚN EL TIPO DE PRESTACIÓN QUE USTED DESEA SOLICITAR.

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA RADICAR SOLICITUD DE CESANTÍAS PARCIALES	COMPRA DE VIVIENDA O LOTE	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA	LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO	ESTUDIO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
1. **Formato de solicitud de prestación completamente diligenciada por el solicitante**	✓	✓	✓	✓	✓	
2. **Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del docente.**	✓	✓	✓	✓	✓	
3. **Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.** (Debe contener el tipo de vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).	✓	✓	✓	✓	✓	
4. **Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado.** (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los doce (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo , grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en los doce meses certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales).	✓	✓	✓	✓	✓	
5. **Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM** (Sobre anticipos pagados en el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para docentes del Régimen Nacional).	✓	✓	✓	✓	✓	
6. **Reportes anuales de las cesantías de 1990 en adelante.** (Para docentes Nacionales y con liquidación por anualidad)	✓	✓	✓	✓	✓	
7. **Certificado actualizado de la deuda o en su defecto paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro** (En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).	✓	✓	✓	✓	✓	
8. **Paz y Salvo del Fondo Nacional de Ahorro** (Para los docentes Nacionales y los vinculados a partir del 1 de Enero de 1991)	✓	✓	✓	✓		
9. **Copia del contrato de promesa de compra-venta** (Debidamente firmado por los que intervienen y donde se compromete el valor del anticipo solicitado al Fondo del Magisterio. Debe contener identificación plena del inmueble a reparar, valor, plazo, forma de pago).	✓					
10. **Certificado original de libertad y tradición del inmueble a comprar** (Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses). falta certificado	✓					
11. **Certificado de no poseer vivienda.** (En su defecto manifestación expresa).	✓					
12. **Fotocopia ampliada del documento de identificación beneficiario**, si es persona jurídica NIT y representación legal de la misma.	✓			✓		
13. **Copia auténtica del contrato de obra o construcción** (Debidamente firmado por los que intervienen y donde se compromete el valor del anticipo solicitado al Fondo del Magisterio. Debe contener identificación plena del inmueble a reparar, valor, plazo, forma de pago).		✓	✓			
14. **Fotocopia del Registro civil de matrimonio** (O declaración extrajuicio del compañero(a) permanente, en donde se demuestre la convivencia en unión libre de manera permanente, constante y notoria por un tiempo mínimo de dos (2) años, si el inmueble no es de propiedad del educador).		✓	✓	✓		
15. **Fotocopia de la matrícula del Ingeniero Civil, Arquitecto o Maestro de Obra** (O certificación de la Alcaldía sobre la idoneidad del contratista).		✓	✓			
16. **Certificado Original de libertad y tradición del inmueble donde se registra la hipoteca.** (En cabeza del educador, cónyuge o compañero(a) permanente donde se registre la hipoteca, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses).				✓		
17. **Certificado Original de libertad y tradición del inmueble.** (Donde aparezca el educador como propietario o su cónyuge o compañera(o). Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses)		✓	✓			
18. **Certificado de la entidad oficial, financiera o persona natural sobre el monto y vigencia de la obligación.**				✓		
19. **Registro Civil de Nacimiento:** cuando solicita para estudio del hijo					✓	
20. **Declaración de terceros sobre convivencia o manisfestación expresa de convivencia**: cuando solicita para estudio de compañero (a) permanente.					✓	
21. **Fotocopia del recibo de pago u orden de matrícula de la instutución educativa que incluye número de NIT, programa acedémico, periodo academico grado, valor de matrícula, entidad bancaria, número y tipo de cuenta.**					✓	
22. **Fotocopia del documento del estudiante.**					✓	

Xiomara B

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

14 MAR 2012

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.219.803

GONZALEZ PACHON
APELLIDOS

SONIA ESPERANZA
NOMBRES

Sonia E. Gonzalez
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1974
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

31-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1500115-47158104-F-0052219803-20070522 03955 07142D 02 228003871

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

13

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA 899.999.061-9

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido GONZALEZ

Segundo Apellido PACHON

Primer Nombre SONIA

Segundo Nombre ESPERANZA

2 Tipo de Documento CC X CE

Número Documento 52219803

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional					**Nacionalizado**		
Territorial	X	a. Subtipo	Departamental		Municipal	Distrital	X
b. Fuente de Recursos		Situado Fiscal	Cofinanciado		Recursos Propios	SGP	X

2 Cargo Docente X Directivo ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar X Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Sí X No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad X Otro ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado
IED CHUNIZA

Ciudad o Municipio BOGOTA

Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 A **Cargo:** Lic o Prof. no Lic

2 No. A.A. **3 Fecha A.A.** **4 Fecha Efectos Fiscales**

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012011 HASTA 30122011		DESDE 01012012 HASTA 29022012		DESDE HASTA	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic o Prof. no Lic	GRADO: 2A	CARGO: Lic o Prof. no Lic	GRADO: 2A	CARGO:	GRADO:
SUELDO ***		$1.262.811		$1.262.811		$0
SOBRESUELDO		$0		$0		$0
PRIMA DE ALIMENTACION ***		$42.528		$42.528		$0
PRIMA DE HABITACION		$0		$0		$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		$0		$0		$0
REAJUSTE		$0		$0		$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		$0		$0		$0
PRIMA ESPECIAL		$0		$0		$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		$0		$0		$0
PRIMA DE DEDICACION		$0		$0		$0
PRIMA ACADEMICA		$0		$0		$0
PRIMA DE VACACIONES ***		$652.670		$0		$0
PRIMA DE NAVIDAD	12/12	$1.359.728		$0		$0

OBSERVACIONES:

APORTES FOMAG DOCENTE Sí ✔ No

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento CC X CE

Número Documento 19364546

Cargo
Profesional Especializado

Día miércoles, 14 de marzo de 2012

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

L.S.M.

L.S.M.

12

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA 899.999.061-9

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido GONZALEZ

Segundo Apellido PACHON

Primer Nombre SONIA

Segundo Nombre ESPERANZA

2 Tipo de Documento X CC CE

Número Documento 52219803

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional					**Nacionalizado**		
Territorial	X	a. Subtipo	**Departamental**	**Municipal**		**Distrital**	X
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal		Cofinanciado	Recursos Propios		SGP	X

2 Cargo Docente X Directivo ¿Cuál?

3 Nivel Prescolar X Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Sí X No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad X Otro ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado
IED CHUNIZA

Ciudad o Municipio BOGOTA

Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 A **Cargo:** Lic o Prof. no Lic

2 No. A.A. **3 Fecha A.A** **4 Fecha Efectos Fiscales**

	NOVEDADES	Tipo de A.A	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
	Tipo de Novedad **Nombramiento provisional								
1	Plantel Educativo	Res	288	3 2 05		14 2 05	17 6 05		
	Municipio BOGOTA								
	Tipo de Novedad -Nombramiento en Propiedad - Primaria								
2	Plantel Educativo	Res	2641	20 6 05		15 7 05			
	Municipio BOGOTA								

2 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento X CC CE

Número Documento 19364546

Cargo Profesional Especializado

Dia miércoles, 14 de marzo de 2012

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

L.S.M. L.S.M.

E-2012-030965

11

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

0603201209944 14

OFICINA DE PERSONAL

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52219803, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación como docente en propiedad desde el 15 de Julio de 2005. Actualmente ejerce el cargo de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en IED NUEVA GLORIA, con una asignación salarial mensual de un millón trescientos cinco mil trescientos treinta y nueve pesos ($1.305.339,00).

Se expide con destino a SED, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de 2012.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber : por una parte, **ANA MILENA YATE GOMEZ,** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.500.404 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y quienes en adelante y dentro del texto de este instrumento se denominarán **LA PARTE VENDEDORA**; y, por otra parte, **SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON Y ALVARO AUGUSTO PINZON ACUÑA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía número 52.219.803 y 79.526.226 expedidas en Bogotá D.C., de estado civil Casados con sociedad conyugal vigente, quienes en adelante y dentro del texto de este mismo documento se llamarán **LA PARTE COMPRADORA**, hemos convenido celebrar un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual dejamos consignado en las siguientes ----------**********

E S T I P U L A C I O N E S:********* ********

*****P R I M E R A.*** LA PARTE VENDEDORA**, se obliga a transferir a título de venta y por escritura pública, en favor de LA PARTE COMPRADORA, quienes a su turno se comprometen a adquirir al mismo título, el derecho pleno de dominio o propiedad y la posesión que **LA PARTE VENDEDORA** tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble de su exclusiva propiedad y posesión desde que lo adquirieron: **APARTAMENTO NUMERO 401 DEL INTERIOR 5 A EL CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DE EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DESANCARLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA COMO CALLE 30 SUR No. 14 B -05,** con folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50S-**

957873, CON CEDULA CATASTRAL NUMERO: 31as14b bis 1 34, , cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran comprendidos dentro de la escritura pública número 3096 del veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dos (2002) de la Notaria treinta y cinco (35) de Bogotá -----*** S E G U N D A. * * *** TRADICIÓN. – Declara LA PARTE VENDEDORA que el inmueble que compromete en venta fue adquirido de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y por compra a YESID ROJAS GUTIERREZ, mediante escritura pública número 3096 del veintinueve (29) de noviembre de dosmil dos (2.002) de la Notaria treinta y cinco (35) de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá al folio de matricula número **50s-957873**----------

*** * T E R C E R A * * *** **LIBERTAD Y SANEAMIENTO. * * *** Garantiza LA PARTE VENDEDORA, que el inmueble objeto de la presente promesa, es de única y exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado ni prometido en venta por documento diferente al presente, y en la actualidad lo garantiza libre de embargos, censos, anticresis, condiciones resolutorias, de embargos, demandas, pleitos pendientes, de usufructos, desmembraciones, no está constituido en patrimonio de familia inembargable, no forma parte de ninguna sociedad ilíquida por causa de muerte; y en general, libre de toda clase de gravámenes o limitaciones. Pero que en todo caso y de conformidad con la ley se obliga a salir al saneamiento, y a responder por cualquier gravamen o acción real contra el derecho de dominio que promete vender, llegare a resultar. En cuanto a hipotecas soporta una la cual será cancelada antes de firmar la escritura de compraventa----------*** ***

CUARTA. * * * PRECIO Y FORMA DE PAGO. * * * Que el precio convenido por las

partes contratantes, como valor del bien inmueble objeto de la presente promesa, es la cantidad total de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE. **($90.000.000,oo M/CTE),** suma que LA PARTE COMPRADORA cancelará A LA PARTE VENDEDORA ASÍ: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) al giro del 100% de las cesantías de la parte compradora provenientes del Fondo Prestacional del Magisterio b) La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.0000.00,oo MCTE) al desembolso del crédito por parte de CANAPRO y c) el saldo al desembolso de crédito por parte del Banco Davivienda **** Q U I N T A.* * * ESCRITURACION.* * *** La escritura pública que perfeccione el presente contrato, será otorgada y/o firmada por las partes, en la fecha, hora y lugar estipulado por CANAPRO o antes, dependiendo de las circunstancias.----------

----------*** * * S E X T A.* * * ENTREGA.* * * LA PARTE VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble a **LA PARTE COMPRADORA**, el día 06 de Abril de 2012, inmueble que entregará totalmente desocupado y libre de toda clase de gravámenes, impuestos y contribuciones, así como a paz y salvo por concepto de servicios públicos y administración----------

----------*** * * S E P T I M A.* * * GASTOS.-** Los gastos que ocasione la escritura pública que perfeccione la presente promesa, serán sufragados por las partes, así: la retención en la fuente, la mitad de los gastos notariales del contrato de compraventa, serán sufragados por LA PARTE VENDEDORA; la otra mitad de los gastos notariales y los gastos de beneficencia y registro de la venta, serán cancelados en su integridad POR LA PARTE COMPRADORA.----------

- *** O C T A V A. * CLAUSULA PENAL.* * *** Para el caso de incumplimiento de

cualquiera de las cláusulas del presente contrato, las partes fijan como cláusula penal **DEL 5%** que deberá pagar la parte incumplida a la cumplida, sin que para exigir su pago haya de acudir a la vía judicial, quedando en libertad absoluta como consecuencia de la resolución del contrato originada en el incumplimiento y sin que haya lugar a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 1935 a 1938 del código civil, a los cuales renuncian expresamente las partes contratantes.----------

Para constancia de todo lo aquí consignado, firmamos el presente documento el seis (06) de marzo del año dos mil doce (2.012).----------

PARTE VENDEDORA

ANA MILENA YATE GOMEZ

C.C.52.500.404 Bogotá

PARTE COMPRADORA

SONIA ESPERANZA GONZALEZ PACHON

C.C. 52.219.803 Bogotá

ALVARO AUGUSTO PINZON ACUÑA

C.C. 79.526.226 Bogotá

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

6

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4194613189916933 **Nro Matrícula: 50S-957873**

Impreso el 27 de Febrero de 2012 a las 04:29:08 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 18/4/1986 RADICACIÓN: 86-40461 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 4/4/1986

COD CATASTRAL: AAA0007BYRU

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
APARTAMENTO 401. AREA PRIVADA DE 58.95M2, CONSTA DE SALON COMEDOR,3 ALCOBAS, 1 BA\O,COCINA Y PATIO DE ROPAS, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA #0430 DE 26-03-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-84-. COEFICIENTE DE 58.95% Y 0.913%.

COMPLEMENTACIÓN:
COMPLEMENTACION. MULTITREINTA ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A LA FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS LTDA. CONSTA EN LA ESC. DEL 21.12.81 NOT 10. BTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-657012 FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A MARIA JARAMILLO DE GALLARD Y OTROS CONSTA EN LA ESC.4342 DEL 04 11.41 NOT. 4 BTA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) CALLE 30 S 14B-05 APTO 401 INT 5 BLOQUE A CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DE SAN CARLOS 4 PISO
2) CL 30S 14B 05 IN 5 BL A AP 401 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
50S-806716

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 4/4/1986 Radicación 86-4046
DOC: ESCRITURA 0430 DEL: 26/3/1986 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MULTITREINTA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 4/6/1986 Radicación 86-67063
DOC: ESCRITURA 865 DEL: 30/5/1986 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 430 DE 26-03-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA ARTICULO 10 EN CUANTO AL LINDERO ORIENTAL CORRESPONDE AL OCCIDENTAL Y EL LINDERO OCCIDENTAL CORRESPONDE AL ORIENTAL. Y DEPENDENCIAS DE LOS APARTAMENTOS 102 Y 202 INTERIOR 3 BLOQUE 1 YAPARTAMENTOS 102 Y 202 INTERIOR 3 BLOQUE B.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MULTITREINTA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 3/10/1986 Radicación 86-126635
DOC: ESCRITURA 1637 DEL: 10/9/1986 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 93.000.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MULTITREINTA LTDA NIT# 60503708 X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT# 60038204

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 3/10/1986 Radicación 86-126639
DOC: ESCRITURA 1638 DEL: 10/9/1986 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 904 ADICION ESCRITURA 1637 DE 10-09-86 EN CUANTO A QUE LA HIPOTECA SE EXTIENDE

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4194613189916933 **Nro Matrícula: 50S-957873**

Impreso el 27 de Febrero de 2012 a las 04:29:08 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

AL LOTE 2 A Y SE INCLUYE A OTROS DEDUDORES HIPOTECARIOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ELMOZNINO MANUEL CC# 50106701 X
DE: MU\OZ TORRES MANUEL JOSE CC# 19130384 X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT# 60038204

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/11/1986 Radicación 86-153918
DOC: RESOLUCION 6087 DEL: 24/11/1986 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR AL ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL CONJUNTO RESINDENCIAL "EL REFUGIO DE SAN CARLOS", INTEGRADO POR 60 APARTAMENTOS.=
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MULTITREINTA LTDA.

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 7/7/1987 Radicación 87-90777
DOC: ESCRITURA 1074 DEL: 8/6/1987 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 3.560.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MULTITREINTA LTDA NIT# 60503708
A: CADENA MARTINEZ LUIS HERNANDO CC# 19205141 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 7/7/1987 Radicación 87-90777
DOC: ESCRITURA 1074 DEL: 8/6/1987 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 2.770.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CADENA MARTINEZ LUIS HERNANDO CC# 19205141 X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT# 60038204

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 13/1/1988 Radicación 4601
DOC: ESCRITURA 014 DEL: 7/1/1988 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 627.435,97
Se cancela la anotación No, 3 , Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA - Y SU ADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI
A: ELMOZINO MANUEL
A: MULTITREINTA LTDA.
A: MU\OZ TORRES MANUEL JOSE

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 16/7/1993 Radicación 46997
DOC: ESCRITURA 713 DEL: 6/4/1993 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 11.500.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CADENA MARTINEZ LUIS HERNANDO
A: HERRERA ACU\A MARTHA INES CC# 41755443 X
A: ROJAS GUTIERREZ YESID CC# 19488335 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 16/7/1993 Radicación 46997

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4194613189916933 **Nro Matrícula: 50S-957873**

Impreso el 27 de Febrero de 2012 a las 04:29:08 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 713 DEL: 6/4/1993 NOTARIA 24. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 4.500.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA ACUÑA MARTHA INES X
DE: ROJAS GUTIERREZ YESID X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 10/10/2001 Radicación 2001-66329
DOC: ESCRITURA 2794 DEL: 1/12/1999 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 10
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941
A: HERRERA ACUÑA MARTHA INES CC# 41755443
A: ROJAS GUTIERREZ YESID CC# 19488335

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 5/11/2002 Radicación 2002-84931
DOC: ESCRITURA 6431 DEL: 28/10/2002 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 2.770.000
Se cancela la anotación No. 7
ESPECIFICACION: : 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941
A: CADENA MARTINEZ LUIS HERNANDO CC# 19205141 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 16/12/2002 Radicación 2002-96379
DOC: ESCRITURA 3096 DEL: 29/11/2002 NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 30.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA ACUÑA MARTHA INES CC# 41755443
DE: ROJAS GUTIERREZ YESID CC# 19488335
A: YATE GOMEZ ANA MILENA CC# 52500404 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 16/12/2002 Radicación 2002-96379
DOC: ESCRITURA 3096 DEL: 29/11/2002 NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: YATE GOMEZ ANA MILENA CC# 52500404 X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 11/2/2003 Radicación 2003-10642
DOC: ESCRITURA 682 DEL: 5/2/2003 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PARA ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675/01
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: EL REFUGIO DE SAN CARLOS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4194613189916933 **Nro Matrícula: 50S-957873**

Impreso el 27 de Febrero de 2012 a las 04:29:08 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18/8/2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 8 No. corrección: 1 Radicación: C2002-8301 Fecha: 26/11/2002

EN SECCION NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ESPECIFICACION Y EN SECCION ANOTACIONES QUE SE CANCELAN INFORMACION CORREGIDA SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR23...

Anotación Nro: 8 No. corrección: 2 Radicación: C2002-8301 Fecha: 5/12/2002

EN SECCION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRES INCLUIDOS SI VALEN ART. 35 D.L. 1250/70 HOR/COR23...

Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: C2003-1280 Fecha: 4/3/2003

INCLUIDA POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD SI VALE ART. 35 DL1250/70 OGF.COR 8&^%^.04.03.03.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2012-113196 FECHA:27/2/2012
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador RENE ALEJANDRO VARGAS

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NIT 19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929 notaria29@notaria29bogota.com

ACTA DE DEPOSITO : 15267 Fecha : Febrero 29 de 2012

CONCEPTO DEL DEPOSITO : Derechos Notariales
DATOS DEL DEPOSITANTE : ANA MILENA YATE GOMEZ - CC 52500404
ESTADO DEL DEPOSITO : Activo, por Retirar

DATOS DEL RADICADO DE ESCRITURA
NUMERO RADICADO : 201202757
ACTO O CONTRATO : CANCELACION HIPOTECA LEY 546 DE 1999
OTORGANTES :

ANA MILENA YATE GOMEZ	CC - 52500404
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NT - 860034313

DETALLES DEL DEPOSITO
Valor en Efectivo : 135.821
Son : Ciento treinta y cinco mil ochocientos veintiun pesos

El anterior deposito se recibe en los terminos del articulo 19 de la Ley 29 de 1973, y de la Instruccion Administrativa No.01-28 de 8 de Junio de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y que se advierte que el (los) depositante(s) se hacen responsables por el pago del titulo valor aqui relacionado. Para constancia se firma por el depositante y el suscrito Notario.

ANA MILENA YATE GOMEZ
CC 52500404

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148
NOTARIO(a)

H.P.P

NOTARIA
BOGOTA D.C.
29 FEB 2012
RECIBIDO
CAJA

CERTIFICACION

Yo Sonia Esperanza González Pachón identificada con C.C 52.219.803 de Bogotá, quien me encuentro vinculada con la secretaria de educación como docente en propiedad desde el 15 de Julio de 2.005. Manifiesto expresamente que no poseo vivienda propia en la actualidad y estoy solicitando las cesantías para este tramite.

Se expide en Bogotá a los seis (6) días del mes de Marzo de 2.012

Atentamente,

Sonia González Pachón

c.c 52.219.803 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
52.500.404
NUMERO

YATE GOMEZ
APELLIDOS

ANA MILENA
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1978
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

28-ENE-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500113-45154415-F-0052500404-20061121 00676 06325A 02 226846771

RV: envío contestación demanda proceso 11001-33-35-028-2023-00176-00 y se corre traslado al demandante

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 16/08/2023 11:19

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Suarez Lozano Jhordin Stiven <t_jssuarez@fiduprevisora.com.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

CAMARA DE COMERCIO - MAYO 05 DE 2023 (1).pdf; CERTIFICADO SFC - JUNIO 02 DE 2023.pdf; CONTESTACION-SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN.pdf; PODER-SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Suarez Lozano Jhordin Stiven <t_jssuarez@fiduprevisora.com.co>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 8:09
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Asunto: envío contestación demanda proceso 11001-33-35-028-2023-00176-00 y se corre traslado al demandante

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

REFERENCIA: 11001-33-35-028-2023-00176-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo.

Como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., me permito allegar contestación de demanda dentro del proceso del asunto y correr traslado al demandante remito:

1. Poder para actuar
2. contestación de demanda
3. cámara de comercio
4. certificado SFC

Recibiré notificaciones:
En la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: **t_jssuarez@fiduprevisora.com.co**

Atentamente

JHORDIN ESTIVEN SUAREZ LOZANO
Abogado Defensa Judicial
Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.
Vicepresidencia Jurídica.
correo electrónico: **t_jssuarez@fiduprevisora.com.co**
PBX: (601) 7566633 Ext. 38005
Calle 72 No. 10-03 Piso 6.
Bogotá, D.C

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones

entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: 11001-33-35-028-2023-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Jhordin Stiven Suarez Lozano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A**., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PETICIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. En Posición Propia y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Máxime que mi representada, esto es, Fiduciaria la Previsora S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, más no en posición propia. Siendo importante igualmente señalar que las pretensiones, literalmente no deben dirigirse contra mi poderdante.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, así:

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, **que se pruebe**. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, **que se pruebe**. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, **que se pruebe**. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 5. No me consta que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 6. No me consta que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA

Justifico la presente excepción con fundamento en la Ley 2294 de 2023 art. 324 que modifico el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la entidad que represento, esto es la FIDUPREVISORA, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro

del proceso por no ser responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición legal.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos "*son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*" por ende, de existir el derecho crediticio, que legitima al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer o no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 1625 del C.C., por lo que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe, o un presunto enriquecimiento sin justa causa.

En el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales, **pagó** la prestación del docente dentro de los 45 días hábiles que prescribe la norma imperativa, art. 5 de la Ley 1071 de 2006

Así las cosas, la Fiduciaria, como Entidad de servicios financieros, actuó dentro del marco legal permitida, sin extralimitar su deber y obligación, por lo cual no es óbice para que el demandante señale, incluso sin demostrarlo teniendo el deber de hacerlo, que la entidad financiera actuó fuera del marco legal permitido.

En el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **pagó** la prestación del docente. Como se observa, el pago realizado, si bien fue realizado por la Fiduciaria, lo fue con ocasión al propio deber contractual, más no por una mora en cabeza de la Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora, el pago realizado lo fue como entidad de servicios financieros.

De las documentales se puede concluir que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros, actuó dentro del término que señala el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por consiguiente, al haberse realizado el pago dentro del término legal, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago en debida oportunidad, situación que debe desvirtuar el actor y que de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda no se observa el fundamento probatorio en que basa su dicho el demandante.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, se pide al despacho acceder al presente medio exceptivo.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohijada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, en el entendido, exclusivamente que acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal de que trata la Ley 1955, pues esta norma sólo obliga a que las ENTIDADES TERRITORIALES sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por ENTIDADES TERRITORALES puede entenderse que: son personas jurídicas, de derecho público que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus propios intereses; pueden clasificarse como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y lo territorios indígenas. La Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la Ley.

Debemos recordar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que puede inferirse que las entidades territoriales y la sociedad fiduciaria son entes distintos, bien por su creación, por su objeto, por su dependencia o independencia, entre otros asuntos que rodean a este tipo de entidades u organismos.

En este punto es importante señalar que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo el medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su

responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

En este entendido es que se señala que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del demandante; así entonces, no podrá esta entidad financiera, conforme la Ley, ser la obligada al reconocimiento y pago de la sanción mora por la que insiste el actor.

Lo anterior, dado que, "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*" (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la obligación de respetar la garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (art. 29 C.P.).

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adoctrinó:

> *¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien* ***"con observancia de las formas propias de cada juicio"?***
>
> *En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad,* ***todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación****. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales.* ***En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento****. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc.* ***todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes****. (…) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero,* ***el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para***

demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.

*De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad**.*

*(…) **todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal**. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos."* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

Se reitera entonces que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificado por la Ley 2294 de 2023 art. 324, se tiene que **no es esta entidad Fiduciaria**, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Por lo tanto, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria se encuentra consagrada en la propia ley y no existe entonces, ni podrá existir, lugar a discusión alguna sobre la persona jurídica que debe salir al pago de las pretensiones invocadas por el actor, a saber:

El parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, según el cual:

*"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".* (Negrilla propia)

En el entendido que la norma señala que existe una entidad OBLIGADA al reconocimiento, evidentemente de un derecho, es ella la que debe salir al restablecimiento del derecho que invoca el actor, y no mi poderdante, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el entendido que es aquella la que tiene una obligación legal y no ésta que actúa en virtud de un contrato como ejecutor (vocero y administrador de recursos) de las órdenes impartidas por el fideicomitente a través de los medios que para ello existan.

Es necesario indicar que, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, PROFIERA y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del Acto Administrativo respectivo. Menos aún, cuando es evidente, que esta entidad financiera no ha desatendido el deber legal en cuanto a los términos para pago respecta, y por ello, no debe ser esta la que deba ser llamada a juicio ni condenada por las pretensiones de la demanda; nótese que el demandante no demostró ni lo ha hecho, explicar en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta, pues solo, de manera general, señala que existe un término otorgado por ley, pero no se detiene en verificar en dónde está la posible y necesaria falla que permita inferir que en realidad existe algún tipo de responsabilidad a las entidades que "participan" en el trámite de RECONOCIMIENTO y posterior pago del derecho, reitero, reconocido al demandante.

INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO.

Como se ha indicado en renglones anteriores, el actor persigue una pretensión, que no recae en Fiduprevisora S.A., pues no es esta le entidad que por la ley debe reconocer el pago de la sanción por mora causada con ocasión de actuaciones o actividades que no se encuentran en cabeza de esta Entidad; además como se observad e las pruebas que se arriman al expediente, la entidad financiera cumplió con lo regulado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en el sentido que la Fiduprevisora S.A., realizó, dentro del término legal, el pago de las prestaciones reconocidas por la Secretaría de Educación. Necesariamente deberá el actor demostrar cuál fue la falta en que han incurrido las demandadas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y DE DEFENSA

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, articulo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función

principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

i) Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.
ii) No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
iii) Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).*

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.

b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"*Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.*

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslaticio de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su

obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial el cual acepto.

PRUEBAS

En cuanto al expediente administrativo debemos indicar que esta entidad financiera, como prestadora de servicios financieros, no cuenta y no tiene en su poder los antecedentes administrativos, por las razones que se han expuesto a lo largo de este escrito.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

El suscrito y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: t_jssuarez@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,

JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO.
C.C. No. 1.010.014.681 de Ibagué.
T.P. No. 343.862 del C.S. de la J.
t_jssuarez@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: 11001-33-35-028-2023-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ PACHÓN
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.278 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE como apoderado PRINCIPAL** al doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia; **y como apoderado SUPLENTE**, en los mismos términos antes señalados a la doctora **XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, los apoderados tendrán las facultades de contestar la demanda, proponer y formular excepciones previas y/o de fondo, pedir y aportar pruebas, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor de los apoderados, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva a los apoderados, en los términos y para los fines del presente mandato.

Por último, me permito señalar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes, cualquier poder otorgado que se haya conferido con anterioridad a la presentación de este documento para los mismos fines, queda sin ningún efecto legal.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con todo respeto,

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA
C.C. No. 80.137.278 de Bogotá
Representante Legal para efectos judiciales y administrativos
FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

Aceptamos,

JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO.

C.C. No. 1.010.014.681 de Ibagué.
T.P. No. No. 343.862 del C.S. de la J.
t_jssuarez@fiduprevisora.com.co

XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO.

C.C. 1.032.457.705.
T.P. 307.220 del C.S. de la J.
t_gperilla@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre Identificación

Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Angela Patricia Parra Carrascal C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglón
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600

Tercer Renglón
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912

Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061

Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Betoven Herrera Valencia	C.C. 000000019054838

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

Claudia Isabel Gonzalez Sanchez	C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 78 del 11 de enero de 2023 inscrita el 5 de Mayo de 2023 bajo el No. 02973050 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Lorenzo Uribe Bardon	C.C. 000001026273575

Suplente del Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Javier Andrés Cuellar Sánchez	C.C. 000000080872775

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.: 00404160

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 219.985.800.628
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de febrero de 2023. \n \n Señor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jhon Mauricio Marin Barbosa Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023	CC - 1094916423	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Jaime Alberto Duque Casas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 93358000	Vicepresidente Jurídico y Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028531-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 48118298281092 41

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembrede 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 13507958	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional
Carlos Fernando Lopez Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el nummero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Del Carmen Ruiz Castro Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 1003261775	Directora de Procesos Judiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028534-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 1 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. La anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-028-2023-00181-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 14/08/2023 16:15

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:04
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-028-2023-00181-00

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Demandante: OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDU
CACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 11001-33-35-028-2023-00181-00

ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del

Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a remitir a su Honorable Despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA en documento PDF

PRUEBAS 1.pdf

Cordialmente,

Andrés David Muñoz Cruz
Abogado
Chaustre Abogados S.A.S.
Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.
Tel. 3005071394 / 6368670.
www.chaustreabogados.com.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es* ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.
Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dra. Mónica Lorena Sánchez Romero

Demandante:	OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2023-00181-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, articulo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. NO ES UN HECHO: No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. NO ES UN HECHO: La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
5. NO ES CIERTO: Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente
7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.
8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

> *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar las recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

> *Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> *Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*
>
> *Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.

3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

"2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la

posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La

excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES REGÍMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

SOBRE EL PRINCIPO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de "unidad de caja". En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

> "Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002
>
> a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(…)" (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica "Sin perjuicio de", que quiere decir "dejando a salvo a". La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: "*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*".

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "*Lex Tertia*" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que "*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*". Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de

unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

  "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capitulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante:	OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2023-00181-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”2; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. "Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: "Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C, 16 de julio de 2021.

Señor (a):
Docente
Ciudad.

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos.

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.

- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.

- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-243592** de fecha **30-07-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvan

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
No. 20210320319552
Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.
fiduprevi

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	$125.080.215.953
Provisionales	5.995	$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

CODIGO	FECHA DILIGENCIAMIENTO	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO_VINCULACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO_EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	4653872	DIEGO ALBERTO	ORTIZ PRIETO	1	8	11	1	111001075272	COLEGIO NUEVA COLOMBIA (IED)	14	2020	4244314	5.089.982
110012020	2/02/2021	1	24031581	MYRIAM YANETH	SANDOVAL SEPULVEDA	1	8	11	1	111001077895	COLEGIO OFELIA URIBE DE ACOSTA (IED)	1B	2020	2238031	2.690.411
110012020	2/02/2021	1	40372918	MARTHA	PARRADO CLAVIJO	1	8	11	1	111001018201	COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO (IED)	2AM	2020	2541129	3.066.374
110012020	2/02/2021	1	51800467	GILMA YANETH	ALFONSO JIMENEZ	1	8	11	1	111001104035	COLEGIO REPUBLICA DE BOLIVIA (IED)	14	2020	4244314	5.290.493
110012020	2/02/2021	1	51945862	LUZ ESPERANZA	RODRIGUEZ PARRADO	1	8	11	1	111001035530	COLEGIO JOSE FELIX RESTREPO (IED)	14	2020	4244314	5.174.978
110012020	2/02/2021	1	51988370	OLGA CONSUELO	GIRALDO GIRALDO	1	8	11	1	111001012611	COLEGIO BRAVO PAEZ (IED)	2CE	2020	3801619	4.570.774
110012020	2/02/2021	1	52080729	NAYIBE INES	PEDROZA RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001029912	COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52555409	DARLY JAZMIN	VELANDIA CELIS	1	8	11	1	111279001296	COLEGIO ATAHUALPA (IED)	2A	2020	2209679	2.656.328
110012020	2/02/2021	1	79127653	JAVIER	CALDERON LOPEZ	5	8	11	1	111001104272	COLEGIO CARLO FEDERICI (IED)	14	2020	4244314	6.101.044

MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTA

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
C.C. No. **51988370**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año

2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

> " ….. Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

> "… ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?
>
> Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

> **"… Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
>
> El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía".

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

> " …. 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
>
> 3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados."

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

> **" ….** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> (…..)
>
> **Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

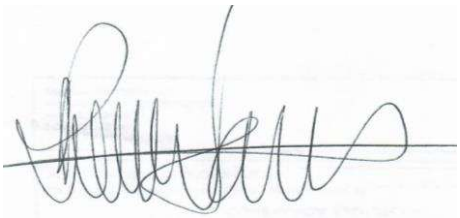
En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Consuelo Giraldo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51988370, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

Olga G. Giraldo
C.C. 51988370
e-mail: consu480hotmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.388.370

GIRALDO GIRALDO

APELLIDOS

OLGA CONSUELO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1970

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

29-JUL-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00006981-F-0051988370-20080503 0000226836A 1 1430000048

CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-028-2023-00181-00

Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

Lun 14/08/2023 14:04

Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Demandante: OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDU

CACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-028-2023-00181-00

ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a remitir a su Honorable Despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA en documento PDF

PRUEBAS 1.pdf

Cordialmente,

Andrés David Muñoz Cruz
Abogado
Chaustre Abogados S.A.S.
Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.
Tel. 3005071394 / 6368670.
www.chaustreabogados.com.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es* ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ***CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.*** *a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.
Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dra. Mónica Lorena Sánchez Romero

Demandante:	OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2023-00181-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, articulo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. NO ES UN HECHO: Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. NO ES UN HECHO: No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. NO ES UN HECHO: La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
5. NO ES CIERTO: Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente
7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.
8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

> *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar las recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

> *Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> *Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*
>
> *Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.

3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

"2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la

posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La

excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES REGÍMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

SOBRE EL PRINCIPO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de "unidad de caja". En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

> "Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002
>
> a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(…)" (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica "Sin perjuicio de", que quiere decir "dejando a salvo a". La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: "*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*".

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "*Lex Tertia*" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que "*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*". Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de

unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

  "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capitulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante:	OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado:	11001-33-35-028-2023-00181-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”2; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. "Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: "Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C, 16 de julio de 2021.

Señor (a):
Docente
Ciudad.

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos.

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.

- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.

- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-243592** de fecha **30-07-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvan

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
No. 20210320319552
Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.
fiduprevi

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	$125.080.215.953
Provisionales	5.995	$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

CODIGO	FECHA DILIGENCIAMIENTO	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO_VINCULACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO_EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	4653872	DIEGO ALBERTO	ORTIZ PRIETO	1	8	11	1	111001075272	COLEGIO NUEVA COLOMBIA (IED)	14	2020	4244314	5.089.982
110012020	2/02/2021	1	24031581	MYRIAM YANETH	SANDOVAL SEPULVEDA	1	8	11	1	111001077895	COLEGIO OFELIA URIBE DE ACOSTA (IED)	1B	2020	2238031	2.690.411
110012020	2/02/2021	1	40372918	MARTHA	PARRADO CLAVIJO	1	8	11	1	111001018201	COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO (IED)	2AM	2020	2541129	3.066.374
110012020	2/02/2021	1	51800467	GILMA YANETH	ALFONSO JIMENEZ	1	8	11	1	111001104035	COLEGIO REPUBLICA DE BOLIVIA (IED)	14	2020	4244314	5.290.493
110012020	2/02/2021	1	51945862	LUZ ESPERANZA	RODRIGUEZ PARRADO	1	8	11	1	111001035530	COLEGIO JOSE FELIX RESTREPO (IED)	14	2020	4244314	5.174.978
110012020	2/02/2021	1	51988370	OLGA CONSUELO	GIRALDO GIRALDO	1	8	11	1	111001012611	COLEGIO BRAVO PAEZ (IED)	2CE	2020	3801619	4.570.774
110012020	2/02/2021	1	52080729	NAYIBE INES	PEDROZA RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001029912	COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52555409	DARLY JAZMIN	VELANDIA CELIS	1	8	11	1	111279001296	COLEGIO ATAHUALPA (IED)	2A	2020	2209679	2.656.328
110012020	2/02/2021	1	79127653	JAVIER	CALDERON LOPEZ	5	8	11	1	111001104272	COLEGIO CARLO FEDERICI (IED)	14	2020	4244314	6.101.044

MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTA

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO
C.C. No. **51988370**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año

2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

> " ….. Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

> "… ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?
>
> Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

> **"… Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
>
> El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía".

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

> " …. 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
>
> 3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados."

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

> **" ….** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> (…..)
>
> **Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

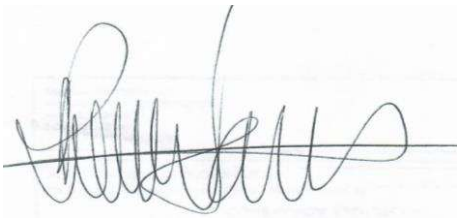
En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Consuelo Giraldo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51988370, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

Olga G. Giraldo
C.C. 51988370
e-mail: consu480hotmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.388.370

GIRALDO GIRALDO

APELLIDOS

OLGA CONSUELO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1970

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

29-JUL-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00006981-F-0051988370-20080503 0000226836A 1 1430000048